

REVISTA
DE
ADMINISTRACION
PUBLICA

ORGANO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA
Sección Mexicana del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas

Núm. 10 - OCTUBRE - DICIEMBRE 1958 - MEXICO, D. F.

REVISTA
DE
ADMINISTRACION
PUBLICA

ORGANO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA
Sección Mexicana del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas

Núm. 10 - OCTUBRE - DICIEMBRE 1958 - MEXICO, D. F.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

ORGANO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA
Sección Mexicana del Instituto Iruemacionat de Ciencias Administrativas

SUMARIO

<i>EDITORIAL.</i>	3
ANTECEDENTES DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 23 DE DICIEM. BRE DE 1958. <i>Carlos Sierra.</i> .	5
LEGISLACION ADMINISTRATIVA MEXICANA. LA NUEVA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO. <i>César Augusto Lzaguirre Rojo.</i> .	11
COMENTARIOS A LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1958. VIGENTE A PARTIR DEL i- DE ENERO DE 1959. <i>Horacio Castellanos C.</i> .	25
COMISIONES DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN LA ESTRUCTURACION DE LA LEY EN VIGOR (SUS PUNTOS DE VISTA).	41
LEYES DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE MEXICO INDEPENDIENTE, 1821-1958...	49
INVITACION AL XI CONGRESO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS. .	167

Núm. 10 - Octubre-Diciembre 1958 - México, D. F.

EDITORIAL

Es incuestionable que dentro del campo de la política nacional y especialmente de la Administración Pública mexicana, el suceso más importante registrado a últimas fechas, es la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958.

Fenómeno único en la Historia de México, es el acelerado desarrollo, en todos los órdenes, registrado durante los últimos 20 años. Sabemos que el Gobierno ha tenido que seguir día a día el ritmo creciente y que debe atribuirse a la rapidez de su desarrollo, el no haber podido planear su organización, teniendo que limitarse a ir al día resolviendo los problemas, según se van presentando.

*Durante la última campaña presidencial, que fue prolija en estudios e investigaciones para el nuevo Gobierno, no faltaron, como era natural, los relacionados con la organización administrativa, revelando, estos últimos, algo que estaba en la conciencia de todos, el Gobierno Mexicano tenía que **empezar a funcionar con un nuevo y remozado régimen administrativo.***

Nosotros sabemos que el sistema actual, viene acarreado desde la época colonial, graves y equívocos planteamientos, algunos han podido ser resueltos, pero otros no han sufrido modificación y en suma, no se ha atacado en serio la posibilidad de llevar a cabo reformas fundamentales en la estructura anacrónica de nuestra administración. No se nos escapa que ello no es fácil y que el intentarlo con ligereza, puede también ocasionar serios trastornos a nuestra marcha institucional.

*El nuevo Gobierno, al corriente de esta situación, ha empezado su gestión administrativa con la nueva Ley de Secretarías y **Departamentos** de Estado, la que ha recibido críticas y elogios. Sin embargo, las dos actitudes permanecen en el campo de la especulación, y solamente observando su funcionamiento, podríamos llegar a un veredicto justo.*

Nuestra Revista, interesada en este gran problema, dedica íntegramente este número a los antecedentes históricos, estudios, comentarios y críticas de la citada Ley.

Sin embargo, tenemos que hacer notar que la presentación, las críticas o elogios relativos, todos son de orden técnico, pues en tanto que nuestra Revista es esencialmente científica, vive al margen de lo que se pudiera llamar política militante del país.

ANTECEDENTES DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1958*.

CARLOS SIERRA

A partir de la consumación de nuestra Independencia, se empieza a transformar la organización del país en diversos órdenes, con motivo de la nueva situación política; en virtud de ello, principia la evolución jurídica para la administración pública con el Decreto sobre el Establecimiento de los Ministerios que acordó la Junta Soberana Provisional Gubernativa con fecha 8 de noviembre de 1821, estableciendo cuatro, denominados: Secretaría de Relaciones Exteriores e Interiores; de Justicia y Negocios Eclesiásticos; de Hacienda Pública; y de Guerra y Marina!

La Constitución Política de 4 de octubre de 1824, en la Sección Sexta del Título IV, Del despacho de los negocios de gobierno, se avocó a la administración pública en el artículo 117: "Para el despacho de los negocios de gobierno de la república, habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley"; en cuanto a las funciones de los secretarios y obligaciones se ocuparon los artículos 118 a 122, mas sin estipular el número y nombre de los ministerios.'

En 29 de diciembre de 1836, se publicaron por el Congreso General, las Siete Leyes Constitucionales, siendo la Cuarta la que contenía la materia que se expone, en los artículos 28 a 34; el primero decía: "Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina".³ El 5 de enero de 1837 se dio a conocer la nueva denominación de las Secreta-

* Fecha en que se expidió la Ley por el Poder Ejecutivo.
, Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano. Tomo 1. pp. 554-559.

² *Ibidem.*-Tomo I. p. 732.

³ *Ibidem.*-Tomo III. p. 217.

rías por medio de una circular del Ministerio de Relaciones Exteriores que en su texto asentaba que la Secretaría que se había denominado de Justicia y Negocios Eclesiásticos, pasaba desde el día 29 del mes pasado a ser Ministerio del Interior; Relaciones Exteriores y, sin novedad, Hacienda; y Guerra y Marina.'

Posteriormente, el 28 de septiembre de 1841, en las Bases de organización para el Gobierno Provisional de la República, adoptadas en Tacubaya, en la Base octava se estipuló que se nombrarían cuatro ministros: de Relaciones Exteriores e Interiores; de Instrucción Pública e Industria; el de Hacienda; y el de Guerra y Marina.⁵

La Junta Nacional Legislativa acordó con fecha 13 de junio de 1843 las Bases de Organización Política de la República Mexicana, en cuyo artículo 93 relativo a Del Ministerio, estipulaba que todos los negocios del gobierno estarían a cargo de cuatro ministros: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda; y de Guerra y Marina.'

Antonio López de Santa Auna, decretó con fecha 22 de abril de 1853, las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución; en el artículo 10. indicó que para el despacho de los negocios se establecían cinco secretarías de Estado: de Relaciones Exteriores; de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; de Guerra y Marina; y de Hacienda. En los artículos siguientes se delimitaron sus funciones respectivas.⁷

Con fecha 12 de mayo de 1853, López de Santa Anna promulgó un Decreto conteniendo dos artículos por medio de los cuales adicionaba las Bases del 22 del mes anterior, estableciendo una Secretaría de Estado y de Gobernación; de Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; de Guerra y Marina; de Hacienda y Crédito Público.' El 17 del mismo mes y año se publicó un Decreto por medio del cual se designaban los ramos correspondientes a cada ministerio."

⁴ *Ibíd.*-Tomo 111. p. 259.

⁵ *Ibíd.*-Tomo IV. p. 34.

• *Ibíd.*-Tomo IV. p. 438.

⁷ *Ibíd.*-Tomo VI. p. 366.

⁸ *Ibíd.*-Tomo VI. pp. 400-401.

• *Ibíd.*-Tomo VI. pp.405-406.

En el gobierno de! Gral. Ignacio Comonfort, se expidió e! Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana con fecha 15 de mayo de 1856, y en su artículo 86 estableció que para el despacho de los negocios continuarían los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda."

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en su artículo 85 Sección II, facultó al Presidente para nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, pero sin mencionar cuántos habían de ser y el nombre de los ministerios."

El Lic. Benito Juárez, en calidad de Presidente Interino Constitucional, con fecha 23 de febrero de 1861 expidió un Decreto sobre la **Distribución** de los ramos de la Administración Pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado, mismas que fueron: de Relaciones Exteriores; de Gobernación; de Justicia e Instrucción Pública; de Fomento, de Comunicaciones y Obras Públicas; de Hacienda, Crédito Público y Comercio; y de Guerra y Marina."

El Gral. Porfirio Díaz por Decreto de 13 de mayo de 1891, estableció el modo como debían distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado y para e! efecto instituyó siete: de Relaciones Exteriores; de Gobernación; de Justicia e Instrucción Pública; de Fomento; de Comunicaciones y Obras Públicas; de Hacienda, Crédito Público y Comercio; y de Guerra y Marina." Bajo su mismo gobierno, se publicó con fecha 16 de mayo de 1905, un Decreto expedido por el Congreso General, creando la Secretaria de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes, qua ocupó el cuarto lugar entre las demás secretarías que se establecieron por la ley de 13 de mayo de 1891. La vigencia del Decreto referido se señaló para el día 10. de julio de 1905."

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, expidió un Decreto de fecha 31 de marzo de 1917, en que, según su artículo 10. creó, en substitución de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, otras dos: la Secretaria de Fomento y la Secretaria de Industria y Comercio.¹⁵ El mismo gobernante, expidió

¹⁰ *Ibíd.*—Tomo VIII. p. 177.

¹¹ *Ibíd.*—Tomo VIII. p. 394.

¹² *Ibíd.*—Tomo IX, pp. 88-90.

¹³ *Ibíd.*—Tomo XXI. pp. 79-81.

¹⁴ **Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales.**—Tomo XXXVII.— Segunda Parte. pp. 924-925.

¹⁵ Diario Oficial. 30 de abril de 1917. p. 1.

con fecha 13 de abril de 1917 una Ley que en su artículo 10. decía: "Para el despacho de los negocios de orden administrativo federal, habrá seis secretarías y tres departamentos. Las secretarías serán: la de Estado, la de Hacienda y Crédito Público, la de Guerra y Marina, la de Comunicaciones, la de Fomento, la de Industria y Comercio. Los departamentos serán: el Judicial, el Universitario y de Bellas Artes, el de Salubridad Pública".¹⁶ A fines de 1917, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo Federal, expidió el 25 de diciembre la Ley de Secretarías de Estado, por medio de la cual creó como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo siete secretarías de estado y cinco departamentos. Las Secretarías eran: Gobernación; Relaciones Exteriores; Hacienda y Crédito Público; Guerra y Marina; Agricultura y Fomento; Comunicaciones y Obras Públicas; e Industria, Comercio y Trabajo. A su vez, los departamentos se nombraron: Universitario y de Bellas Artes o Universidad Nacional; Salubridad Pública; Aprovechamientos Generales; Establecimientos Fabriles y Aprovechamientos Militares; y Contraloría."

Bajo el Gobierno del Gral. Alvaro Obregón, se publicó el Decreto de 30 de diciembre de 1922, que por medio de su artículo 10. creaba un Departamento más denominado de la Estadística Nacional.¹⁸

Abelardo Rodríguez, Presidente Substituto Constitucional, expidió un Decreto de fecha 30 de noviembre de 1932, por medio del cual reformó en una de sus partes la Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, pues por medio de su artículo 10. creó el Departamento de Trabajo; cambió el nombre de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo por Secretaría de la Economía Nacional, según lo estipulado en su artículo 30., e incorporó, de acuerdo con su artículo 50. el Departamento de la Estadística Nacional, creado por Decreto de diciembre de 1922, a la Secretaria de **la Economía Nacional con categoría de Dirección.**' **Bajo el mismo gobierno** del Presidenta Rodríguez, se expidió una nueva Ley de Secretarías de Estado con fecha 22 de marzo del año de 1934, que en su artículo 10. estipulaba: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo: Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Guerra y Marina, la Secretaría de Economía Nacional, la Secretaria de Agricultura y Fomento, la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, la Secretaría de Educación Pública, Departamento de Tra-

¹⁶ **Ibíd.**-14 de abril de 1917. p. 1.

¹⁷ **Ibíd.**-e-Sí. de diciembre de 1917. p. 695.

¹⁸ **Ibíd.**-12 de enero de 1923. p. 1.

¹⁹ **Ibíd.**-15 de diciembre de 1932.-Sección Primera. pp. 6-7.

bajo, Departamento Agrario, Departamento de Salubridad Pública, Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovechamientos Militares, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales y los Gobiernos de los Territorios Federales²⁰.

Bajo la Presidencia del Gral. Lázaro Cárdenas, se publicó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado con fecha 31 de diciembre de 1935, señalando en su artículo 10. las dependencias que constituían el Ejecutivo Federal: Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Guerra y Marina; Secretaría de la Economía Nacional; Secretaría de Agricultura y Fomento; Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; Secretaría de Educación Pública; Departamento del Trabajo, Departamento Agrario, Departamento de Salubridad Pública, Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Departamento de Asuntos Indígenas, Departamento de Educación Física y Departamento del Distrito Federal.²¹ El mismo gobierno creó la Secretaría de Asistencia Pública por Decreto de 31 de diciembre de 1937.²² Posteriormente, expidió el 30 de diciembre de 1939 otra Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en que las dependencias del Ejecutivo Federal fueron modificadas, quedando como sigue: Secretaría de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de la Defensa Nacional; de la Economía Nacional; de Agricultura y Fomento; de Comunicaciones y Obras Públicas; de Educación Pública y de la Asistencia Pública; y de los Departamentos del Trabajo; Agrario; de Salubridad Pública; de Asuntos Indígenas; de Marina Nacional y del Distrito Federal."

Bajo la Administración del General Manuel Avila Camacho se expedieron dos Leyes con fecha 31 de diciembre de 1940 que reformaron la Ley anterior, elevando a categoría de Secretaría el Departamento de Marina y el Departamento del Trabajo, quedando el último como Secretaría del Trabajo y Previsión Social." Por Decreto de 18 de octubre de 1943 se fusionó la Secretaría de la Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad Pública, creándose la nueva secretaría que se tituló Secretaria de Salubridad y Asistencia.²³

²⁰ *Ibíd.*-6 de abril de 1934. pp. 157-462.

²¹ *Ibíd.*-31 de diciembre de 1935.-Sección Cuarta. pp. 1545-1551.

²² *Ibíd.*-31 de diciembre de 1937.-Sección Segunda. p. 1.

²³ *Ibíd.*-30 de diciembre de 1939.-Sección Tercera. pp. 1-8.

²¹ *Ibíd.*-31 de diciembre de 1940.—Sección Quinta. pp. 1-3.

²⁵ *Ibíd.*-18 de octubre de 1943. pp. 3-4.

Con el gobierno del Lic. Miguel Alemán Valdés, se publicó otra Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, que estableció en su artículo 10. las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación; Secretaria de Relaciones Exteriores; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaria de la Defensa Nacional; Secretaria de Marina; Secretaria de Economía; Secretaria de Agricultura y Ganadería; Secretaria de Recursos Hidráulicos; Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas; Secretaria de Educación Pública; Secretaria de Salubridad y Asistencia Pública; Secretaria del Trabajo y Previsión Social; Secretaria de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa; Departamento Agrario y Departamento del Distrito Federal." Posteriormente, por Decreto de 26 de marzo de 1947 se creó el Departamento de la Industria Militar en substitución de la Dirección de la Industria Militar.²⁷

Al establecer una comparación paralela entre las disposiciones con antelación expuestas, logramos un conocimiento sobre las necesidades que el Poder Ejecutivo ha ido teniendo y que le han hecho legislar en la forma indicada. De igual modo que centrando cada Ley o Decreto en su tiempo, se percibe, los acontecimientos políticos, económicos y sociales, que dieron nacimiento a los mismos. La evolución referida constituye el desarrollo jurídico de la administración pública hasta la última Ley que es la de 23 de diciembre de 1958.

²⁶ *Ibíd.*-13 de diciembre de 1946. pp. 1-3.

²⁷ *Ibíd.*-26 de marzo de 1947. p. 1.

LEGISLACION ADMINISTRATIVA MEXICANA

LA NUEVA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

CÉSAR AUGUSTO IZAGUIRRE ROJO

Con el propósito de mejorar y hacer más eficiente la organización del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con la variedad de actividades a que el desarrollo del país obliga a la administración pública, el Presidente de la República, con fecha 10 de diciembre del año de 1958, envió a la Cámara de Senadores el proyecto de una nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que, después de su debate en el Congreso de la Unión, ha venido a derogar el Ordenamiento que estuviera vigente hasta el día 10. de enero del presente año.

La que constituya primera iniciativa de ley del Presidente de la República, Y que en el caso va a ser objeto de nuestro estudio, crea la Secretaría del Patrimonio Nacional Y el Departamento de Turismo; incorpora a la Ley la Secretaría de la Presidencia, con funciones específicas; lo que era la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas, es dividida en dos: de Comunicaciones y Transportes y de Obras Públicas; cambia el nombre del Departamento Agrario por el de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y se restituye a la Secretaría de la Economía, su nombre anterior de Secretaría de Industria y Comercio, con nuevas funciones.

La dicha iniciativa señala también el traslado de Direcciones y Departamentos especializados de algunas dependencias a otras y en el caso de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, esta Secretaría desaparece para ser absorbida por la del Patrimonio Nacional.

En consecuencia, de acuerdo con la nueva ley, el Ejecutivo Federal, queda organizado en quince Secretarías y tres Departamentos. Las primeras son: Gobernación, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes, Obras Públicas, Recursos Hidráulicos, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Trabajo

y Previsión Social y de la Presidencia. Los Departamentos son: de Asuntos Agrarios y Colonización, de Turismo y del Distrito Federal.

Antes de entrar al análisis de los motivos que tuvo el Jefe del Ejecutivo para fundar su iniciativa y hacer una breve reseña respecto de los debates que la Iniciativa de Ley suscitó en el Congreso de la Unión, considero indispensable dejar asentado, en qué consisten específicamente las innovaciones que se realizaron en el ámbito de la administración pública con la nueva Ley; siguiendo el orden establecido en su texto, a continuación se transcriben las innovaciones de referencia:

"Artículo 70.-A la Secretaría del Patrimonio Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

I.-Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales renovables y no renovables y los de dominio público y de uso común; los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que **no estén encomendados expresamente a otra dependencia;**

II.-Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra Secretaría o Departamento de Estado;

III.-Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o disfrutar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra Secretaría o Departamento de Estado, y con la cooperación, en su caso, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio;

IV.-Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

V.-Reivindicar la propiedad de la Nación;

VI.-Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado;

VII.-Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos renovables y no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado, y compilar, revisar y

determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes y recursos que deban llevar otras Secretarías o Departamentos de Estado;

VIII.-Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales y reunir, **revisar y determinar las normas y procedimiento para realizarlo;**

IX.-Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social.

X.-Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

XL.-Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la Nación;

XII.-Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación **de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones que manejen**, posean o que exploten bienes y recursos naturales de la Nación, o las sociedades e instituciones en que el gobierno federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XIII.-Organizar, reglamentar, controlar las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y sustituir a los funcionarios de las mismas;

XIV.-Ejercer la posesión de la Nación sobre la zona federal y **administrarla en términos de ley;**

XV.-Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.-Intervenir en los actos y contratos relacionados con las obras de **construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del gobierno federal**, de los territorios federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.-Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la federación a los gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales, Municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destinen, con objeto de comprobar que Se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVIII.-Llevar el catastro petrolero y minero;

XIX.-Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar, y

XX.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 80.-A la Secretaría de Industria y Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Intervenir en la producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, con exclusión de la producción agrícola, ganadera y forestal. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, cooperará con la Secretaria de Agricultura y Ganadería;

H.-Fomentar, conjuntamente con la Secretaria de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país;

IH.-Estudiar, proyectar y determinar, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los aranceles, y estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación;

IV.-Fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas **mercancías**;

V.-Asesorar técnicamente a la iniciativa privada para el establecimiento de nuevas industrias;

VI.-Intervenir en las industrias de transformación, en la industria eléctrica y, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, en la industria cinematográfica;

VII.-Intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero;

VHI.-Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

IX.-La protección y el fomento de la industria nacional;

X.-La investigación técnico industrial;

XI.-Intervenir en las industrias extractivas;

XII.-Intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;

XIII.-Llevar la estadística general del país;

XIV.-Intervenir, en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XV.-Intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil;

XVI.-Ejercer vigilancia sobre toda clase de pesas, medidas y normas;

XVII.-Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial e industrial;

XVIII.-Conservar y fomentar la flora y la fauna marítimas, fluviales y lacustres;

XIX.-Otorgar contratos, concesiones y permisos de pesca y explotación de otros recursos del mar;

XX.-Establecer las vedas necesarias para la conservación e incremento de las diferentes especies de pesca, y establecer viveros, criaderos y reservas;

XXI.-Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos;

XXII.-Asesorar técnicamente a las asociaciones de pescadores;

XXIII.-Intervenir en la formación y organización de la flora pesquera;

XXIV.-Realizar exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna acuáticas, así como de los recursos del mar;

XXV.-Establecer estaciones experimentales y laboratorios de pesca; y

XXVI.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 10.-A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar y administrar los servicios de correos en todos sus aspectos;

II.-La administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas, y su enlace con los servicios ~~similares~~ públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos, y con los estatales y extranjeros;

III.-Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y cablegráficos, sistemas de comunicaciones inalámbricas, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados y estaciones de televisión comerciales y culturales, así como vigilar técnicamente el funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones, y vigilar su operación cuando sean de carácter comercial;

IV.-El otorgamiento de concesiones y permisos para establecer líneas aéreas y comerciales en la República, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

V.-Otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas internacionales;

VI.-Otorgar permisos para el uso de aviones particulares;

VII.-La administración de los aeropuertos nacionales y la concesión de permisos para la construcción de aeropuertos particulares y la vigilancia de éstos;

VIII.-Organizar trabajos y servicios meteorológicos de acuerdo con los últimos adelantos científicos destinados para la información y seguridad de la navegación aérea en la República;

IX.-Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

X.-Administrar los ferrocarriles federales, no encomendados a organismos descentralizados;

XL.-Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras nacionales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales relativas;

XII.-La vigilancia general y el servicio de policía en las carreteras nacionales:

XIII.-Intervenir en los convenios para la construcción de los puentes **internacionales**;

XIV.-Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos, y de todas **las maniobras relacionadas con los mismos**;

XV.-Asesorar a la Secretaría de Obras Públicas para la formulación de los programas anuales de construcción, de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, ferrocarriles, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;

XVI.-Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de **naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias, permisos y autorizaciones respectivas**, y

XVII.-Los demás que expresamente le fije la ley y reglamentos.

Artículo 11.—A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación, excepto las encomendadas por esta Ley a otras dependencias;

II.-Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar en su caso, en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de fomento e in-

terés general, que emprenda el gobierno federal, por si o en cooperación con otros países, con los Estados de la federación, con los municipios o los particulares, y que no se encomienden expresamente a otra dependencia.

III.-Conservar directamente o contratar y vigilar la conservación, en todo o en parte, de las obras de propiedad federal, de uso común o destinadas **a un servicio público de jurisdicción federal o en cuyo uso y aprovechamiento** intervenga el gobierno federal en cooperación con autoridades o empresas extranjeras, con los Estados de la federación y de los municipios, o con empresas o particulares mexicanos;

IV.-Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras federales o de las que señala este artículo, o asesorar a la dependencia a la que corresponda expresamente la obra;

V.-Construir y conservar los caminos federales;

VI.-Construir y conservar, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipales y particulares caminos y puentes;

VII.-Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en construcción y conservación de obras de ese género;

VIII.-Construir vías férreas de construcción federal;

IX.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 16.-A la Secretaría de la Presidencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Estudiar y dar forma a los acuerdos Presidenciales para su debida **ejecución**;

II.-Recabar los datos para elaborar el plan general del gasto público e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República;

III.-Planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos, proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República para el mayor provecho general;

IV.-Coordinar los programas de inversión de los diversos órganos de la administración pública y estudiar **las** modificaciones que a ésta deban **hacerse**;

V.-Planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

VI.-Registrar las leyes y decretos promulgados por el Ejecutivo y los acuerdos y resoluciones del Presidente de la República, y

VII.-Los demás que le fijen las leyes y reglamentos o que le encomiende el Presidente de la República.

Artículo 17.-AI Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como ~~las~~ leyes agrarias y sus reglamentos;

II.-Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras y **aguas** a los núcleos de población rural;

III.-Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras yaguas y del fundo legal correspondiente;

IV.-Intervenir en la titulación y parcelamiento ejidal;

V.-Hacer y tener al corriente el registro agrario nacional así como el catastro de ~~las~~ propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.-Conocer de ~~las~~ cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras comunales y ejidales;

VII.-Hacer el reconocimiento y titulación de ~~las~~ tierras y **aguas comunales** de los pueblos;

VIII.-Intervenir en las cuestiones relacionadas Con la cuestión ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras entidades u organismos;

IX.-Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

X.-Estudiar el desarrollo de la industria rural y ejidal y ~~las~~ actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

XL-Intervenir en toda función destinada al mejoramiento de las tierras y de las **aguas** ejidales, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

XII.-Asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de ~~las~~ tierras comunales;

XIII.-Manejar los terrenos baldíos y nacionales;

XIV.-Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la producción rural y, en especial de la población ejidal excedente, y

XV.-Los demás que le fijen ~~las~~ leyes y reglamentos.

Artículo *IB.-A/* Departamento de Turismo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Establecer en el interior del país, así como en el extranjero, las oficinas de turismo que sean necesarias;

II.-Supervisar y controlar la transportación de turistas, del interior o procedentes del extranjero;

III.-Controlar y supervisar los servicios de recepción de turistas, tanto en el interior de la República como en las fronteras, puertos **marítimos** y aéreos en colaboración **con** las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salubridad y Asistencia;

IV.-Supervisar los servicios de hospedaje y alimentación de turistas en hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, clubes, campos de turismo, **negocios** similares y establecimientos conexos que hayan sido autorizados para prestar tales servicios;

V.-Proveer, controlar y supervisar los medios que se requieran para la creación y funcionamiento de los servicios de información y auxilio para turistas;

VI.-Reglamentar, controlar y supervisar el **servicio** de guías de turistas y **su funcionamiento**;

VII.-Dirigir y controlar las escuelas para guías de turistas;

VIII.-Reglamentar, autorizar y vigilar el establecimiento de las **agencias** de viajes y turismo;

IX.-Aprobar, controlar y supervisar las tarifas de los servicios **turísticos**;

X.-Promover las medidas necesarias en beneficio del turismo, en materia de higiene y salubridad, con la colaboración de la **Secretaría** de Salubridad y Asistencia;

XI.-Celebrar convenios con los gobiernos de los Estados para **incrementar** el turismo y mejorar los servicios relativos;

XII.-Gestionar la celebración de arreglos y convenios **con** gobiernos y **empresas** extranjeras que tengan por objeto facilitar **el** intercambio turístico, en colaboración con la **Secretaría** de Relaciones Exteriores;

XIII.-Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar el turismo;

XIV.-Promover, dirigir y **realizar** la propaganda y publicidad en materia de turismo, tanto en **el** país como en el extranjero, así como la publicación

de guías de la República, los Estados o de ciudades o zonas de interés especial para mejor información del turista;

XV.-Promover todos aquellos espectáculos, concursos, exposiciones, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas, así como eventos tradicionales y folklóricos que sirvan de atracción al turismo;

XVI.-Promover ante las autoridades respectivas, el otorgamiento de **permisos** y licencias para la caza y la pesca turísticas dentro de los ordenamientos respectivos, e incrementar los concursos de esta índole;

XVII.-Cooperar con la Secretaría de Educación Pública en la protección de monumentos históricos y artísticos de lugares históricos o típicos o de interés por su belleza natural con el fin de aumentar la atracción al turismo y

XVIII.-Los demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Lo anteriormente transcrito contiene las reformas de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que al entrar en vigor a partir del 10. de enero del presente año derogaron la anterior Ley de Secretarías de 7 de diciembre de 1946, el Reglamento de dicha Ley de 10. de enero de 1947, así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la Ley, cuyas reformas hemos procedido a delinear en los anteriores párrafos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la exposición de motivos, el Presidente de la República señala ya la justificación y el razonamiento de las funciones específicas de las Secretarías cuya creación propone, así como las que se asignan a otras, que bien o dividen su trabajo o que definitivamente son suprimidas como el caso del Departamento de la Industria Militar.

Las razones que expone el Jefe del Estado se dirigen a la consideración de estructurar en un conjunto las disposiciones que distribuirán entre las distintas dependencias del Ejecutivo, la competencia para atender los diversos ramos de la administración pública.

En lo que respecta a la Secretaría del Patrimonio Nacional el Primer Mandatario expone que se ha tenido en cuenta que es aconsejable establecer un régimen administrativo congruente y **uniforme** para el ejercicio de las facultades que corresponden a la Nación, de conformidad con el artículo 27 constitucional, puesto que como lo señala nuestra tradición histórica y nuestra doctrina jurídica, la Nación tiene la propiedad originaria y el dominio directo de los bienes que enumera aquella disposición y está facultada para regular el aprovechamiento de los recursos naturales y de la propiedad privada.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Obras Públicas, el Ejecutivo le señala en el proyecto la facultad de realizar y conservar todas las del gobierno federal con excepción de las marítimas y de las hidráulicas. Igualmente, se le faculta para fijar las normas para contratar la construcción y conservación de las mismas.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se le encomienda todo lo relativo a la operación de los medios de transportación, y dada su importancia se la separa de la de Obras Públicas para el más desahogado cumplimiento de sus fines.

En lo que respecta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se le otorgan, además, las facultades necesarias para atender la colonización interior, a fin de que los dos sistemas básicos que nuestra Constitución determina para la posesión de la tierra, como son la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, pueden vigorizarse y coordinarse atinadamente.

En lo que se relaciona con el Departamento de Turismo el iniciador expone que ha juzgado pertinente crear una unidad específica, con facultades suficientes y medios adecuados para cumplir las funciones que le conciernen toda vez que el turismo se considera una actividad de especial importancia que requiere estímulo, promoción y fomento.

Por lo que respecta a las modificaciones en la antigua Secretaría de la Economía Nacional, se expone que en materia de aranceles así como de industria pesquera y cinematográfica deben ser incluidas en el programa de la Secretaría de Industria y Comercio que recobra su viejo apelativo.

Por lo que respecta a la Secretaría de la Presidencia de la República, en la exposición de motivos que venimos estudiando, se dice que esta Dependencia ha venido operando con ese nombre sin estar comprendida dentro de las dependencias del Ejecutivo que establecía la ley anterior, omisión que se subsana en la nueva, concibiéndola como una secretaria de planeación, coordinación y vigilancia, pero no propiamente de ejecución. Ella atenderá la programación de las actividades generales o determinadas del gobierno federal que serán ejecutadas por las demás Secretarías ampliándose de este modo el radio de proyección que debe emanar de la Presidencia de la República.

En relación con los empleados del Ejecutivo, a los cuales la Ley afecta, **el Ordenamiento indica que su situación no se verá transformada con motivo** de la creación y organización de las dependencias, pues se dice que los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar de una Secretaría a otra Secretaría o Departamento de Estado, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado hasta que las oficinas, departamento o direcciones que los trami-

ten, se incorporen a la nueva dependencia del gobierno federal, con excepción de los ~~trámites urgentes~~ o sujetos a plazos improrrogables. El traspaso se hará incluyendo al ~~personal~~ a su servicio, maquinaria, muebles, archivos, etc.

EL DEBATE

En el Congreso de la Unión el proyecto de ley fue discutido de manera acalorada y el Senador Hilario Medina se mostró contra el proyecto **con** estos dos argumentos esenciales: a) Anticonstitucionalidad y b) Dar las mismas atribuciones a dos Secretarías de Estado: la de la Presidencia y la del Patrimonio Nacional, en lo que toca a las empresas, instituciones, comisiones descentralizadas.

En la Cámara baja el punto más importante de la discusión tuvo dos ángulos, las objeciones hechas al artículo 16 relativo a las facultades del Secretario de la Presidencia de la República y las intervenciones hechas a nombre del sector obrero para que la Comisión Dictaminadora aclarara la situación en que quedarán los trabajadores de empresas descentralizadas en relación con lo que dispone la fracción 31 del artículo 127 de la Constitución y las ~~disposiciones~~ relativas de la Ley del Trabajo, concluyéndose en que la ley que fue aprobada no afecta los derechos de los trabajadores al servicio de las empresas descentralizadas.

Los diputados de la oposición al votar se mostraron en contra por considerar que el proyecto ampliaba facultades al Ejecutivo y por último la Ley fue aprobada por 114 votos contra 3.

De llegarse a considerar que la Ley aprobada no se sujeta por completo a la Constitución de 1917, no puede afirmarse en manera alguna que por ese hecho vaya en contra de ella, además esta nueva Ley de Secretarías de Estado no tiene rasgo alguno que acuse una mayor intervención del Estado en la esfera de los particulares, simplemente establece una mejor forma de realizar las facultades del Ejecutivo en el incontenible itinerario que señala el progreso nacional.

COMENTARIOS A LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1958. VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1959.

HORACIO CASTELLANOS C.

En otro lugar de este mismo número de la Revista, se publica la relación y el contenido de las disposiciones que durante la evolución del Estado Mexicano han regulado las instituciones que nos ocupan. Hemos considerado pertinente la observación, porque nuestro estudio en el aspecto comparativo, lo haremos únicamente en relación con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946 y Con su Reglamento correspondiente de 1º de enero de 1947, que precisa la competencia de dichos organismos. De tal manera que siendo muy someros los comentarios que iniciamos, quien se interese por los mismos, tiene a su alcance las fuentes en las cuales podrá profundizar su investigación.

Desde luego, queremos hacer constar que la ley en vigor se encuentra más acorde no sólo con el artículo 90 de la Carta Magna que preceptúa que será el Congreso de la Unión a través de una ley el que establezca el número de Secretarías y la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada una de ellas, sino también con algunos de los textos constitucionales que han regulado la vida jurídica del país, tal como se desprende del artículo 86 de la Constitución de 1857, y del 33 de las leyes centralistas de 1836, que si bien es cierto facultaba al Gobierno para elaborar un reglamento "...para el mejor despacho de sus Secretarías...", lo pasaría al Congreso para su aprobación. Es decir, es la propia ley y no un reglamento, como acontecía con el de 1º de enero de 1947, la que debe encargarse de hacer la precisa distribución de materias entre los distintos organismos de la administración pública centralizada.

En efecto, la forma en que la ley derogada establecía la competencia de las Secretarías y Departamentos de Estado, no era suficiente para conocer las funciones de los mismos, siendo el reglamento respectivo el que se encargaba de distribuir las concretamente, y aunque la fracción 1 del ar-

título 89 constitucional, confiere al Presidente de la República facultades para dictar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo y aplicación de las leyes, creemos que en el caso del reglamento que nos ocupa, se contrariaba el principio de la reserva de la ley y en consecuencia, el ya citado artículo 90 de la Ley Suprema que lo consigna.

Por otra parte, nos atrevemos a considerar que la idea del constituyente al establecer que fuera una disposición legislativa la encargada de distribuir los negocios a cada una de las principales dependencias del Ejecutivo, obedeció entre otras, a razones de índole política, pues si bien es cierto que este Poder por razón misma de sus atribuciones se encuentra en contacto más directo con la realidad y por consiguiente, en la posibilidad de adoptar las medidas más idóneas para la satisfacción de las necesidades colectivas e individuales, no lo es menos que el control del Poder Legislativo al avocarse la creación de las Secretarías y Departamentos de Estado y al fijar su esfera de competencia, impide que sea el libre albedrío del Jefe del Estado el que por medio de disposiciones reglamentarias deterrnne la distribución y más aún, la redistribución de funciones de los organismos que con él colaboran, con el peligro de que ello condujera a una ilimitada expansión de sus actividades, en detrimento de las actividades que jurídica y administrativamente corresponden a los administrados; por lo que, la intervención del Congreso en este caso y en la forma prescrita por el ordenamiento jurídico supremo, puede ser factor determinante para establecer el justo medio en las atribuciones que correspondan tanto al Estado como a los particulares. Sin menoscabo naturalmente, de que el Jefe del Ejecutivo, de acuerdo con la fracción 1 del artículo 71 constitucional, formulo las iniciativas de leyes correspondientes, como ha venido sucediendo en nuestra historia jurídica, política y administrativa.

Como corolario a lo expresado, la ley vigente al no contrariar el multicitado artículo 90 constitucional, desde el momento en que precisa las facultades y funciones de cada Secretaría y Departamento de Estado, permite la ingerencia debida del órgano legislativo en cuanto a las bases de actuación en este aspecto del Poder Ejecutivo, protegiendo así, o cuando menos tomando en consideración a través de ese control, los intereses de los administrados.

Principiaremos pues, por dividir el texto de la ley en dos partes: una especial, que comprende de los artículos 2' al 19 y que consigna la distribución de materias entre las distintas Secretarías y Departamentos de Estado, y otra general, que como su nombre lo indica, traza los lineamientos generales de actuación de dichas dependencias. El artículo 1', se concreta a enumerar los organismos que para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la administración, tendrá el Poder Ejecutivo de la Federación.

Únicamente por razones de método, hemos creído conveniente iniciar nuestro estudio con el análisis de los artículos que en nuestro concepto, integran la parte general de la ley.

El artículo 20, del mismo contenido que el 19 de la ley derogada, otorga facultades a las Secretarías y a los Departamentos, para que en los asuntos de su competencia, formulen los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones del Presidente de la República. Función que no requiere mayor comentario, pues constituye una de las formas de colaboración de estos organismos, concedores directos de los problemas inherentes a SUS esferas de competencia.

En virtud de que las actividades desarrolladas por las Secretarías y Departamentos de Estado son en cuanto a su finalidad de similar importancia, y como por otra parte existe entre ellas autonomía en el desempeño de sus funciones, el artículo 21 de la ley, al igual que el 20 de la que le antecede, consigna la igualdad de rango entre dichas dependencias.

En su carácter de órganos administrativos, los titulares de las Secretarías y de los Departamentos de Estado, según el artículo 22 de la ley (21 de la derogada), ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Por ser el Presidente de la República, el titular de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, las medidas que se adopten en el campo de la administración pública dimanarán de dicho titular, por lo que en este sentido " ... el acto del Secretario -y con mayor razón el de los Jefes de Departamento-- en sus funciones legales es un acto del Presidente de la República".*

De conformidad con el artículo 23, aparecen en la organización administrativa mexicana, las Comisiones Intersecretariales, que de acuerdo con las finalidades para las que sean creadas, podrán ser transitorias o permanentes,

Dichas comisiones pensamos, responden al propósito de armonizar y de realizar en la mejor forma posible aquellas actividades que por razón misma de su naturaleza, necesitan de la intervención de dos o más Secretarías de Estado y que por su importancia o por el mejor control que sobre ellas se ejerza, **no se considere conveniente su realización por otro organismo, v. g.**, una institución descentralizada, ya que del artículo que se comenta, se desprende que la responsabilidad del funcionamiento de estas Comisiones, recaerá sobre el representante de la dependencia que haya considerado pertinente constituirla, por lo que el titular respectivo, tendrá buen cuidado de que dichas comisiones actúen de acuerdo con los fines requeridos.

* Derecho Administrativo. G. Fraga. 7ª Ed. Pág. 273.

Para una mejor eficiencia en el desempeño de sus labores, el artículo 24 que tiene como antecedente inmediato el 22 de la ley derogada, prescribe la facultad de cada Secretaría y Departamento de Estado para que establezcan sus correspondientes servicios de estadística especializada; pero bajo el control y con sujeción a las medidas y normas técnicas que fije la Secretaría de Industria y Comercio que en nuestro medio administrativo se ha encargado de este tipo de actividades, y cuya experiencia en esta materia, indudablemente redundará en beneficio de las demás dependencias del Ejecutivo.

El artículo 25 de la ley, consigna que "Al frente de cada Secretaría ...habrá un Secretario... y el número de Subsecretarías Auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación..." y que "...al frente de cada Departamento habrá los Secretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación "

Es decir, que conforme con este artículo, subsisten los cargos de Secretario y de Subsecretarios auxiliares a que hacia mención el artículo 23 de la ley de 1946; pero desaparece el de Secretario General de los Departamentos Administrativos, para que de acuerdo con las actividades desarrolladas por estos organismos, se establezca el número de Secretarios que la Administración Pública considere necesarios, previa autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tal parece que la finalidad de la ley en este sentido, es la de establecer un funcionario: el Subsecretario, que supla en sus funciones de tipo político al titular de la dependencia cuando ello sea necesario, independientemente de que en materia administrativa tenga las mismas facultades que los Subsecretarios auxiliares, cuyas esferas de competencia estarán acordes con la sistematización de actividades que dentro de cada Secretaría se establezca y cuando la importancia de dichas actividades así lo ameriten. Es por ello, que consideramos que la supresión del puesto de Secretario General de los Departamentos Administrativos y la creación de los Secretarios que determine el presupuesto de Egresos de la Federación, está más acorde con el tipo de estos organismos pues poseyendo facultades exclusivamente administrativas, cualquiera de ellos y en el caso que se requiera, por acuerdo del Presidente de la República podrá sustituir en sus funciones al titular del Departamento respectivo, aparte de que por las mismas razones arriba señaladas, se establezcan las esferas de competencia adecuadas para el mejor desarrollo del trabajo propio de cada una de estas dependencias.

El artículo 26 modifica parcialmente el contenido del 24 de la Ley derogada que facultaba a los titulares de las Secretarías y de los Departamentos de Estado a delegar sus funciones administrativas en casos concretos

o para determinados ramos en los funcionarios subalternos. La Ley en vigor, autoriza dicha delegación y en los mismos casos, siempre que se trate de facultades administrativas no discrecionales.

Creemos que la disposición consignada en el artículo que se comenta es de gran interés, pues por una parte, al limitarse el ejercicio de facultades discrecionales solamente a los funcionarios que de acuerdo con las leyes originalmente las detentan, el control que por razones de legalidad los órganos superiores ejerzan sobre los inferiores en los que se han delegado exclusivamente facultades regladas o vinculadas, será más efectivo y por lo tanto, más efectiva la posibilidad de responsabilizar en caso de que fuera necesario a los funcionarios que actuaran conforme a dicha delegación, y por la otra, quizá la más importante, como en el ejercicio de facultades discrecionales lo que interesa entre otros aspectos es la apreciación subjetiva de los hechos por parte del funcionario y en el que juega especial papel su libre albedrío para dictar o no determinada medida administrativa, la capacidad, el criterio de apreciación y otras cualidades vinculadas con las anteriores, las deben poseer en mayor grado los titulares de las dependencias del Ejecutivo, por lo que ellos son, si así lo establecen las normas jurídicas, los únicos facultados para realizar los actos discrecionales que, dentro de los límites que las propias normas imponen, puedan beneficiar a la administración y a los administrados.

El artículo 27, congruente con el 92 de la Ley Suprema, ratifica la facultad de refrendo de los Secretarios del Despacho, y se la suprime a los Jefes de Departamentos Administrativos que el artículo 25 de la ley anterior les confería.

Es incuestionable que el ejercicio de decretos corresponde a aquellos funcionarios que a sus actividades administrativas aúnan otras de índole política, características propias en nuestro sistema constitucional de los Secretarios de Estado y no de los Jefes de Departamentos Administrativos quienes dependen directamente del Presidente de la República, sin estar obligados como aquéllos a dar cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos, o a rendir los informes que les sean requeridos por cualquiera de las dos Cámaras (artículo 93 constitucional).

De tal manera, que si el refrendo ministerial es facultad política, la ley vigente no hace sino precisar lo prescrito por la Carta Magna que otorga únicamente a los Secretarios de Estado dicha facultad, por su carácter de órganos político-administrativos, y reparar en esa forma el error del artículo 25 de la ley derogada que también se la concedía a los titulares de los Departamentos Administrativos, quienes como su nombre lo indica, realizan solamente funciones de tal naturaleza.

El artículo 28, igual al 26 de la ley anterior, se refiere a que cada dependencia establezca en su reglamento interior la forma de suplir la falta de sus titulares y la distribución precisa de las funciones que le son propias entre el personal que las integran.-Artículo del que pensamos, no es necesario hacer comentario alguno.

El artículo 29, es en su contenido similar al 27 de la ley anterior. Ambos se refieren al Consejo de **Ministros** que se integrará con los Secretarios, los Jefes de Departamento y el Procurador General de Justicia de la Nación.

Probablemente nuestra tradición administrativa y política es la que influye para tomar en cuenta cómo formando parte del Consejo de Ministros a los Jefes de Departamento y al Procurador General de Justicia, órganos los primeros que como se expresó más arriba carecen de funciones políticas, al igual *que* el segundo, que dentro de sus atribuciones principales, resaltan la de ser el asesor jurídico del ejecutivo federal, y el órgano lógico de relación entre éste y el Poder Judicial. Sin embargo, si nos atenemos a la letra del artículo 29 Constitucional en el que se trata de que el Jefe del Ejecutivo con *el* Consejo de Ministros proceda a la suspensión de garantías individuales y adopte las medidas -pensamos que políticas con la consecuente trascendencia administrativa-s- que el Estado de emergencia o de necesidad ameriten, dicho consejo debe estar integrado por quienes políticamente son responsables, y que no son otros que los Secretarios de Estado.

Nuestra posición en este sentido, no es nada más de técnica jurídica, **sino que creemos, de repercusiones prácticas ya que solamente y como líneas** arriba lo hemos afirmado, podrán ser políticamente responsables quienes ejerzan funciones de esa naturaleza, quedando excluidos tanto los Jefes de los Departamentos Administrativos, como el Procurador General de Justicia de la Nación.

Ello no supone desde luego, que no formen parte del multicitado Consejo, los funcionarios mencionados, pues es indiscutible que podrían ser de gran valor las sugerencias por ellos aportadas; pero así como carecen de la facultad de Refrendo y por lo tanto insistimos, de ser políticamente responsables, lógico es suponer que no tienen por qué acordar las resoluciones adoptadas en el Consejo Ministerial. Es decir, que tengan voz, pero que **carezcan** de voto.

El artículo 30 se refiere a la facultad del Presidente **de** la República, para aclarar las dudas o dirimir los conflictos de competencia que pudieran surgir entre las distintas dependencias del Ejecutivo. Facultad que como se ha establecido tradicionalmente, la ejerce a través de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 31 prescribe la obligación de las Secretarías y Departamentos de Estado de proporcionarse entre sí, los informes que sean necesarios, con el fin de hacer más eficaz la marcha de la maquinaria administrativa.

Después de lo anterior, iniciaremos nuestros comentarios sobre la parte de la ley que denominamos especial:

Ya hemos indicado que el artículo 10. enuncia el número de Secretarías y Departamentos de Estado, que será de quince y de tres respectivamente, es decir, dos Secretarías y un Departamento más de los que consignaba la ley anterior.

Por otra parte, cambia la denominación de algunos de los organismos ya existentes, pues la Secretaría de Economía se convierte en Secretaría de Industria y Comercio, y la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, en Secretaría del Patrimonio Nacional. En éste último caso sin embargo. no se trata de un simple cambio de denominación, porque en realidad se le otorga facultades en un campo que como veremos en su oportunidad, no había sido tratado debidamente por nuestra legislación. Además, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se forman la de Comunicaciones y Transportes y la de Obras Públicas, creándose en realidad como un nuevo organismo, la Secretaría de la Presidencia.

En cuanto a los Departamentos Administrativos: se integra el Departamento de Turismo, cambia de nombre el Agrario que se convierte en Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización, en virtud de que en esta materia se le otorgan facultades, y subsiste con las mismas funciones y denominación, el Departamento del Distrito Federal.

Destacan pues, como aspectos principales de la ley en vigor, la transferencia de funciones de unos organismos a otros, la precisión en las mismas, y el propósito de darles una mayor atención a algunas actividades que se desarrollan dentro de la Administración Pública, pues como la propia iniciativa presentada por el Ejecutivo señala, "... se ha considerado conveniente volver a estructurar en su conjunto las disposiciones que distribuirán, entre las distintas dependencias..., la competencia para atender los diversos ramos de la administración pública".

Así, la fr. VII del artículo 20. especifica que la Secretaría de Gobernación conducirá las relaciones del Poder Ejecutivo, no sólo con los otros Poderes de la Unión y con los gobiernos de los Estados, sino también con las autoridades municipales impulsando y orientando la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material. Función que se concretaba, de acuerdo con el ordenamiento derogado, a conducir dichas relaciones con los otros Poderes de la Unión y con los gobiernos de los Estados.

Igual acontece con la facultad que la fr. X del mismo artículo 20., otorga a la Secretaría de Gobernación, consistente en "...recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los ministros de la Suprema Corte y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Y Territorios Federales. Función tampoco precisada en el reglamento derogado.

En cuanto a dicha función, pensamos que probablemente la recopilación y el informe de los funcionarios de que se trata, se otorgó a un solo organismo, entre otras razones, por la posibilidad de integrar y uniformar (os expedientes de quienes sigan la carrera judicial todavía no implantada como tal en nuestro medio jurídico; empero, consideramos que por lo que hace a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por ser un organismo dependiente del Departamento del Distrito Federal, éste debería ser el encargado de ejercer las atribuciones arriba mencionadas, y rendir al Jefe del Ejecutivo los informes que le solicitare.

La fr. XX del artículo que se comenta, corrige la omisión de la misma fracción del reglamento de 1947, que indebidamente circunscribía las facultades de la Secretaría de Gobernación en materia de juegos, loterías y rifas al Distrito Y Territorios Federales, cuando en realidad, el ejercicio de todas sus facultades, es de jurisdicción federal.

La fr. XXIII del mismo artículo, amplía y hace más explícitas las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al mantenimiento del orden público, a través del control de las publicaciones impresas, las transmisiones de radio y televisión y la exhibición de películas cinematográficas.

En este renglón, nos permitimos disentir de la ley vigente, porque pensamos que sería más adecuado que el referido control lo ejerciera la Secretaría de Educación Pública, ya que es indudable que las publicaciones impresas, el radio, la televisión y el cinematógrafo, son medios por los cuales se puede fomentar, desarrollar y elevar el nivel cultural del pueblo.

El artículo 30. que se refiere a las facultades de la Secretaria de Relaciones Exteriores, consigna en su fracción I en la de "Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y comercio internacionales".

Pensamos que las funciones de la fracción mencionada, junto con las que establece la IV del mismo artículo que alude a la promoción del comercio exterior y a la difusión en el exterior de la cultura, la agricultura y la industria nacionales, podrían ser mejor desarrolladas por una comisión inter-

secretaría! integrada con representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería, y tal vez, de la de Educación Pública.

En cuanto a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuyas funciones se fijan en el artículo 40., se le atribuye competencia expresa en materia de aviación, facultad no consignada en el reglamento de la ley derogada.

Por otra parte, la fracción XIV de este artículo, establece que todos aquellos organismos destinados a la fabricación de armamentos y municiones, dependerán de dicha Secretaría, con lo que parece ser que se determina con exactitud la situación del Departamento de la Industria Militar, que sin tener las características propias de los Departamentos Administrativos, daba la impresión de que se trataba de uno de ellos.

Por lo que se refiere a la portación de armas de fuego, sigue siendo esta Secretaría la encargada de expedir los permisos correspondientes, excluyendo de su control a los empleados federales, quienes los solicitarán ante la Secretaría de Gobernación, conforme a la fracción XXII del artículo 20.

A este respecto, no encontramos argumentos suficientes para esta duplicidad de funciones entre la Secretaría que nos ocupa y la de Gobernación; muy por el contrario, creemos que la competencia única de la Secretaría de la Defensa Nacional, propiciaría un mejor control de los antecedentes y expedientes de aquellos que solicitasen la licencia respectiva.

El artículo 50. señala las funciones de la Secretaría de Marina concretándolas a actividades propias a mantener y salvaguardar la soberanía del país, pues en materia de flora y fauna marítimas, se transfieren sus facultades a la Secretaría de Industria y Comercio.

De tal manera, que tomando en cuenta las tareas a desarrollar por dicha Secretaría de Marina, podrían quedar incluidas dentro de las de la Secretaría de la Defensa Nacional, creando en todo caso la Subsecretaría correspondiente, lográndose de este modo, una mayor coordinación y armonía entre el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada nacionales, instituciones que se identifican en cuanto a sus fines.

El artículo 60., relativo a la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reproduce la que les atribuía la ley y el reglamento derogados; sin embargo, en lo que toca a la facultad exclusiva de este organismo, para autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal, desaparece en los términos así establecida para darles intervención a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de la Presidencia.

Nos parece de gran interés la fracción de que se trata, porque de acuerdo con las facultades que en materia económica se les asigna a los otros dos organismos mencionados, creemos que sin detrimento de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la política que en este renglón siga el Ejecutivo Federal, será más congruente y más acorde con los fines económicos tanto inmediatos como mediatos que persiga la Administración Pública.

El artículo 70., consigna las funciones de la Secretaría del Patrimonio Nacional, antes y como ya se indicó, Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

La actual denominación de esta dependencia nos parece más adecuada, no solamente por lo que hace a las facultades que anteriormente tenía conferidas, sino sobre todo por las que en materia de bienes de dominio público, de uso común y de dominio privado de la Federación detenta en la actualidad, así como las que ejerce en relación con los recursos renovables y no renovables y en la imposición de modalidades a la propiedad privada por causas de interés público.

Otro aspecto muy importante es el de las facultades de esta Secretaría para que en lo concerniente a la explotación de bienes del Estado conceda los **permisos, licencias, autorizaciones o concesiones correspondientes, pues el** debido y único control en una de las ramas más importantes de la economía nacional, permitirá una explotación más sistemática de dichos bienes, y una mayor percepción de ingresos para el Estado, amén de las fuentes de trabajo que se originen para beneficio de la colectividad.

Todo ello y como la propia ley lo señala, con excepción de aquellos bienes que por razón misma de la actividad que sobre ellos se vaya a desarrollar, el control pertenezca a otra Secretaría o Departamento de Estado, lo que no excluye, creemos, la integración de comisiones intersecretariales que realicen una labor de supervisión.

De gran interés resulta también, la fracción XII del artículo que ocupa nuestra atención, pues faculta a la Secretaría del Patrimonio Nacional para controlar y vigilar financiera y administrativamente a todas aquellas instituciones que manejen, posean o exploten bienes y recursos naturales de la Nación, así como a las empresas de participación estatal y a los organismos descentralizados que no estén subordinados o encomendados a otra Secretaría o Departamento de Estado.

Dicha fracción, entendemos, no sólo complementa las funciones de control y vigilancia que esta Secretaría realiza y a las que nos referimos con anterioridad, sino lo que es más importante todavía, junto con la Secretaría

de la Presidencia, de acuerdo con lo preceptuado por la fracción V del artículo 16, el Poder Ejecutivo podrá ejercer un efectivo control -atribuido anteriormente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma por demás unprecisa por la Ley para el control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal- sobre todas las instituciones que constituyen la organización administrativa descentralizada, y que día con día ensanchan considerablemente el campo de actividad de la Administración Pública Mexicana, principalmente en el terreno económico, al grado tal, que han llegado a representar uno de los aspectos más trascendentales de la vida nacional, y que a pesar de todo, no se había logrado hasta la fecha una supervisión y un control financiero adecuados respecto a ellos.

Ahora bien, el control a que hemos hecho referencia, no implica necesariamente que se vuelva al régimen de centralización, pues en cuanto a su organización administrativa interna y al desempeño de sus funciones, tanto las instituciones de crédito de que el Gobierno forme parte como los organismos descentralizados, seguirán gozando de la autonomía necesaria frente a la Administración Pública Centralizada.

Según la fracción XVI del mismo artículo 70., la Secretaría del Patrimonio Nacional, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia posee facultades para intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que efectúe la Federación, el Distrito y los Territorios Federales; así como vigilar la ejecución de las mismas.

Por otra parte, el artículo 11 confiere a la Secretaría de Obras Públicas facultades para la conservación y vigilancia de edificios públicos, de monumentos y en general, de obras de propiedad federal.

Al señalar estas funciones de la Secretaría de Obras Públicas, pretendemos resaltar la misión tan importante que en este terreno desempeña este Organismo, por lo que pensamos que en el artículo 70. fracción XVI, no se le dio la debida intervención; o en todo caso, se trata del control administrativo de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de La Presidencia, reservándose la supervisión técnica y material a la Secretaría creada con esa finalidad: la de Obras Públicas.

Además, y como ya en algunos otros casos lo hemos sugerido, una comisión intersecretarial integrada por representantes de las tres Secretarías mencionadas, probablemente facilitaría las funciones que en este sentido corresponden a cada una de ellas.

Por lo que respecta a la Secretaría de Industria y Comercio, antes de Economía, se le otorga la facultad de fomentar conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país. Función no

consignada expresamente en el reglamento derogado, y establecida actualmente en la fracción II del artículo 80.

Resalta **por** su importancia, la fracción **III** del mismo artículo, en la que se determina que la proyección y establecimiento de los aranceles lo realizará la Secretaría de Industria y Comercio, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que es un hecho incontrastable que se dejaba sentir en la economía del país que la falta de coordinación entre estos dos organismos en materia arancelaria, repercutía profundamente en la economía nacional, influyendo también en este sentido, el desacuerdo entre la política impositiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las restricciones que a los artículos de importación y exportación establecía la de Industria y Comercio. Pensamos pues, que una labor de conjunto en el primero de los renglones marcados, y una mayor armonía en los otros dos, favorecerían el auge industrial y principalmente, el económico del país.

La fracción IV del artículo en estudio, consigna en forma precisa la intervención del Estado a través de esta Secretaría en lo concerniente a evitar el alza desproporcionada en el valor de los artículos de consumo y de uso popular y en la prestación de los servicios públicos, al fijar los precios de los primeros y las tarifas de los segundos.

Es un hecho incontrastable que las medidas de policía adoptadas por los Estados modernos para salvaguardar el interés público, van más allá del simple mantenimiento de la seguridad, de la tranquilidad y de la salubridad públicas. En la actualidad, es necesaria su intervención en el terreno económico, restringiendo, que no coartando, hasta cierto límite la acción individual y la libre concurrencia, para impedir que la ilimitada manifestación de estos principios, pueda beneficiar a unos cuantos en detrimento de la colectividad. Es por esto que creemos que el contenido de la fracción que se comenta, llena la función que el Estado Mexicano, en su calidad de vigilante supremo, debe realizar para la eficaz tutela de los intereses de la sociedad.

La fracción VI le confiere a la Secretaría de Industria y Comercio conjuntamente con la de Gobernación, facultades en materia de industria cinematográfica.

Cuando tratamos las facultades de la Secretaría de Gobernación, externábamos nuestro punto de vista en el sentido de que debería ser la Secretaría de Educación Pública, la encargada de intervenir en las actividades cinematográficas, por las razones que entonces apuntábamos. Insistimos pues en nuestra postura, y consideramos que en el aspecto industrial sí es conveniente la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio, por ser la industria cinematográfica un renglón importante en la economía del país, y hacer necesario el fomento y el control por parte del Estado.

Las fracciones XVIII a XXVI del multicitado artículo 80., consignan la competencia de la Secretaría de Industria y Comercio en materia de flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres, anteriormente atribuidas por el reglamento derogado a la Secretaría de Marina.

Nos parece muy atinada la medida de la nueva ley en este sentido, pues **una labor que abarque en su conjunto y que además sistematice aquellas** actividades que fomenten cualquier tipo de industria en la República, incluyendo naturalmente al comercio, podrán ser mejor desarrolladas por el organismo creado especialmente para ello.

De tal manera que habiéndosele suprimido este renglón a la Secretaría de Marina, nos permitimos insistir en considerar que las funciones de esta dependencia, podrían quedar a cargo de una Subsecretaría dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que toca a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, podemos decir que detenta las mismas facultades que anteriormente se le otorgaban, salvo en materia de colonización que pasa al Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización, y en materia de pequeñas obras de irrigación que de la Secretaría de Recursos Hidráulicos se transfiera a este organismo, ya que la finalidad es de que se opere " de conformidad con los objetivos que en materia de producción agrícola " fije esta dependencia, según la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo.

De la que era Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y tal como ya se había señalado, se forman las actuales Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Obras Públicas.

El propósito de crear una dependencia destinada ex profeso a la **realización de obras públicas, obedece entre otros motivos a evitar "... con excepción de las marítimas y de las hidráulicas que siguen encomendadas a las Secretarías respectivas... la dispersión. .. de múltiples procedimientos de contratación..."** (iniciativa de ley) en este campo, y de concentrar en **un sólo organismo, la realización y conservación de dichas obras.**

Así pues, de acuerdo con el artículo 10 de la ley, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará todos aquellos actos relacionados con los medios de comunicación y de transportes que las necesidades del Estado y de la colectividad hagan necesarios. Por otra parte, asesorará a la Secretaría de Obras Públicas en los programas anuales de construcción de toda clase de **obras de comunicación.**

El artículo 11 señala las atribuciones de la Secretaría de Obras Públicas, que conforme a las fracciones V, VI, VII Y VIII que se refieren a la conservación y construcción por parte de esta dependencia de vías de comu-

nicación, se encuentra estrechamente vinculada con la de Comunicaciones y Transportes, por lo que podría argüirse que debido a esta relación no había por qué crear un organismo autónomo, y las funciones a él encomendadas podrían desarrollarse a través de una Subsecretaría.

Pensamos sin embargo, que en este caso, si fue atinada la medida propuesta por el Ejecutivo, en virtud de que no se trata de una Secretaría encargada solamente de actividades relacionadas con las de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino que de conformidad con la fracción III del artículo 11, con todas aquellas dependencias del Estado que requieran la construcción de obras de propiedad federal, de uso común, o destinadas a un servicio público. Así por ejemplo, cuando nos referíamos a las funciones de la Secretaría del Patrimonio Nacional, convinimos que entre otras, tuviera las de vigilar la conservación de los bienes de propiedad federal; pero que en cuanto a las medidas técnicas, fuese la Secretaria de Obras Públicas la **encargada de adoptarlas, pues pensamos que entre otros fines, fue uno de los que originó su creación.**

Respecto a la Secretaría de Recursos Hidráulicos cuyas funciones se especifican en el artículo 12, hemos considerado que por realizar este organismo actividades eminentemente técnicas y vinculadas primordíalmente con las de fomento y producción agrícola y ganadera desarrolladas por la Secretaria correspondiente, y con las que en este sentido realiza el Departamento de **Asuntos** Agrarios y de Colonización, así como secundariamente con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en cuanto a la dotación de los servicios de agua potable a las poblaciones, podría quedar asimilada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, bien a través de una Subsecretaría más, o simplemente como una comisión o departamento, atendiendo a la forma original de creación de este organismo. Y nos permitimos insistir en nuestro punto de vista. por creer que debido a que las actividades de esta Secretaría, dependen principalmente de la de Agricultura y Ganadería, pocas o ninguna serán las medidas de carácter político que pueda efectuar.

Nuestra posición podría objetarse aduciendo que si también colabora con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por qué no hacerla depender de ésta y no de la de Agricultura y Ganadería. No obstante, ya hemos señalado que la dotación de los servicios de agua potable no es su función principal, por lo que bastaría una sección dentro de la Subsecretaría o Departamento que se creara, para desarrollar tal actividad.

El artículo 13, referente a la Secretaria de Educación Pública, le otorga las mismas facultades que de acuerdo con la finalidad para la que fue creada, debe realizar. Solo queremos reiterar que en materia de radio, televisión y cinematografía y fundamentalmente en este último aspecto, hubiera sido

pertinente que esta dependencia se encargara del control y vigilancia respectivos, por ser medios de difusión con los que se puede fomentar y aun elevar, el nivel cultural de la sociedad.

El artículo 14 de la ley que se comenta, establece la competencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que conserva las mismas funciones que se le asignaron desde que se creó como tal, es decir, a partir del decreto de 18 de octubre de 1943.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tratada en el artículo 15, también como en el caso de la de Salubridad y Asistencia **realiza** las actividades propias a su finalidad, confiriéndosele solamente de acuerdo con la fracción XIII, facultades para intervenir en los asuntos relacionados con el Segnro Social, funciones que de acuerdo con el reglamento anterior, **pertene**cían a la Secretaria de Economía.

Pensamos que esta transferencia de atribuciones, es una atinada medida de la nueva ley, ya que en nuestro medio la seguridad social encuentra su fundamento y desarrollo en las relaciones obrero-patronales, por lo que nadie más indicado que el órgano estatal encargado entre otras funciones, de vigilar la exacta observancia del artículo 123 constitucional, y de la Ley Federal del Trabajo, así como de estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industrial para la protección de la clase laboral, sea **la** que también conozca de todos los problemas que surgen con motivo de **la** mencionada seguridad social.

Como un organismo más dentro de las principales dependencias del Ejecutivo, se crea la Secretaria de la Presidencia que de acuerdo con la iniciativa de la ley que se estudia, se concibe "...como una Secretaría de planeación, coordinación y vigilancia, pero no propiamente de ejecución. Ella atenderá la programación de las actividades generales o determinadas del gobierno federal, que serán ejecutadas por las demás Secretarías..."

Así, el artículo 16 establece las funciones de dicha Secretaría y que son en términos generales las de planear y vigilar tanto el gasto público y las inversiones del Poder Ejecutivo, como la de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal.

Ahora bien, es incuestionable que las funciones de esta Secretaría vienen a llenar un hueco dentro de la administración pública mexicana, pues como se indicó al comentar alguna de las actividades de la Secretaría del Patrimonio Nacional, era necesario establecer la forma efectiva de controlar las inversiones que realizan las instituciones descentralizadas y las empresas de participación estatal, que constituyen en cuanto a sus actividades de índole económica, uno de los renglones más importantes del desarrollo de la vida nacional.

Por otra parte, la planeación tanto inmediata como mediata de las inversiones públicas, es otro de los problemas que no había recibido desde el punto de vista jurídico, el tratamiento adecuado, por lo que, al otorgársele a este organismo facultades en tal sentido, los beneficios materiales que se obtengan de la conveniente y sistemática proyección que se haga de los gastos y de las inversiones públicas, redundará indudablemente, en beneficio de los administrados y por tanto, del país en general.

Sin embargo, tomando en cuenta los antecedentes que originan la creación de esta Secretaría, y en vista de que de acuerdo con la iniciativa formulada por *el* ejecutivo, se le concibe como un organismo de planeación, coordinación y vigilancia, pero no de ejecución, creemos que ello se debe a que en la realización de sus actividades, depende en forma directa e inmediata del Presidente de la República, por lo cual, carece de las facultades políticas inherentes a las Secretarías de Estado, circunscribiéndose en realidad a un terreno de carácter técnico como lo es el de atender a "... la programación de las actividades generales o determinadas del gobierno federal ... , ampliándose de este modo el radio de proyección que debe emanar del Presidente de la República". De tal manera pues, que en este orden de ideas, la situación de esta Secretaría dentro de la organización del Poder Ejecutivo, parece estar más acorde con la que guardan los Departamentos Administrativos, es decir, que todo hace pensar que el Presidente de la República será quien acuerde las medidas políticas a adoptar en una materia tan importante como lo es la de la planeación, control y vigilancia de los gastos e inversiones públicas, auxiliado como es de esperarse de personas capacitadas en este terreno, pero cuyas decisiones por sí mismas, no surtan los efectos correspondientes.

En concreto, pensamos que más que como Secretaría de Estado, la de la Presidencia debió crearse como Departamento Administrativo, aun cuando su denominación fuese otra, v.gr.: Departamento de Planeación e Inversiones, tal como lo sugiere en su proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Mexicana, el eminente maestro, Dr. don Gabino Fraga.

Al Departamento Agrario, como ya se expresó al principio de este trabajo, se le otorga de acuerdo con el artículo 17 de la Ley, competencia en materia de colonización, anteriormente encomendada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Creemos adecuada la transferencia de facultades en esta materia, pues si bien es cierto que tanto la Secretaría mencionada como el Departamento en cuestión realizan actividades en íntima relación, existen problemas de tal trascendencia, que necesitan de la intervención directa del Presidente de la República para su resolución, o simplemente para el desarrollo de la política indicada, y la materia de colonización, pensamos, es una de ellas. Así lo es-

tablece la iniciativa de ley que expresa que se le otorgan al Departamento de Asuntos Agrarios las facultades necesarias para atender la colonización interior; por lo que los dos sistemas básicos que nuestra Constitución determina para la posesión de la tierra (propiedad ejidal y pequeña propiedad) puedan vigorizarse y coordinarse y complementarse atinadamente.

Por constituir el turismo una fuente de ingresos considerable para el país, las facultades que en esta materia se le concedían a la Secretaria de Gobernación y de Economía, según la fracción 26 del artículo primero del reglamento derogado, se transfieren y además Se precisan en un Departamento Administrativo que nace con la nueva ley y cuyas funciones se consignan en el artículo 18 de la misma.

Pensamos que no sólo el hecho de que el turismo sea " ...una actividad **de especial importancia que requiere estímulo, promoción y fomento ...** " como lo expresa la iniciativa de ley, fue lo que originó la creación de este **Departamento, sino también y acaso más, el que como más arriba señalamos, desde el punto de vista económico representa un renglón muy importante en la vida del país. Empero, nos atrevemos a opinar que no era necesario elevar al rango de Departamento Administrativo al organismo encargado de dicha materia, porque si bien es cierto que es conveniente el fomento, la coordinación y la vigilancia de la actividad turística, como en su aspecto material es desarrollada preponderantemente por la actividad privada, pudo habersele concedido a ésta una participación más activa, con el fin de evitar que cuando menos en apariencia, se pensara que la intervención estatal pueda perjudicar a dicha actividad particular en menoscabo de sus intereses principalmente económicos y en los que siente puede actuar con una mayor libertad. Es decir, que si a los particulares se les permitiera una ingerencia más directa en los problemas propios del turismo, éstos colaborarían más eficazmente con la administración, por lo que, creemos que hubiera bastado la integración de un organismo descentralizado, cuyo consejo de administración estuviera formado con representantes de las Secretarías de la Presidencia, de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública y de Salubridad y Asistencia, así como de aquellas Instituciones u organismos privados que se dediquen a este tipo de actividades, y, cuyo director fuese nombrado directamente por el Presidente de la República. Institución descentralizada que desarrollaría precisamente el plan de trabajo trazado en el artículo que se comenta.**

Por lo que hace al Departamento del Distrito Federal, cuyas funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica correspondiente, creemos que un comentario sobre el artículo 19 de la ley que se analiza, sería tan superfluo como incompleto, por lo que no se justifica el hacerlo.

Así, damos por terminado el estudio que nos propusimos realizar. Nos sentiremos ampliamente recompensados en nuestro esfuerzo, si la lectura del mismo, provoca comentarios y críticas de aquellas personas que sientan como nosotros, la misma o una mayor inquietud por los problemas de nuestro país, en el que el Gobierno Federal pugna por establecer en todos los órdenes, y éste es de los más importantes, las bases sólidas de su actuación, para beneficio de la gran familia mexicana.

COMISIONES DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN LA ESTRUCTURACION DE LA LEY EN VIGOR

(sus puntos de vista)

COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACION, PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 10 de los corrientes, el C. Secretario de Gobernación envió a esta H. Cámara de Senadores la Iniciativa de Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, formulada en la misma fecha por el Ejecutivo de la Unión para los efectos de sustituir el Ordenamiento legal en vigor; Iniciativa que fue turnada a las Comisiones Unidas que suscriben, Primera y Segunda de Gobernación, Primera de Puntos Constitucionales y Primera Sección de Estudios Legislativos.

Constituye un fenómeno característico de nuestra época, generalizado a los Estados democráticos, la ampliación progresiva de las atribuciones de los Gobiernos, mediante la implantación de sistemas que persiguen adaptar la organización del Poder Público a la satisfacción de necesidades colectivas cada vez más extensas, sin afectar por ello los derechos primordiales de la persona humana ni obstaculizar el desenvolvimiento de las iniciativas privadas.

Consecuente con el sentido revolucionario de su conciencia política y como Nación particularizadamente democrática, México no podía sustraerse a una corriente universal de la cual derivan frecuentes reformas no sólo en el campo de la legislación ordinaria, sino también en el de las mismas Constituciones Fundamentales de los Estados contemporáneos.

La repercusión de un tal fenómeno en el ámbito de nuestras Leyes ha suscitado varias reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, explicables y legítimas en razón a que, de mantenerse intangible dicha legislación, coartaría y aun impediría su adaptación a las exigencias de un ritmo tan cambiante de la historia como el de nuestros días.

El C. Presidente de la República, en el Mensaje dirigido a la Nación el primero del mes en curso, en el recinto del Poder Legislativo, con ocasión de la transmisión del Poder Ejecutivo, anunció su propósito de someter a la consideración del H. Congreso de la Unión reformas del género de las contenidas en la Iniciativa materia de este examen.

La Iniciativa Presidencial, conservando la estructura general establecida por la legislación vigente, aspira a obtener una más adecuada distribución de las variadas y complejas tareas encomendadas a los diversos organismos del Poder Ejecutivo, en orden a garantizar una más eficaz satisfacción de los altos fines del Estado.

Las reformas que se proponen consisten, principalmente, en la modificación de algunas Secretarías de Estado, en la creación de nuevas Dependencias y en una más operativa redistribución de las labores atribuidas a los órganos de la Administración, congruente con la naturaleza especial de tales actividades de servicio público.

Concretamente, la proposición del Ejecutivo comprende la creación de la Secretaría del Patrimonio Nacional y de la Secretaría de la Presidencia, la transformación de la Secretaría de la Economía Nacional en la de Industria y Comercio, el establecimiento de una Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otra de Obras Públicas; instaura con carácter autónomo el Departamento de Turismo; modifica y amplía la incumbencia del Departamento Agrario al convertirlo en Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y sugiere, por fin, importantes cambios en la competencia de otras Dependencias del propio Ejecutivo,

La propiedad originaria que corresponde a la Nación sobre todas las tierras yaguas comprendidas dentro de su territorio, su dominio directo sobre los bienes a que pormenorizadamente se refiere el artículo 27 de nuestra Carta Fundamental, la singular facultad que el propio precepto consagra en lo tocante a regular el aprovechamiento de los recursos naturales y el ejercicio del derecho de propiedad privada, justifican la unificación y coordinación de las atribuciones que emanan de dicha norma constitucional en un organismo administrativo especial. La iniciativa que propone, dentro de este orden de ideas, la creación de la Secretaría del Patrimonio Nacional, persigue la realización, con una mayor efectividad, de los principios que informan el artículo 27 de nuestro máximo Ordenamiento Político. Como se advierte, se trata de exigencias de carácter jurídico que justifican la intervención de la nueva Dependencia del Ejecutivo, con la representación del Estado, en las empresas en que éste participa, y de una completa atribución de la facultad de vigilar el funcionamiento de las Instituciones Descentralizadas, a quienes incumbe parcialmente la administración de los bienes de la Nación. Su im-

plantación, por consecuencia, implica la desaparición de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

Por virtud de otra trascendental reforma, se instituye la Secretaria de la Presidencia, a la que corresponde la misión de coordinar, con sujeción a planes generales y en contacto estrecho con el Jefe del Ejecutivo, la múltiple actividad administrativa de las diversas Secretarías y Departamentos de Estado. La Dependencia en cuestión desarrollará, además, importantes funciones de vigilancia en relación con los trabajos de dichas Secretarías y Departamentos y armonizará su gestión con la de las Comisiones Intersecretariales. La iniciativa Presidencial subraya de manera especial que la Secretaria de **la Presidencia no ejercerá funciones de ejecución, en concordancia con el** complejo de ideas que determina su creación.

Por lo que ve a la institución de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Obras Públicas y del Departamento de Turismo, parece perfectamente justificada la necesidad de concentrar en sendos campos específicos las actividades relativas, en lugar de dispersarlas en ámbitos demasiado extensos. La expansión, diversificación y multiplicación de los sistemas de **comunicaciones y transportes de las más variadas índoles, reclaman la atención** particular de una Secretaria de Estado que se encargue del desempeño de las actividades vinculadas con tan considerable rama de la economía nacional. De ahí que la Iniciativa Presidencial proponga la implantación de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, con atribuciones limitadas a las materias que le dan nombre. Por otra parte, la extraordinaria importancia cobrada por las obras a cargo del Estado, exige la creación de una Secretaria a la que particularmente compete la planeación, realización y vigilancia de las obras públicas, con la única excepción que implican las facultades concedidas a otras Dependencias del Ejecutivo para llevar a cabo sus propias obras de acuerdo con sus estatutos.

La función del turismo, comprendida dentro del cuerpo de atribuciones de la Secretaría de Gobernación, sobre ajena a ésta, resulta anacrónica hoy en día. Su fomento y su estímulo, tanto por lo que ve al turismo exterior **como al interior, explican la creación, con carácter de autónomo, del Departamento** correspondiente.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización aspira, dentro de la Iniciativa Presidencial, que motiva el presente examen, a complementar por modo orgánico el cumplimiento de los preceptos derivados del artículo 27 constitucional con una política de colonización interior que equilibre las demasías demográficas en el territorio nacional, subsane las deficiencias económicas del suelo y cree nuevos centros de población agraria activa y participante en el impulso económico ascendente del país.

Se justifica el reajuste de la función encomendada a la Secretaria de la Economía Nacional y el consiguiente cambio de denominación por el título de Secretaria de Industria y Comercio por razones determinantes de puridad económica y administrativa. Esferas tan cuantiosas de la economía nacional como la que concierne a la pesca, requieren que las atribuciones relativas sean sustraídas al ámbito de competencia de la Secretaria de la Marina Nacional, a efecto de concentrarlas en un más efectivo plan de industria y comercio. Asimismo, es de obvia consideración la asignación a la propia Secretaria de Industria y Comercio de la asignación de las actividades estatales relacionadas con aranceles y comercio exterior. (Idénticos razonamientos, fundados en la naturaleza específica de la materia, deben reproducirse para encomendar el ramo de colonización al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por afinidad con sus actividades).

Es de hacerse poner de relieve que la Iniciativa del Jefe del Ejecutivo eleva, acertadamente, al rango de la legislación ordinaria, disposiciones que hasta ahora figuraron simplemente en reglamentos administrativos, con mengua de su categoría.

Sin embargo, con estricto apego al espíritu substancial de la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial, las Comisiones que suscriben estiman necesario modificar algunos preceptos de la misma, reformar otros, ampliar y afinar otros más, a fin de obtener mayor claridad y el ajuste preciso de las facultades específicas que en la misma iniciativa se atribuyen a las dependencias del Ejecutivo.

Las observaciones a que se hace referencia se detallan a continuación, justificando en cada caso la necesidad de la modificación:

ARTICULO TERCERO... (para mejor comprensión y su correcta interpretación, se propone la siguiente redacción de las fracciones II y VII).

- II. Dirigir el servicio exterior mexicano en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y, por conducto de los agentes del mismo servicio: velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al Departamento respectivo en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.
- VII. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes *para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República*

Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas *para modificar o reformar sus escrituras y bases constitutivas* y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

ARTICULO SEPTIMO.-Se suprime la fracción XIV por redundante con la fracción I y se substituya esta fracción y se adiciona el artículo con las XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX, corriendo la enumeración para quedar en los **siguientes** términos:

- XIV. Ejercer la posesión de la Nación sobre la zona federal y administrarla en términos de Ley;
- XV. Intervenir en las adquisiciones de toda clase;
- XVI. Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras **de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;**
- XVII. Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales, **Municipios, Instituciones o particulares, cualesquiera** que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;
- XVIII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos;

ARTICULO OCTAVO.-Suprimir las fracciones IX y X, que atribuyen al catastro petrolero y minero y la intervención en las salinas en terrenos de propiedad nacional, a la Secretaría de Industria y Comercio, para incluirlas en las facultades de la Secretaría del Patrimonio Nacional -substituta de la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa- que cuenta con los medios técnicos y administrativos para el desarrollo de tales funciones;

ARTICULO NOVENO, fracción XXVII--Se suprime por estar reservada la función de referencia a la Secretaría de Industria y Comercio, según lo determine la fracción XIV del artículo 80., para que con nueva redacción se incorpore al artículo 12 como fracción XII, en los siguientes términos:

- XII. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, y de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola.

ARTICULO DECIMO.-Las Comisiones observan la omisión de cuatro puntos de singular importancia y que entrañan otras tantas facultades y funciones de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.-Se propone que los puntos a que se hace mérito se incluyan en la relación de las fracciones como XII, XIII, XIV y XV, pasando la número XII actual a ocupar el número XVI. El texto de dichos puntos es el siguiente:

- XII. Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;
- XIII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos, y de todas las maniobras relacionadas con los mismos;
- XIV. Asesorar a la Secretaria de Obras Públicas en la construcción **de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, ferrocarriles**, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;
- XV. Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y **mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias**, permisos y **autorizaciones respectivas**;
- XVI. Los demás que expresamente le fijen la ley y reglamentos.

ARTICULO TRECEAVO.-Las Comisiones proponen la reforma del inciso D, de la fracción 1, a fin de fijar la correcta incumbencia de la Secretaria de Educación Pública sobre la organización, vigilancia y desarrollo de "la enseñanza superior y la profesional".-El inciso queda en la siguiente forma:

"Inciso D.-Las escuelas de enseñanza superior y profesional que ella **misma establezca**".

Se suprime la "revalidación", por lo que ve a diplomas, títulos o grados universitarios, por considerar que tales facultades corresponden a instituciones responsables, conforme a las leyes respectivas.

ARTICULO DIECISEIS.-Se modifica la redacción de las fracciones II y V para mayor precisión, las que deberán quedar en los siguientes términos:

II. Recabar los datos para elaborar el plan general de gastos e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República;

V. Planear, autorizar y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal".

ARTICULO VEINTIDOS.-Se suprime el segundo párrafo para incorporarlo en el texto del artículo XXVI, cuya redacción queda en los siguientes términos;

"Artículo XXVI.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado corresponderá originalmente a los titulares de dichas dependencias; pero, para la mejor organización del trabajo, los titulares de cada Secretaría podrán delegar en funcionarios subalternos alguna o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales, para casos o ramos determinados".

Los artículos transitorios con los que se concluye la iniciativa a que se contrae el presente examen aseguran la vigencia de las reformas proyectadas, de acuerdo con el pensamiento del C. Presidente de la República, y expresan una tan significativa contribución a los fines del progreso de México, como que en ellas descansa -asi lo estimamos- la verdadera capacidad de poner en pie la creación a los grandes núcleos de la población nacional.

Por las consideraciones expuestas, las Comisiones que suscriben proponen la aprobación de la Iniciativa Presidencial, por significar un expresivo llamamiento a las fuerzas creadoras de México, en los siguientes términos;

SALA DE COMISIONES DE LA H. CAMARA DE SENADORES

México, D. F., a 12 de diciembre de 1958.

PRIMERA COMISION DE GOBERNACION

Sen. Mauricio Magdalena.

Sen. y Lic. Rodolfo Brena Torres.

Sen. y Lic. Eduardo Livas Villarreal.

SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION

Sen. y Lic. Guillermo Ibarra.

Lic. Guillermo Ramirez Valadés.

Sen. e Ing, José Rodriguez Elias.

PRIMERA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Sen. Lic. Mariano Azuela.

Sen. Lic. Juan Manuel Terán Mata.

Sen. Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos.

PRIMERA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. Lic. Rodolfo Brena Torres.

Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos.

Lic. Manuel Hinojosa Ortiz.

Lic. Eduardo Livas.

Lic. Carlos Román Celis.

LEYES DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE MEXICO INDEPENDIENTE, 1821-1958

En el número 1 de la Revista, se publicaron a título de índice, las fechas de las distintas disposiciones que han creado y regulado las actividades de las Secretarías y Departamentos de Estado del Poder Ejecutivo Mexicano, a partir del momento que el país adquiere su calidad de soberano, hasta el año de 1946.

Ahora, y con motivo de la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor desde el 1º de enero del año en curso, se ha considerado pertinente publicar el texto de dichas disposiciones incluyendo la vigente, con el propósito de que a través del estudio comparativo de las mismas, se conozca en forma más precisa la evolución, el desarrollo y las funciones de las principales dependencias del Ejecutivo, íntimamente vinculadas con la evolución y el desarrollo de la vida política y administrativa del país, pues es indudable que las tendencias políticas y las necesidades en todos los órdenes surgidas en el terreno estatal y social, han hecho indispensable, modificaciones en el régimen jurídico y, por lo tanto, en las instituciones que integran el Poder Ejecutivo, encargado de la Administración Pública.

Se ha considerado pues de especial utilidad la publicación mencionada, en virtud de que tanto el investigador como el estudioso de los problemas de la Administración Pública Mexicana, al contar con el cuerpo de disposiciones fundamentales en esta materia, encontrará más expedito el camino de acuerdo con los fines que se proponga.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL GOBIERNO INTERIOR
Y EXTERIOR DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO
Y DEL DESPACHO UNIVERSAL

ESTABLECIMIENTO DE LOS MINISTERIOS

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarias de estado y del despacho universal

ARTICULO I

Denominación y número de empleados

Cuatro son los ministros que se titulan secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores e interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente a Marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes:

Oficial mayor 10. .	. \$ 4.000
Oficial mayor 20. .	. 3.000
Oficial segundo 10. .	. 2.500
Oficial segundo 20. .	. 2.000
Oficial 30	. 1.000
Oficial 40. .	. 1.000
Oficial 50	. 1.000
Oficial 60	. 1.000
Oficial 70	. 900
Oficial 80	. 600
Un archivero con honores de oficial de secretaría	. 1.000
Dos oficiales de archivo, a 600 pesos, cada uno	. 1,200
Un portero	. 600
Un mozo de oficio	. 200
Dos ordenanzas	. 120
Cuatro escribientes, a 400 pesos cada uno	. 1.600
	<hr/>
	\$21.720

ARTICULO II

Obligaciones del ministro

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demás individuos, de ella sin necesidad de sujetarse a rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud e idoneidad a la antigüedad.

2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demás cumplan los suyos.

3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes ~~extractados~~ y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trámites a los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolución, para dar cuenta con ellos a la regencia del imperio, en los días y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien deberá conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salón, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia o alguno de sus individuos así lo mandase, e pasándolo original a la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluído el despacho se retirará a su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá a asentar al pie de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 10., quien hará uso de ellas en los términos que después se dirá.

8. Recogerá las rúbricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo o tribunal supremo, y las firmas o medías firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 20., capítulo 30. del reglamento de la regencia.

9. Proponer a la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demás ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administración.

10. Diariamente dará audiencia a los pretendientes e interesados en los negocios que corran a su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, conciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando a ella sino con grave causa, que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaria.

Nota.-Cuanto Se dice en este reglamento con relación a la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO **In**

Obligaciones de los oficiales mayor primero y mayor segundo

1. El oficial mayor 10. cuidará de que en la secretaria se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demás individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría más sujetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan a ella de oficio, o alguna otra persona de alta jerarquía. que al efecto tenga orden o licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar a cada uno la ocupación para cuyo desempeño tenga más aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones o advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas a la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente o expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse por otro, sin que en este caso pueda reclamarse ni sentirse esta medida por el oficial a cuya mesa correspondía el despacho.

7. Recibir las órdenes y demás resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, o estén defectuosas por falta de aseó, ortografía, etc., presentando al ministro para la firma diariamente en las horas que se señalaren, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaria, aprobarlas si lo merecieren, y sólo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesorería general de la nación.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, a la entrada de la oficina recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá a las mesas a que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia o falta, sin causa o con ella, de los oficiales y empleados de secretaria.

11. El oficial mayor 20. substituirá en un todo las funciones del 10. en los casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento; y cuando no se halle en este caso, despachará en su mesa el ramo o ramos que se le designen por el primero.

ARTICULO IV

Obligaciones de los oficiales de secretaria, excepto el 80., que se denomina de registro y partes

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro, los memoriales y expedientes que a su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procederá a formar la correspondiente carpeta, sobre la que después de designar el día, mes y año, formará el más escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias o conducentes para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte se pasarán por el oficial encargado a la mesa del oficial mayor 10., para que baya de ellos el uso que queda expresado.

2. Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilación a extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio, hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose sólo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demás el orden de la antigüedad sin acepción de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaria. En el primero apuntarán la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusión, con especificación de fechas; y en el segundo todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaria: no recibirán memoria! alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspección que corresponde a sus personas y a la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de gala para los días de asistencia pública. La entrada a la oficina será, por las mañanas, a las ocho, y por las tardes, a las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

ARTICULO V

Obligaciones del oficial 80.

1. Tendrá cuatro libros de a folio en blanco. En el **primero** registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, **expresando** la fecha en que esto suceda; y sentando después las resoluciones o trámites que se dieron a los negocios, para instruir de todo a las **partes** que quieran saberlo, y a las horas que señalaren. En el segundo copiará por antigüedad de fechas, todas las órdenes de la regencia que se expidan para dentro de la corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en **los** mismos términos todas **las** que correspondan a fuera de la corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresión de su origen. Cuando estos libros **se** llenen, pedirá otros, **entregando** los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por el **ministro** los días y horas, saldrá el oficial de parte a la habitación que se le designe, con el libro correspondiente, para dar a los interesados noticia exacta de los trámites o resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni él ni ningún otro de los empleados de la secretaria podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones, etc., sin precedente orden del ministro.

ARTICULO VI

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo

1. Cuidar de la colocación y arreglo del archivo, bajo las reglas más claras, sencillas y fáciles, a fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, a cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaria las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega, por quien reciba los expresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaria cada dos meses los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del **archivo** les den su debida colocación.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber a quién las entrega, en concepto de que él sólo es responsable de cualquiera falta que se note, o por extravío de papeles, o por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que Se ofrezca, y se aplicarán a adquirir los indispensables para poder subsistir las funciones del archivero, en caso de hallarse éste impedido de desempeñarlo.

ARTICULO VII

Obligaciones del portero y sus subalternos

DEL PORTERO

1. Su portería deberá estar separada de la general de la Secretaría, y unida a! despacho del ministro; cuidando que en ella se observe el mayor orden.

2. Estará pronto a cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus jefes inmediatos, observando las órdenes que por uno u otro se le comunicuen.

3. No permitirán que persona alguna de cualquier clase que sea pase a! despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y orden del jefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro, se guarde el mejor orden; y no permitirá pase a hablar al ministro mas que una persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato a! jefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea sujeto de educación, y ele una irreprochable conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de más alta jerarquía.

6. Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la Secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotación mensual que a la ~~misma~~ le esté señalada, y de la distribución de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 10., quien le dará el curso que se ha dicho.

Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razón alguna a los pretendientes, privándoles la introducción de esquelas y memoriales. pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo distrae a los

oficiales de la secretaria de sus trabajos; en la inteligencia de que de todos sus subalternos es el responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Coserá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irreprochable, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaria, sin dar lugar a que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpieza de la Secretaria, de sus tinteros y demás muebles de ella, y estará dispuesto a cuanto le mande el portero mayor, su inmediato jefe.

ADVERTENCIAS

1. Habrá en la Secretaria dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 10., en cuya habitación estará la mesa del cierre de pliegos, a fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos; el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte; y el segundo para los de fuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea y en la cubierta con tinta; éstos y las consultas serán cerradas con lacre.

2. Debe tener la secretaria el número de escribientes que el ministro, por informes del mayor 10. crea conducentes, con los sueldos, y prerrogativas **que le corresponden con arreglo a su clase: éstos, según su suficiencia, pasarán a oficiales efectivos de secretaria, y entre ellos se observará la rigurosa escala de ascensos: por ahora su dotación será de cuatrocientos pesos.**

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPONERSE

Secretaría de Estado y del Despacho de Betaciones Exteriores e Interiores

1. A la Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras. 20. La Dirección General de Correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demás... con la provisión de todos los empleados de este vasto ramo, incluso los correos de gabinete, 30. y último; todo lo demás que sea puramente de Estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son jefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provisión general de todos los empleados de estos **ramos.**

*Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios
Eclesiásticos*

1. A la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demás autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demás deben despacharse por ella, como también las plazas de todos los individuos de que se compongan, incluso los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentación de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demás empleos de este vasto ramo.

3. Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluidas la provisión de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4. Todo lo correspondiente a las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provisión de todos sus empleos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

1. A la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina corresponden todos los asuntos pertenecientes a las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provisión general de los empleos de este vasto ramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda

1. A la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes a la Hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provisión inmediata o aprobación en su caso de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente plan en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.-Agustín Iturbide, presidente.-Manuel de la Bárcena.-Isidro Yáñez.-Manuel Velázquez de León.-Antonio, obispo de la Puebla.-A don José Dominguez.

De orden de la regencia del imperio lo comunico a usted para su inteligencia. Dios guarde a usted muchos años. México, 8 de noviembre de 1821, primero de la independencia.---José Domínguez.'

El Reglamento provisional para el gobierno interior de las Secretarías de Estado y del Despacho fue enviado por la Regencia del Imperio con fecha 18 de octubre de 1821, a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y en la sesión del día siguiente se leyó el oficio del Secretario del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y se mandó pasar "el plan exterior e interior de las Secretarías de Estado" a una comisión compuesta de los señores Valdívieso, Jáuregui y Cervantes (don José María).

Este es el único trámite parlamentario, que registran las actas de la primera asamblea en nuestra historia, pues no consta en ninguna otra acta la aprobación formal del decreto que reguló por primera vez la actuación de los ministerios mexicanos. y por ello no tiene el mencionado reglamento una fecha legislativa, sino la de 8 de noviembre, que ya corresponde a su fase ejecutiva.

No obstante aquella omisión, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, con fecha 24 de octubre de 1821, acordó que a las obligaciones señaladas a los secretarios por el artículo 20. del Reglamento, se añadiese la de llevar los libros usual y reservado de que hablan los artículos 2, 3 Y 4 del Reglamento de la Regencia, de 8 de abril de 1813, así como que se pusiese en las órdenes la cláusula prevenida en el artículo 7 de este propio Reglamento, "de haber oído el dictamen del Consejo de Estado o del cuerpo que lo substituya, en los casos en que conforme a la legislación debe ser oído dicho cuerpo". La propia Junta determinó entonces, que los sueldos de los siete oficiales contados desde el segundo primero. hasta el 7 inclusive, fuesen por ahora iguales, distribuyéndose entre ellos los \$9,400.00 a que ascendían tales sueldos, sin perjuicio del arreglo y diferencia que más tarde exigirían la debida consideración a la antigüedad en el trabajo y el mérito contraído, circunstancias que calificarían las cortes.

Fundados en tales modificaciones, que no aparecen en el texto publicado, creemos que en el mismo acto de hacerlas quedó aprobado el mencionado Reglamento por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano; aunque tampoco aparece en las actas de las sesiones la aprobación formal de aquellas enmiendas al proyecto formulado por la Regencia.

Finalmente, en 5 de noviembre de 1821 la Soberana Junta resolvió, con vista de la exposición hecha por la Regencia en 26 de octubre anterior, "relativa a la aprobación del plan de gobierno interior y exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal": que la asignación de sueldos a los oficiales fuese en la forma señalada en una nota adjunta, la que corresponde a la que figura en el texto publicado por la Regencia, excepción hecha de que el octavo oficial tenía en aquella el carácter de Archivero. En dicho acuerdo la Junta resolvió, además, que "el uniforme de los individuos de la Secretaría (sea) el que parezca a los señores Ministros, consultando siempre a

LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836

LEY CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Del Ministerio

28.-Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro Ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina.

29.-Los Ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

30.-Todo asunto grave del Gobierno, será resuelto por el Presidente de la República en Junta de Ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que o los que disientan.

31.-A cada uno de los Ministros corresponde:

I.-El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

H.-Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

IH.-Presentar a ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su Ministerio.

Esta memoria la presentará el Secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

32.-Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente, que autorice con su firma y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

la economía y sencillez, y previniéndose que se pasen los diseños para el conocimiento de S. M. (la Junta)".

Este acuerdo adicional del día 5 de noviembre, que menciona ya la aprobación del Reglamento de las Secretarías de Estado, confirma que antes del 26 de octubre, o sea el día 24 del mismo mes, la asamblea legislativa entonces reunida había acordado tal aprobación; pero resulta curioso que en la publicación hecha el día 8 de noviembre no aparezcan insertos en el texto definitivo ni aquel acuerdo, ni el citado de fecha 24 de octubre del propio año de 1821. A.M.B.

La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

33.-EI Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

34.-La indemnización de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, y Presidente provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 á 23 de diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes:

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

Título V

Poder Ejecutivo

DEL MINISTERIO

Art. 93. El despacho de todos los negocios del Gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Art. 94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del arto 11 y de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

1.-Acordar COn el Presidente el despacho de todos los negocios **relativos á su ramo.**

H.-Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de enero una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la **admi-**nistración pública correspondientes a su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El Ministro de hacienda la ~~presentará~~ el 8 de julio, y con ella la cuenta general de ~~gastos~~ del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

Art. 96. Todos los negocios del gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se expedieren contra esta disposición, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 97. Todas las autoridades de la República sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

Art. 98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

Art. 99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

Art. 100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Art. 101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Art. 102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

Art. 103. El Presidente, ~~después~~ de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Mayo 12 de 1853.-Decreto del gobierno.-Se establece la Secretaría de Estado y de Gobernación.

Ministerio de Relaciones Exteriores.-El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Arma, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos

III, Y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirle, he tenido a bien decretar los siguientes artículos adicionales a las bases para la administración de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una Secretaria de Estado y de Gobernación, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente a las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demás negocios que se le señalen en la distribución que haya de hacerse, según el arto 20., sección la. de las mismas Bases.

El orden y la denominación de las secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernación.

De justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

De fomento, colonización, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1853.-Antonio López de Santa-Anna.-A D. Lucas Alaman.

y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853. Alaman.

Decreto de 13 de mayo de 1891.

Mayo 13 de 1891.-Decreto del Congreso Establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las secretarías del Estado.

México 13 de mayo de 1891.-EI presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el **Congreso** de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El **Congreso** de los Estados Unidos decreta;

ARTICULO 1.-Habrá 7 Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios, se distribuirán de la manera siguiente:

Secretaria de Relaciones Exteriores.-Corresponden a esta Secretaria:

Relaciones con las naciones extranjeras.-Tratados internacionales.-Conservación de dichos tratados.--Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.-Legaciones y Consulados.-Naturalización y Estadística de extranjeros.-Derechos de extranjería.-Extradiciones.-Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.-Nombramiento y renuncia de los secretarios del Despacho.-Gran sello de la Nación.-Archivo General.-Ceremonial.

Secretaría de Gobernación.-Corresponden a esta Secretaria, medidos en el orden administrativo para la observancia de la constitución.

Reformas Constitucionales.-Elecciones Generales.-Relación con el **Congreso** de la Unión.-Derechos del hombre y del ciudadano.-Libertad de cultos y policía de este ramo.-Policía rural de la Federación.-Salubridad Pública.-Amnistías.-División territorial y límites de los Estados.-Relaciones con los Estados.-Guardia Nacional del Distrito y territorios.-Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil-Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos.-Montes de piedad.-Cajas de ahorros.-Casas de empeño. — Loterías. - Penitenciarías. - Cárceles. - Presidios y Casas de corrección.-Teatros y diversiones públicas.-Festividades Nacionales.-Diario Oficial e imprenta del Gobierno.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.-Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.-Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito.-Expropiación por causa de utilidad pública.-Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.-Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.-Ministerio Público.-Notaríos y Agentes de negocios.-Estadística criminal.-Instrucción Primaria.-Preparatoria.-Pro-

fesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente a la dirección o inspección científica de la enseñanza.-Escuela de Bellas Artes y Oficios.-Conservatorio de Música.-Academias y sociedades científicas, artísticas y literarias.-Observancia del precepto de enseñanza primaria.-Obligatoria.-Laica y gratuita.-Títulos Profesionales.-Propiedad literaria y artística.-Biblioteca.-Museos y Antigüedad nacionales.-Estadística Escolar.

Secretaría de Fomento.-Corresponden a esta Secretaría:

Agricultura.-Terrenos baldíos.-Colonización.-Minería.-Propiedad Mercantil o Industrial.-Privilegios exclusivos.-Pesas y medidas.-Operaciones geográficas.-Meteorológicos y astronómicos.-Observatorios.-Cartografía.-Viajes y exploraciones científicas.-Exposiciones agrícolas.-Mineras, industriales y fabriles.-Estadística general.-Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas: Corresponden a esta Secretaría:

Correos Interiores.-Vías Marítimas de comunicación a vapores.-Correos.-Unión Postal Universal.-Telégrafos.-Teléfonos.-Ferrocarriles.-Obras en los Puertos.-Faros.-Monumentos Públicos y Obras de utilidad y ornato.-Carreteras.-Calzadas.-Puentes.-Rios.-Puertos.-Lagos Y Canales.-Conserjería y obras en los Palacios Nacionales y de Chapultepec.-Desagüe del Valle de México.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio.-Corresponden a esta Secretaría:

Impuestos federales.-Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.-Administración de todas las rentas federales.-Policía fiscal.-Comercio.-Lonjas y corredores.-Bienes Nacionales y nacionalizados.-Casas de Moneda y ensayo.-Empréstitos y deuda Pública.-Bancos y demás instituciones de crédito.-Administración de las rentas del Distrito y Territorios federales.-Catastros y estadística fiscal.-Pmsupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina.-Corresponden a esta Secretaría:

Ejército permanente.-Marina de Guerra y Mercante.-Guardia nacional al servicio de la Federación.-Legislación militar.-Administración de justicia militar.-Indultos militares.-Patentes de cobrar.-Colegio Militar.-Escuelas Náuticas.-Hospitales Militares.-Fortaleza.-Fortificaciones.-Cuarteles.-Fábricas de armas y pertrechos.-Arsenales.-Diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.-Indios bárbaros y colonias militares.

2.-En casos dudosos o extraordinarios, el presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, a cuál departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

3.-Cada Secretaria del despacho remitirá a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del artículo 69 de la Constitución.

TRANSITORIO: Los expedientes relativos a los ramos que deban pasar a otras Secretarías, les serán remitidas, desde luego, por los que actualmente tuvieron, y cada Secretaría procederá a su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta Ley.-México a 8 de marzo de 1891.-J. 1. Límantour, Diputado Presidente.-F. Ibarra.-Senador presidente.-Rosendo Pineda.-Diputado Secretario.-Enrique María Rubio, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 13 de mayo de 1891.-Porfirio Díaz.-Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.-Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración. Mariscal. Al...

LEY DE SECRETARIA DE ESTADO DE 25 DE DIC. DE 1917
D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1917

Un sello que dice "Estados Unidos Mexicanos.-Secretaria de Estado.-México.-Negocios Interiores.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ART. 1.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá siete secretarías de Estado y cinco departamentos.

Las secretarías serán:

Gobernación.-Relaciones Exteriores.-Hacienda y Crédito público.-Guerra y Marina.-Agricultura y Fomento.-Comunicaciones y Obras Públicas.-Industria.-Comercio y Trabajo.

Los Departamentos serán:

Universitario y de Bellas Artes.-Salubridad Pública.-Aprovisionamientos generales.-Establecimientos Fabriles y aprovisionamientos militares.-Contraloría.

ART. 2.-Corresponde a la Secretaria de Gobernación:

Nombramientos y Denuncias de las Secretarías del Despacho de los Directores de los Departamentos y de los Gobernadores del Distrito Y Territorios Federales. Relaciones con el Congreso de la Unión y con la Suprema Corte de Justicia de la misma.

Relaciones de la Federación con los demás estados que la forman.—Legalización de firmas de funcionarios federales y gobernadores.—Elecciones Generales.—Medidas Administrativas para el cumplimiento de la constitución.—Reformas Constitucionales.—Garantías Individuales.—Derechos del ciudadano.—Decretos, leyes orgánicas y Códigos Federales y su publicación.—Códigos para el Distrito Federal y Territorios.—Expropiación por causa de utilidad pública.—Reos Federales, amnistías, indultos, conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal.—Colonias penales para reos federales.—Beneficencia Privada.—Relaciones con los montes de Piedad.—Migración.—Archivo General,—Diario Oficial de la Federación e imprenta del Gobierno.—Boletín Judicial".

ART. 3.-Corresponde a la Secretaria de Relaciones Exteriores:

Relaciones con las naciones extranjeras.—Tratados internacionales y su publicación.—Conservación de dichos tratados.—Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas en donde estén fijados los límites de la República.—Legaciones y Consulados.—Naturalización.—Estadística de extranjeros y Derecho de extranjería.—Aplicación del artículo 33 Constitucional.—Extradiciones.—Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.—Gran sello de la Nación.

ART. 4.-Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público:

Impuestos Federales.—Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.—Administración de todas las rentas federales.—Casas de Moneda y ensaye.—Empréstitos.—Bienes Nacionales y nacionalizados.—Bancos y demás instituciones de crédito.—Policía Fiscal.—Responsabilidades en favor y en contra de la nación.

ART. 5.-Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

Ejército Activo.—Marina de Guerra.—Patentes de Corso.—Guardia Nacional al servicio de la Federación.—Servicio médico militar.—Administración de justicia militar.—Indultos por delitos militares.—Escuelas militares.—Escuelas Náuticas.—Fortalezas.—Fortificaciones, prisiones militares, cuarteles, arsenales y diques.—Colonias militares.

ART. 6.-Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento:

Colonización.-Matería Agraria.-Tierras de pueblos.-Dotación y restitución de tierras a los pueblos y fraccionamientos de latifundios.-Terrenos baldíos.-Terrenos nacionales.-Gran registro de la propiedad.-Bosques y productos vegetales de los terrenos de la nación.-Fomento.-Conservación y explotación de la riqueza forestal en el territorio nacional.-Aguas de propiedad federal.-Concesiones para su aprovechamiento y policía y vigilancia de los ríos.-Obras de irrigación, desecación y mejoramiento de terrenos.-Inspección de las obras para fuerza motriz durante su construcción.-Agricultura, Ganadería, avicultura, cericultura, piscicultura y apicultura y veterinaria.-Establecimiento para propaganda y mejoramiento de los cultivos agrícolas.-Arboles frutales y forestales, plantas forrajeras, industriales y medicinales.-Estaciones experimentales.-Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales.-Cámaras y Asociaciones agrícolas, ganaderas u otros similares.-Estudios y exploraciones geográficas.-Trabajos geodésicos y formación de la Carta de la República.-Observatorios **Astronómicos y meteorológicos.**-**Estudios y explotaciones de la flora y la fauna de la república.**-Viajes y exploraciones científicas.-Censos.-Estadística general.-Dirección Etnográfica.-Estudio de las razas aborígenes.-Exploraciones arqueológicas.-Conservación de monumentos arqueológicos.-Límites de la República y de los Estados.-Crédito Rural.-Plagas de los campos y policía sanitaria rural.-Congresos agrícolas.-Exposiciones agrícolas permanentes.-Dirección de Estudios Biológicos.-Museo de Historia Natural.-Caza.-Pesca.

ART. 7.-Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

Costas.-Puertos.-Faros.-Marina Mercante.-Vías Navegables.-Obras que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea costeados por la Federación o por conceción otorgada a particulares.-Ferrocarriles.-Camino.-Carreteras Nacionales e inspección de los privados.-Construcción y reconstrucción de edificios públicos.-Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato, costeados por la Federación, excepto los del ramo de guerra de carácter estratégico.-Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.-Intendencia y Obras de Conservación en los Palacios Nacional y de Chapultepec.-Correos interiores.-Unión Postal Universal.-Subvención a vapores y ferrocarriles para verificar transportes de correspondencia.-Giros postales en el interior de la República.-Giros postales internacionales.-Telégrafos y teléfonos federales.-Concesión para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares y vigilancia sobre ellas.-Vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles.-Radio-telegra-

fía y radio-telefonía.-Concesión para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.-Correspondencia con naciones extranjeras, para intercambio de mensajes y señales de las estaciones inalámbricas.-Cables.-Contratos con compañías telegráficas y telefónicas y cablegráficas internacionales.-Giros telegráficos.

ART. B.-Corresponde a la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo:

Industrias en general con excepción de las de carácter agrícola.-Estudios y exploraciones geológicas.-Comisiones y exploradoras especiales, etc.-**Minería, concesiones y exploraciones, exploraciones e inspección.-Petróleos** y Combustibles, minerales, (concesiones), exploraciones, exploraciones e inspección oficial.-Cámaras y asociaciones industriales.-Comercio.-Sociedades Mercantiles.-Compañías de seguros.-Cámaras y asociaciones comerciales.-Lonjas y corredores.-Pesas y Medidas.-Propaganda y enseñanza industrial y comercial.-Exposiciones nacionales internacionales.-Propiedad industrial y mercantil.-Privilegios exclusivos de carácter industrial.-Concesiones para exploración de guano, nitratos, potasa y demás fertilizantes.-Estadística industrial y comercial.-Huelgas.-Cámaras y asociaciones obreras.-Instituto Geológico.-Escuela Superior de Comercio y Administración.-**Inspección de subsistencias.**

ART. 9.-Corresponde al Departamento Universitario y de Bellas Artes:

Escuelas de Jurisprudencia.-Escuela de Medicina.-Escuela de **Ingenieros**.-Facultad de Ciencias Químicas.-Escuela Nacional de Estudios Superiores.-Todos los establecimientos docentes de investigación científica que se crearen en lo sucesivo.-Dirección General de Bellas Artes, de Música y declamación.-Museos Nacional de Historia y Arqueología, de Arte Colonial y otros de la misma índole que se crearen en lo sucesivo.-Propiedad ~~literaria~~ literaria, dramática y artística.-Biblioteca y antigüedades nacionales.-Escuela de Bibliotecarios y archiveros.-Fomento de artes y ciencias.-Exposición de obras de arte.-Congresos Científicos y artísticos.-Extensión universitaria.-Escuela de Estomatología,

ART. IO.-Corresponde al Departamento de Salubridad Pública:

Legislación sanitaria de la República.-Policía sanitaria de los puertos, costas y fronteras.-Inspección sobre substancias alimenticias.-Preparación y aplicación de vacunas y sueros preventivos o curativos.-Vigilancia sobre ventas y uso de substancias venenosas.-Drogas y demás artículos puestos en la circulación.-Medidas contra enfermedades contagiosas.-Medidas contra el alcoholismo.-Congresos Sanitarios.

ART. 11.-Corresponde al Departamento de Aprovisionamientos generales:

La adquisición por compra o fabricación de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de las dependencias del Gobierno Federal, con las siguientes excepciones:

1.-La Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, queda autorizada para adquirir los materiales de construcción de herramienta y la maquinaria necesaria para la construcción de las obras nacionales. n.-El Departamento de Establecimientos Fabriles, y aprovisionamientos militares, queda autorizado para adquirir las materias primas, herramientas y maquinaria necesaria para su **funcionamiento**.

ART. 12.-Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos militares: Fábrica nacional de cartuchos.-Fundición nacional de pólvora.-Maestranza Nacional-Almacenes Generales de Armas, Municiones y equipo del Ejército.-Fábrica nacional de armas.-Almacén y fábrica de medicinas, ropa, útiles, **enseres** e instrumentos, etc., etc., de la Proveduría General de Hospitales, Militares, de puestos de socorro y de servicios sanitarios militares en compañía.-Talleres de Aviación.-Fábrica de calzado, de uniforme, curtiduría y demás que se establezcan.

ART. 13.-Corresponde al departamento de Contraloría:

Contabilidad de la nación.-Contabilidad y glosa de toda clase de egresos e ingresos de la Administración Pública-e-Deuda Pública.-Relación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados.

ART. 14.-En casos dudosos o extraordinarios, el C. Presidente de la República, resolverá por medio de la Secretaria de Gobernación, a cuál secretaria o departamento corresponde conocer.

ART. 15.-El departamento Universitario y de Bellas Artes, se denominará "Universidad Nacional".

ART. 16.-Las obras materiales de las Secretarías, departamentos y en general los del Gobierno federal, serán ejecutados por la Secretaria de Comunicaciones **conforme** al artículo 134 de la Carta Magna, sujetándose a los planos que acuerde el ramo **administrativo** a que correspondan y con cargo a sus presupuestos respectivos, con excepción de las fortificaciones que **serán** hechas por la Secretaria de Guerra.

ART. 17.-Cada Secretaria o departamento remitirá con toda oportunidad a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto, para que pueda someterse a la aprobación de la Cámara de Diputados.

ART. 1B.-Dependerá de los ayuntamientos del lugar de su ubicación

I.-Las escuelas de instrucción primaria elemental y superior, con el distrito y territorios federales que dependían de la Secretaría de Instrucción Pública.

II.-Las oficinas del fuero contraste establecidas en el distrito y territorios federales.

III.-Las cárceles establecidas en el distrito y territorios federales para la prisión preventiva de los acusados por faltas y delitos del orden común y para extensión de las penas impuestas por las primeras.

ART. 19.-Dependerán del Gobierno Federal:

Las escuelas de enseñanza técnica, inclusive la de Artes Gráficas "José María Chávez", la escuela nacional preparatoria, el internado nacional y las escuelas normales.

ART. 20.-Los edificios pertenecientes a la Federación, ocupados por las escuelas de enseñanza primaria, superior y elemental, la escuela nacional Preparatoria, el Internado Nacional y los establecimientos de Beneficencia, así como los muebles y útiles destinados a dichas instituciones quedarán aplicados al mismo servicio a que se les destina.

TRANSITORIOS

ART. 10.-Esta Ley principiará a regir el día de su promulgación.

ART. 20.-Los artículos 18, 19 Y 20 de esta Ley, formarán parte de las mismas mientras las leyes Orgánicas del Gobierno y Municipios del Distrito Y Territorios Federales no comprendan las materias relativas.-Dr. R. Cepeda, S. P.-Aarón Sáenz, D. P.-Luis J. Zalce, S. S.-E. Portes Gil, D. S.-Rúbricas.-Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.-Dado en el Palacio Nacional a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.-V. Carranza.-Rúbrica.-Subsecretario de Estado, Encargado del despacho del interior.-M. Aguirre Berlanga.-Rúbrica.-Al Lic. M. Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, encargado del despacho del interior.-Presidente.-Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.-Constitución y Reformas.-México, diciembre 25 de 1917.-Aguirre Berlanga.-Rúbrica.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1922

D.O. de 12 de enero de 1923.-Decreto creando el Departamento de Estadística Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

"Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ART. 1.-Se crea un departamento dependiente directamente del Ejecutivo, que se denominará "Departamento de la Estadística Nacional".

ART. 2.-Todas las secciones de estadística dependientes actualmente de las Secretarías y departamentos de Estado del Ejecutivo, así como las secciones de Estadística que sostienen los Gobiernos de las diversas entidades federativas y los Municipios de la República, quedarán subordinados técnicamente al Departamento que se crea por esta ley.

ART. 3.—El departamento de la Estadística Nacional, tendrá a su cargo compilar y publicar periódicamente, por medio de cuadros comparativos, todos los datos concernientes a este ramo.

ART. 4.—Tendrá igualmente a su cargo formar los censos y aprovechar los datos catastrales como elementos constitutivos de la Estadística.

ART. 5.-Son bases para la formación de la Estadística:

J.-El censo de la nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industrias o trabajo, estado civil e instrucción y demás datos que acuerde el departamento de la Estadística Nacional.

n.-Los datos que suministren las Oficinas catastrales sobre propiedad **urbana, rústica y minera, con los pormenores necesarios para el conocimiento de la riqueza nacional.**

IH.-El censo agrícola del país.

JV.-El censo industrial del mismo.

V.-El movimiento migratorio del país,

VI.-El movimiento obrero.

VII.—Además de las bases que anteceden, se considerarán como tales los datos relativos a los asuntos que contiene el siguiente cuadro sinóptico.

TERRITORIO

Situación.-Lirnités.-Área.-Geología.-Climatología.-Hipsometría.-Topografía.-Orografía.-Hidrografía.-Bosques.-Flora.-Fauna.-Etnografía.

POBLACION

Demografía (Nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y migración).

Salubridad (Consejos de salubridad, etc., enfermedades, higiene pública)

AGRICULTURA

Cereales y otros productos vegetales.-Ganadería.-Obras Hidráulicas (Presas, Canales de irrigación, etc.), industrias derivadas de la agricultura (Lechería, apicultura, cericultura, etc.).

MINERIA

Plantas de beneficio de metales.-Establecimientos de afinación, industrias químicas.-Fábricas.

COMERCIO

Pesas y medidas.-Importación.-Exportación.-Comercio interior.-Sociedades comerciales.-Cámaras de Comercio.-Instituciones de Crédito, bancos, etc.

COMUNICACIONES

Vida económica

Ferrocarriles.-Tranvías.-Caminos.-Automóviles.-Otros vehículos terrestres.-Aviación.-Navegación de altura.-Navegación de cabotaje.-Faros.-Navegación fluvial.-Correo.-Telégrafos.--Teléfonos.

INSTRUCCION

Vida intelectual

Universidad y escuelas superiores.-Escuelas agrícolas, industriales y comerciales.-Escuelas Primarias.-Escuelas particulares (clasificados).-Musros.-Bibliotecas, observatorios.--Sociedades científicas.-Teatros y cines.-Prensa.

Vida moral

Religión.-Beneficencia (Pública y Privada).

Sociedades Mutualistas.-Sociedades recreativas.-Criminalidad (Policía, cárceles, penitenciarias, etc.).-Prostitución.

Vida social

División Polítca.-Municipal, judicial, electoral, hacendaria **militar**.-Constituciones polítcas.-Legislación en general.-Tribunales.-MovUniento judicial, tanto civil como penal.-Deudas Públicas (federal, de estados y municipales).-Rentas públicas (federal, de estados y municipales).-Egresos (federales, de estados y municipales).-Bienes Raices (federales, de estados y municipales).-Obras Públicas (edificios, monumentos, parques, puentes, saneamiento, introducción de agua potable a los estados, alumbrado público).

ART. 6.-Las Secretarías del despacho y los departamentos del Ejecutivo continuarán recogiendo y ordenando en sus respectivas secciones de Estadística, sujetándose estrictamente a los modelos e instrucciones que reciban del departamento de la Estadística Nacional, hasta que sea reglamentada esta ley y formen parte de la organización interior de este Departamento.

ART. 7.-Ningún funcionario, empleado o particular pueden excusarse de proporcionar los datos estadísticos que se les pidan por el departamento de la Estadística Nacional o por cualquiera autoridad facultada para ello, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta calificada por el Ejecutivo Federal.

ART. S.-La planta de empleados del departamento de la Estadística Nacional, será la siguiente:

DIRECCION GENERAL

- 1 Director general, Jefe del Departamento.
- 1. Oficial primero, Secretario.
- 1 Taquígrafo de primera.

OFICIALIA MAYOR

- 1 Oficial mayor.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Conserje.
- S Mozos.
- 1 Velador.

SECCION DE PERSONAL

- 1 Jefe de la sección.
- 1 Oficial primero, contador.
- 1 Oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda.
- 1 Mecnógrafo.

SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

- 1 oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 oficial de partes.
- 1 oficial cuarto.
- 1 taquígrafo de segunda.
- 1 **mecanógrafo**.

DIRECCION TECNICA

- 1 director técnico, subjefe del departamento.
- 1 taquígrafo de segunda.

SECCION TECNICA

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial 10.
- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial 30.
- 1 Oficial 50. y un **mecanógrafo**.

SECCION DE CALCULO y DIBUJO

1 Jefe de sección, 1 Oficial primero, calculador.- 1 Oficial 10. dibujante.- 1 Oficial 20., calculador.- 2 Oficiales cuartos, dibujantes y 1 Oficial quinto.

SECCION DE PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA

1 Jefe de sección.- 1 Oficial segundo, catalogador.- 1 Oficial 30. traductor.- 1 Oficial 40. traductor.- 1 Oficial 40. bibliotecario.- 1 Oficial So. y un **mecanógrafo**.

DIRECCION DEL CENSO

- 1 Director del censo.- 1 Taquígrafo de segunda.

SECCION DE GEOGRAFIA

1 Jefe de sección.
1 Oficial segundo.- 2 Oficiales ~~terceros~~.— 2 Oficiales quintos y 2 **mecanógrafos**.

SECCION DE CONCENTRACION

1 Jefe de sección.- 6 Oficiales primeros.- 6 Oficiales terceros.- 18 Oficiales cuartos.- 18 Oficiales quintos.- 12 mecanógrafos.

SECCION DE RESUMENES y CUADROS ESTADISTICOS

1 Oficial primero, encargado de la sección.- 2 Oficiales segundos.- 2 Oficiales cuartos y 2 mecanógrafos.

SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

1 Oficial segundo.- 1 Oficial tercero, 2 oficiales quintos, 2 mecanógrafos.

SECCION DE INSPECTORES

1 Jefe de la sección.- 1 Oficial primero, contador.- 1 Oficial segundo.- 2 Oficiales cuartos y 2 mecanógrafos y 40 inspectores de Estadística.

DIRECCION DE ECONOMIA y FINANZAS

1 Director de economía y finanzas.-- 1 Taquígrafo de segunda.

SECCION DE AGRICULTURA

1 Jefe de la Sección.- 1 Oficial segundo.- 2 Oficiales terceros.- 3 Oficiales quintos y 1 mecanógrafo.

SECCION DE INDUSTRIA

1 Oficial primero, encargado de la sección.- 1 Oficial segundo.- 2 Oficiales cuartos, 1 oficial quinto, y un mecanógrafo.

SECCION DE COMERCIO

1 Oficial primero, encargado de la sección.- 1 Oficial segundo.- 2 Oficiales cuartos.- 1 Oficial quinto.

SECCION DE FINANZAS Y PRESUPUESTOS

1 Oficial primero, encargado de la sección.- 2 Oficiales segundos.- 1 Oficial tercero.- 2 Mecanógrafos.

DIRECCION DE DEMOGRAFIA

1 Director de demografía.- 1 Taquígrafo de segunda.

SECCION DE DEMOGRAFIA

1 Jefe de sección.- 1 Oficial primero.- 2 Oficiales segundos.- 2 Oficiales terceros.- 2 Mecnógrafos.

SECCION DE INSTRUCCION

1 Oficial primero, encargado de la sección.- 1 Oficial segundo.- 2 Oficiales cuartos.- 1 Mecnógrafo.

SECCION DE ESTADISTICA JUDICIAL

1 Oficial primero, encargado de la sección.- 2 Oficiales segundos.- 2 Oficiales cuartos.- 1 Mecnógrafo.

SECCION DE BENEFICENCIA Y CULTOS

1 Oficial primero, encargado de la sección.- 2 Oficiales segundos.- 1 Oficial tercero.- 1 Oficial cuarto y 2 mecnógrafos.

ART. 9.-El ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal, contra los infractores de ella, como para la Estadística que se forme, tenga el carácter de generalidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponda.

ART. 10.-Se suprime la Dirección General de Estadística como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y se deroga el Decreto de 26 de mayo de 1882 y el Reglamento relativo de lo. de enero de 1900.-Se reforma la parte segunda del artículo lo. de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado en los siguientes términos. Los departamentos serán: Salubridad Pública.c-c.Aprovisionamientos generales.-Contraloria.-Establecimientos fabriles.-Aprovisionamientos militares.-Estadística Nacional!.

Se derogan los incisos relativos a "censos" del artículo 60. de la misma Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

TRANSITORIOS

Todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles, maquinaria, etc.), que actualmente tiene la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, pasarán al Departamento de la Estadística Nacional!.- M. Hernández Galván, D. P.-T. H. Orantes, S. P.-Reinaldo Esparza Martinez.- D. S.-A. Acuña Navarro, S. S.-Rúbricas.-Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.-A. Obregón.-P. A. del Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-El Subsecretario.-Gilberto Valenzuela.-Rúbrica.-Al Ciudadano Gral. Plutarco Ellas Calles.-Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.-Presente.-Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.-SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-México 9 de enero de 1923.-P. A. del Secretario de Estado y despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela.-Rúbrica. Al C...

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1932

D. O. de 15 de diciembre de 1932

Decreto por el cual se crea el departamento del Trabajo, y se cambia la denominación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por la de Secretaría de Economía Nacional.

Al margen un sello, que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Abelardo L. Rodríguez, Presidente Substituto, Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ART. 1.-Se crea un departamento dependiente del Ejecutivo Federal, que se denominará departamento del Trabajo.

ART. 2.-Corresponde al departamento del Trabajo:

Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos.-Asociaciones obreras y patronales de resistencia.-Contratos de Trabajo.-Inspección del mismo.-Seguros Sociales.-Congresos y reuniones nacionales e internacionales de trabajo.-Conciliación y prevención de los conflictos.-Conflictos entre el capital y el trabajo e intergremiales.-Comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos y conciliatorios de conflictos.-Juntas y Tribunales de conciliación y arbitraje de jurisdicción federal.-Procuraduría de trabajo.-Investigaciones e informaciones sociales, oficina de previsión social e higiene industrial, incluyendo bolsas del trabajo y medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

ART. 30.-La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se denominará Secretaría de la Economía Nacional.

ART. 40.-Corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional.-La Estadística Nacional.-El Estudio, organización y defensa de la economía general del país, dentro de la esfera de sus atribuciones.-La organización, normalización, fomento y vigilancia de las industrias en general, con excepción de las de carácter agrícola.-Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección.-Petróleo y demás combustibles minerales, concesiones, explotaciones e inspección oficial, control del petróleo nacional.-Reservas nacionales, su administración, contratación y explotación, catastro petrolero.-Estudios geofísicos y exploraciones especiales.-Control de la Industria Eléctrica, excepto las concesiones para aprovechamiento de aguas.-Cámaras y asociaciones industriales.-Comercio interior y exterior.-Ley Orgánica del artículo 28 constitucional y sus Reglamentos.-Sociedades Mercantiles.-Sociedades cooperativas, con excepción de las cooperativas agrícolas de producción.-Cámaras y asociaciones comerciales.-Lonjas y corredores.-Pesas y Medidas.-Propiedad Industrial y Mercantil.-Exposiciones nacionales e internacionales de turismo.

ART. 50.-El departamento de la Estadística Nacional, se incorporará como una dependencia de la Secretaría de Economía Nacional, con categoría de Dirección Nacional.

ART. 60.-El departamento de Seguros pasa a depender de la Secretaría de la Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

ART. 10.-La presente Ley entrará en vigor el día 31 de enero de 1933.

ART. 20.-Las atribuciones que ha tenido el encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación, conforme a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Turismo, de 13 de enero de 1930 y su Reglamento, corresponderá a partir del 1.º de enero de 1933, al encargado del despacho de la Secretaría de Economía Nacional.

ART. 30.-El primero de enero de 1933, se hará entrega del Departamento de la Estadística Nacional, con todos los elementos (documentos, bibliotecas, útiles, maquinaria y demás), que actualmente tiene la secretaria de Economía Nacional, la que desarrollará a partir de esa fecha, las facultades que han correspondido al departamento de la Estadística Nacional.

ART. 40.-El 1.º de enero de 1933, se hará entrega del Departamento de Seguros, con todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles, maquinaria y demás), que actualmente tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que desempeñará en lo sucesivo las facultades que han corres-

pondido en materia de seguros a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ART. 50.-El departamento autónomo del Trabajo, desarrollará a partir del 10. de enero de 1933, las facultades legales y reglamentarias que conforme a la Ley federal de trabajo, han correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a aquél mismo departamento como dependencia de la citada Secretaría.

ART. 60.-El departamento del trabajo como autónomo, el de la Estadística nacional que dependerá de la Secretaría de la Economía Nacional, y el de Seguros como dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán el personal y gastos que señala el presupuesto de egresos de 1933.

ART. 70.-Las facultades legales y reglamentarias que han correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, serán desarrolladas a partir del 10. de enero de 1933, por la de Economía Nacional.

ART. 80.-Quedan reformados en los términos de la presente ley, la de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917 y la de 30 de diciembre de 1922, que creó como autónomo el departamento de la Estadística Nacional y Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente.-Manuel M. Moreno.-D. VP. J. J. Delgado.-S.V.P.-Carlos González Herrejón.-D. S.-E. Corela.-S. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.-A. L. Rodríguez.-Rúbrica.-El Secretario de estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Primo Villa Michel.-Rúbrica.--El Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.-Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.-Al C. Subsecretario de Gobernación.-Presente.-Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines, SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-México, D. F., a 12 de diciembre de 1932, el Subsecretario de Gobernación, encargado del despacho, Eduardo Vasconcelos. Al C...

LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO DE 22 DE MARZO DE 1934

D. O. de 6 de abril de 1934

Ley de Secretarías de Estado, Departamentos administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente ley.

"Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concedió el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 28 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir la siguiente LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

ARTICULO 10.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo.

La Secretaria de Gobernación.-La Secretaria de Relaciones Exteriores.-La Secretaria de Hacienda y Crédito Público.-La Secretaria de Guerra y Marina.-La Secretaria de la Economía Nacional.-La Secretaría de Agricultura y Fomento.-La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.-La Secretaría de Educación Pública.c-El Departamento de trabajo.-El Departamento Agrario.-El Departamento de Salubridad Pública.e-El departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.-El departamento del Distrito Federal.-La Procuraduria General de la República.-La Procuraduria de Justicia del Distrito y Territorios Federales.-Los Gobiernos de los Territorios Federales.-La distribución y limitación de las competencias de las dependencias del Ejecutivo, se regirá por las siguientes disposiciones,

ARTICULO 20.-Estarán a cargo de la Secretaria de Gobernación:

1.-La promulgación de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

H.-Promover en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las propias leyes, cuando no se refieran a negocios que específicamente corresponden a otras dependencias del Ejecutivo.

HI.-Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, del Procurador General de la República del de Justicia del Distrito y Territorios Federales, de los Jefes de los distintos departamentos y de los Gobernadores de los territorios.

IV.-Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.-La presentación ante el Congreso de la Unión de toda clase de iniciativa de leyes.

VI.-Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

VII.-Relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes Federales y con los Gobiernos de los Estados.

VIII.-Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y principalmente de los que se refieren a los derechos individuales y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

IX.-Política demográfica comprendiendo:

1o.-Migración.- 2o.-Repatriación.- 3o.-Manejo interior de la población.- 4o.-Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización.- 5o.-Conocimiento previo de las solicitudes de naturalización para dictaminar y resolver sobre su conveniencia desde el punto de vista étnico.

X.-Defensa y prevención social contra la delincuencia:

1o.-Tribunales para menores en el Distrito y Territorios Federales o **instituciones auxiliares.**- 2o.-**Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones similares** en el Distrito y Territorios Federales.- 3o.-Colonias Penales Federales.- 4o.-Ejecución de sanciones, indultos, conmutación, reducción de pena y aplicación de la retención, por delitos del orden federal y del orden común en el Distrito y Territorios federales.- 5o.-Dirección Técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales.

Asistencia social: comprendiendo: 1o.-Acuerdos y órdenes del presidente de la República, relativos a Beneficencia Pública y Privada fuera del Distrito Federal.- 2o.-Auxilios en casos de catástrofes ocurridas en el **territorio nacional.**

XII.-Intervención que, de acuerdo con la Constitución General de la República, tiene el Ejecutivo en el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

XIII.-Todo lo relativo a nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley u otra dependencia del Ejecutivo.

XIV.-Ejercicio de la facultad que el párrafo 60. del artículo 111 de la Constitución General de la República, concede al Ejecutivo Federal para pedir la destitución de los funcionarios a que el mismo párrafo se refiere.

XV.-Expropiación por causa de utilidad pública, en aquellos casos en que por razón de la materia no competa a otra dependencia del Ejecutivo.

XVI.-Servicio nacional de Identificación Personal.

XVII.-Vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y medidas administrativas para hacer efectivas dichas disposiciones.

XVIII.-Ejercicio directo del Poder Ejecutivo Federal sobre las islas de ambos mares comprendidas en territorio nacional, excepción hecha de aquellas sobre las que ejerzan jurisdicción los Estados en los términos del artículo 48 constitucional.

XIX.-Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XX.-Ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo por el Artículo 33 de la Constitución Federal.

XXI.-Registro de autógrafos y legalización de firmas de los funcionarios federales y de los Gobernadores.

XXII.-Reglamentación de la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXIII.-Todo lo relativo al Archivo General de la Nación.

XXIV.-Todo lo concerniente al "Diario Oficial" de la Federación.

XXV.-La compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales, tanto federales como locales.

XXVI.-Anales de Jurisprudencia. Calendario Oficial.

XXVII.-La redacción del informe que el Presidente de la República debe rendir ante el Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución.

XXVIII.-El servicio confidencial necesario a fin de practicar las investigaciones para hacer efectivo el ejercicio de sus facultades.

XXIX.-En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente cometidas a las demás Secretarías, departamentos o dependencias.

ARTICULO 30.-Estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a: I.-Relaciones con las naciones extranjeras. II.-Tratados internacionales. III.-Cartas geográficas en las que se fijen los límites de la República. IV.-Autógrafos de todos los documentos diplo-

máticos. V.-Servicio exterior de los Estados Unidos Mexicanos. VI.-Nacionalidad y naturalización. VII.-Estadística de extranjeros. VIII.-Derechos de extranjería, en los términos de la fracción 10. del artículo 27 y de los artículos 30 y 37 de la Constitución Federal. IX.-Extradiciones. X.-Exhortos internaciones. XI.-Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtir en la República. Uso del Gran sello de la nación.

ARTICULO 40.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos: I.-Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales. II.-Presupuestos. III.-Bienes Nacionales y nacionalizados. IV.-Inspección y policía fiscales. V.-Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal. VI.-Contabilidad general de la Federación. VII.-Glosa de egresos e ingresos federales. VIII.-Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación. IX.-Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda. X.-Crédito Público. XI.-Deuda Pública. XII.-Moneda, casa de moneda y ensaye. XIII.-Instituciones de crédito, seguros y fianzas. XIV.-Crédito agrícola. XV.-Banco de México y XVI.-Pensiones Civiles, de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 50.-Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

I.-La Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada nacionales. II.-Ejército activo: 10.-Armas de Ejército. 20.-Servicios del Ejército. 30.-Establecimientos de educación militar del Ejército. III.-Armada nacional, activo: 10.-Cuerpo de armada. 20.-Servicios de Armada. 30.-Establecimientos de educación militar de la Armada. IV.-Reservas del Ejército y Armada nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas. V.-Retiros en el Ejército y Armada nacionales. 10.-Al personal activo. 20.-Al personal de reservas. VI.-Pensiones militares. VII.-Educación pública militar. VIII.-Guardia nacional al servicio de la federación. IX.-Contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados. Patentes de corzo. XI.-Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vias de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales. XII.-Construcción y Reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para el uso del Ejército y Armada nacionales. XIII.-Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacional. XIV.-Administración y Conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada. XV.-Control de las colonias militares. XVI.-Ejercicio de la soberanía nacional en Aguas territoriales y vigilancia de las costas. XVII.-Almacenes del Ejército y Armada Nacionales. XVIII.-Adquisición de materiales destinados al Ejército y Armada

nacionales. XIX.-Justicia militar. XX.-Indultos por delitos militares. XXI.-Movilización del país en casos de guerra. XXII.-Planes para la defensa nacional.

ARTICULO 60.-Son de la competencia de la Secretaria de Economía Nacional, los siguientes asuntos: I.-Estadística nacional. II.-Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afectan a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola. IH.-Minería. IV.-Salinas no formadas directamente por las aguas marinas, siempre que se encuentre en terrenos de propiedad nacional. V.-Petróleo y demás combustibles minerales. VI.-Reservas nacionales, VII.-Catastro petrolero. VIII.-Estudios geofísicos y exploraciones especiales. IX.-Control de la industria eléctrica y cooperación con la Secretaria de Agricultura y Fomento, en la tramitación de concesiones para aprovechamiento de aguas en usos industriales. X.-Cámara y asociaciones industriales. XI.-Comercio interior. XII.-Comercio exterior, excepto en lo que corresponde a la secretaria de Relaciones exteriores. XIII.-Sociedades mercantiles. XIV.-Sociedades cooperativas, con excepción de las agrícolas de producción. XV.-Cámaras y asociaciones comerciales. XVI.-Lonjas y corredores. XVII.-Pesas y medidas. XVIII.-Propiedad industrial y mercantil. XIX.-Exposiciones nacionales e internacionales. XX.-Turismo. XXI.-Formulación de las bases, para los tratados de comercio y de propiedad industrial, en cuanto afecten a la parte técnica de estas materias. XXII.-Medidas administrativas para la exacta observancia del artículo 28 constitucional y sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 7.-Corresponde a la Secretaria de Agricultura y Fomento, despachar todo lo relativo a los siguientes asuntos: I.-Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República. II.-Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología. III.-Estudios y exploraciones geográficas. IV.-Terrenos baldíos y nacionales. V.-Colonización, con la cooperación de la Secretaria de Gobernación. VI.-Dirección, organización y control de estudios y trabajos etnodemográficos, para deducir los medios de mejorar las condiciones de la vida rural. VII.-Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología que se desarrollen en cuencas, cauces, y álveos de aguas nacionales. VIII.-Concesiones, reconocimiento de derechos y autorizaciones para aprovechamiento de aguas nacionales, y en general, todo lo que con dichas aguas se relaciona, con opinión de la Secretaria de Economía nacional, de acuerdo con la fracción IX del artículo anterior. IX.-Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de terrenos. X.-Administración, control y reglamentación del aprovechamiento y uso de cauces y álveos de aguas nacionales. XI.-Control, po-

licia, vigilancia y reglamentación de las exploraciones de la riqueza forestal del territorio nacional, su conservación y fomento. XII.-Arboles, frutales y forestales; plantas forrajeras, industriales y medicinales. XIII.-Control y administración de los bosques y de los productos vegetales y animales de **los terrenos de la nación.** XIV.-**DeRarrollo, organización, fomento, orientación** y control de la producción vegetal y animal (agricultura, selvicultura, ganadería, piscicultura, etc.), en todos sus aspectos y hasta antes de la venta de primera mano de los productos. XV.-Consejo Nacional de Agricultura. XVI.-Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción. XVII.-Estudios y exploraciones de la flora y fauna de la República. XVIII.-Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicos para la mejor atención de los ramos que se le encomiendan. XIX.-Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria. XX.-Escuela Nacional de Agricultura. XXI.-Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales y de productos de caza y pesca. XXII.-Congresos, ferias, concursos, etc., relacionados con las materias indicadas. XXIII.-Defensa agrícola y policía sanitaria rural, vegetal y animal. XXIV.-Estadística de la producción vegetal y animal, cooperando para los trabajos de estadística general. XXV.-Caza y pesca. XXVI.-Comisión nacional de irrigación.

ARTICULO 80.-Corresponde a la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas: I.-Comunicaciones postales: 1o.-Correo interior; 2o.-unión **postal Universal; 3o.-giros postales interiores e internacionales;** 4o.---Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de **correspondencia.** II.-**Comunicaciones eléctricas.** 1o.-**Servicio público, nacional e internacional,** de comunicaciones y giros, bien por medio de la red nacional telegráfica y telefónica o por instalaciones de radiocomunicación **nacionales, o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas;** 2o.-Concesiones para el establecimiento y exploración de sistemas telegráficos, telefónicos, y cablegráficos particulares y su vigilancia. III.-Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas. IV.-Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones radiodifusoras comerciales y su vigilancia. V.-Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados y su **vigilancia.** VI.-**Comunicaciones terrestres:** 1o.-**Ferrocarriles;** 2o.-**Tranvías;** 3o.-Automotores. VII.-Comunicacionc3 por agua: 1o.—Costas; 2o.-Puer**tos;** 3o.-**Faros;** 4o.-**Zona federal;** 5o.—**Marina mercante;** 6o.-**Vías navegables.** VIII.-Comunicaciones aéreas: 1o.-Concesiones; 2o.-Registro y circulación; 3o.-Inspección; 4o.-Puertos aéreos. IX.-Obras Públicas; 1o.-**Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros na-**

cionales e inspección de los privados; 20.-Construcción de caminos directamente por la Federación; 30.-Construcción de caminos en colaboración con los Estados. 40.-Conservación de caminos; 50.-Concesiones para construcción y exploración de caminos; 60.-Concesiones para construcción y exploración de puentes; 70.-Permisos de ruta, para pasajeros, express y carga; 80.-Inspección y policía de caminos; 90.-Las que se ejecuten en terrenos **nacionales, bien sean costeadas por la Federación o por concesión otorgada** a particulares; IO.-Construcción y reconstrucción de edificios públicos y conservación de los palacios nacional y de Chapultepec; n.-Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el Ramo de Guerra. X.-Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.

ARTIOULO 90.-Quedan a cargo de la Secretaria de Educación Pública, los siguientes asuntos:

I.-Educación primaria, urbana y rural, incluyendo los jardines de niños. H.-Educación secundaria. IIL-Enseñanza normal, urbana y rural. IV.-Enseñanza técnica, industrial y comercial. V.-Enseñanza agrícola, con excepción de la Escuela Nacional de Agricultura, VL-Enseñanza superior. VIL-Enseñanza profesional. VIIL-Educación física. IX.-Educación artística, por medio de escuelas, academias, institutos de bellas artes, **conferencia, conciertos y representaciones de todo género. X.-Higiene escolar.** XL-Escuelas oficiales de toda clase, en el Distrito y Territorios Federales, Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que **funcionen dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores**, la Secretaria de Educación Pública sólo tendrá la dirección técnica.

XIL-Vigilancia para que cumplan las disposiciones legales sobre **educación primaria, secundaria, normal, superior y profesional, en las escuelas particulares.**

XIII.-Institutos oficiales de educación científica. XIV.-Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución. XV.-Museos artísticos, arqueológicos, etnográficos e históricos. XVI.-Bibliotecas. XVII.-Pensiones en el extranjero. XVHL-Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional. XIX.-Propiedad intelectual excepto las patentes de invención y los avisos, marcas y nombres comerciales o industriales. Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natura!.

XX.-Exposición de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos o artísticos y en general, la propaganda cultural por cualquier medio.

XXI.-Todas las escuelas, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan, organicen o sostengan por la Federación.

ARTICULO 10.-Corresponde al Departamento del Trabajo:

1.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos. n.-Asociaciones obreras y patronales de resistencia. nl.-Contratos de trabajo. IV.-Inspección de los contratos de trabajo. V.--Seguros sociales. VI.-Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo. VII.-Conciliación y prevención de los conflictos entre el capital y el trabajo e intergremiales. VIII.-Comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos y conciliatorios de conflictos. IX.--Juntas y tribunales de conciliación y arbitraje de jurisdicción federal. X.-Procuraduría del Trabajo. XI.-Investigaciones e informaciones sociales. XII.-Oficina de Previsión social. XIII.-Oficina de Higiene y seguridad industrial, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Departamento de Salubridad Pública. XIV.-Bolsas de trabajo, y medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

ARTICULO H.-Corresponde al Departamento agrario:

1.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.

II.-Tierras comunales de los pueblos. IIL-Dotaciones y restituciones de tierras yaguas. IV.-Fraccionamientos de latifundios en la forma y términos que establece el artículo 27 constitucional. V.-Parcelamiento de ejidos. VI.-Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra, en los lugares y zonas en donde no funcione el Banco Nacional de Crédito Agrícola. VII.-Registro Agrario Nacional. VI n.-Estadística ajidal IX.-Cuerpo consultivo agrario. X.-Delegaciones agrarias en los Estados. XL-Comisiones agrarias mixtas. XII.-Comités Ejecutivos agrarios. XIII.-Comisariados ejidales. XIV.-Centros de población agrícola. XV.—Exposiciones de productos de los ejidos.

ARTICULO 12.-Corresponde al departamento de Salubridad Pública:

1.-La administración y policía sanitarias generales de la República. n.-La administración y policía sanitarias locales del Distrito y Territorios Federales. III.-La administración y policía sanitaria especial de los puertos, costas y fronteras. IV.-El control higiénico e inspección sobre la **preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas**. V.-Higiene industrial, en cooperación con la facultad que corresponde al departamento del Trabajo. VI.-Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos. VII.-Vigilancia sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas enervantes o tóxicas. IX.-Medidas contra enfermedades transmísibles.

X.-Medidas contra plagas sociales que afecten a la salud. XI.-Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías. XII.-Medidas tendientes a conservar la vida y la salud de los trabajadores del campo y de la ciudad. XIII.-Problemas económicos de las obras permanentes relativas a la higiene de la República. XIV.-Institutos de higiene. XV.-Congresos sanitarios.

ARTICULO 13.-Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos fabriles y Aprovisionamientos militares:

I.-Manufactura, reparación y adquisición del material de guerra, armamento, municiones, vestuario, equipo y correaje, material de sanidad militar y material aeronáutico destinados al Ejército y la Armada. n.-Adquisición de las materias primas, materiales, combustibles, herramientas, lubricantes e implementos destinados a la manufactura o reparación de los efectos indicados en la fracción I. III.-Para llenar las funciones antes especificadas, dependerán del propio Departamento:

10.-La Fábrica Nacional de Cartuchos; 20.-La fundición nacional de artillería, Laboratorio de Municiones y Artificios y Maestranza de artillería; 30.-Fábrica Nacional de Pólvora y explosivos; 40.-La Fábrica nacional de armas; 50.-El laboratorio nacional de Medicinas, productos químicos y materiales de curación; 60.-La Fábrica nacional de Vestuario y Equipo, la planta de curtiduría y talleres anexos; 70.-Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 14.-Corresponde al Departamento del Distrito Federal el Gobierno de esta entidad, en los términos de su ley Orgánica especial, en cuanto sus disposiciones no contraríen las de ésta.

ARTICULO 15.-Las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se regirán por sus leyes Orgánicas, lo mismo que los Gobiernos de los territorios. Los Gobernadores de estas entidades acordarán con el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 16.-Cada una de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, elaborarán los proyectos de las leyes que se refieran a las materias de su competencia, así como los reglamentos administrativos, decretos y órdenes del Presidente de la República, en cuanto a cada una de ellas corresponda.

ARTICULO 17.-No habrá preeminencia entre las distintas Secretarías, ni entre los Departamentos y demás dependencias.

ARTICULO 18.-Los titulares de las Secretarías, Departamentos y demás dependencias, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 19.-Los secretarios, Jefes de Departamentos y demás dependencias deberán presentar al Presidente de la República, a más tardar el día 10. de diciembre de cada año, el programa de las labores que desarrollarán en el siguiente, a efecto de que el Jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación, ello. de enero, los trabajos que realizará la administración pública.

ARTICULO 20.-Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretaría y un Oficial Mayor, y al de cada Departamento, un Jefe, un Subjefe o secretaría general y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.-El despacho y solución de los asuntos en las Secretarías de Estado o Departamentos corresponderá originalmente a los titulares de los mismos; pero para mejor organización del trabajo dentro de cada dependencia y su adecuada división, los titulares pueden delegar su facultad, **en casos concretos o para** determinados **ramos, en los Subsecretarios, subjefes** y secretarías generales y Oficiales Mayores, quienes resolverán y firmarán por acuerdo de aquéllos.

ARTICULO 22.-En cada una de las Secretarías las faltas temporales del Secretario serán cubiertas por el Subsecretaría y las de éste por el Oficial Mayor. Las faltas absolutas se cubrirán en igual forma, entretanto se hacen los nombramientos respectivos. En los Departamentos, el subjefe o Secretario general substituirá al jefe en sus faltas temporales o absolutas.

ARTICULO 23.-Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expide el presidente de la República, o las leyes que promulgue, relacionadas con ramos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por todos y cada uno de los Secretarías encargados de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 24.-En casos extraordinarios, o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría, o Departamento para conocer de asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Gobernación resolverá a qué Secretaria o Departamento corresponde el despacho del negocio.

TRANSITORIOS

ART. 1.-Se abroga la Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917.

ART. 2.-Esta ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en la Ciudad de Durango, Esta-

do de Durango, a los veintidós días del mes de marzo de 1934.-Abelardo L. Rodríguez.-Rúbrica.-El secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-**Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.**

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 4 de abril de 1934.-El secretario de Gobernación.-Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935

D.G. de 3] de Diciembre de 1935

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.e-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, **que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente**, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.-Secretaría de Relaciones Exteriores.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Secretaría de Guerra y Marina.-Secretaría de la Economía Nacional.-Secretaría de Agricultura y Fomento.-Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.c-Secretaría de Educación Pública.e-e-Departamento del Trabajo.-Departamento Agrario.-Departamento de Salubridad Pública.s-c-Departamento Forestal y de Caza y Pesca.-Departamento de Asuntos Indígenas.-Departamento de Educación Física y Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 20.-Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

1.-La presentación ante del Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de ley.

II.-Publicación de leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integran o el ciudadano Presidente de la República.

III.-Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes, y decretos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.-Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y principalmente de los que se refieren a los derechos individuales y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.-Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los Estados.

VI.-Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos territorios.

VII.-Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.-Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 60. del artículo 111 del Pacto Federal.

IX.-Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.-Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para ser efectivas dichas disposiciones.

XL.-Política demográfica, comprendiendo:

a).-Migración.-b).-Repatriación.-c).-Turismo.-d).-Manejo interior de la población; y e).-Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización.

XII.-Defensa y prevención social contra la delincuencia.

a).-Tribunal para Menores en el Distrito y Territorios Federales e instituciones auxiliares.

b).-Escuelas correccionales, reformativos, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.

e).-Colonias penales de la Federación.

d).-Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales, y e), Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden federal y del orden común, en el Distrito y Territorios de la Unión.

XIII.-Asistencia social que comprenderá los auxilios que imparta el Ejecutivo Federal en casos de catástrofes ocurridas en el Territorio Nacional.

XIV.-Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no competa a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XV.-Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la jurisdicción federal.

XVI.-Servicio nacional de identificación personal.

XVII.-Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.

XVIII.-Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XIX.-Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores.

XX.-Archivo General de la Nación.

XXI.-Diario Oficial.

XXII.-Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal.

XXIII.-Anales de jurisprudencia.

XXIV.-Calendario Oficial.

XXV.-Reglamentación y autorización de portaciones de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXVI.-Reunión de los datos por la redacción del informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.

XXVII.-Nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no atribuyan expresamente por la ley a otra dependencia del Ejecutivo.

XXVIII.-En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna otra Secretaría o Departamento de Estado.

ARTIÓULO 30.-La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

I.- Las relaciones internacionales.

H.-Velar por el buen nombre y prestigio de México en el extranjero.

IH.-Junta consultiva de Tratados de Comercio.

IV.-Tratados, convenciones y toda clase de compromisos internacionales.

V.-El servicio exterior mexicano que comprenda los agentes diplomáticos y consulares y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.

VI.-Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

VII.-Protección de mexicanos en el extranjero.

VIH.-Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los cónsules en el extranjero.

IX.-Límites internacionales.

X.-Nacionalidad y naturalización.

XI.-Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción I del párrafo VH del artículo 27 constitucional.

a).--Licencia para adquisición de bienes inmuebles en la República por extranjeros, y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales;

b).-Licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;

el.-Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjeros así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen en lo sucesivo para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales; y

d).-Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de inmuebles llevada a cabo por las mismas sociedades.

XII.-Extradiciones.

XIH.-Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto a los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen de la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.

XIV.-Uso del Gran Sello de la Nación.

XV.-Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

XVI.-Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtidos en la República.

XVII.-Cobro de derechos consulares y otros impuestos.

XVIII.-Autorizaciones y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le corresponden.

XIX.-Institutos de carácter internacional.

ARTICULO 40.-La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.-Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

II.-Presupuestos federales.

III.-Bienes nacionales y nacionalizados federales.

IV.-Inspección y policía fiscales.

V.-Autorización de autos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VI.-Contabilidad general de la Federación.

VII.-Glosa preventiva de egresos e ingresos federales.

VIII.-Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.-Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.-Crédito Público.

XL.-Deuda Pública.

XII.-Moneda, casa de moneda y ensaye.

XIII.-Instituciones de crédito, seguros y fianzas.

XIV.-Crédito ejidal y agrícola, forestal y de caza y pesca.

XV.-Banco de México y

XVI.-Pensiones Civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO 50.-Compete a la Secretaría de Guerra y Marina:

I.-Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada Nacionales.

II.-Ejército activo.

al.-Armas del ejército, b), servicios del ejército; y e), establecimientos de educación militar del ejército.

III.-Armada Nacional, activo:

al.-Cuerpo de armada; b), servicios de armada; y e), establecimientos de educación militar de la armada.

JV.-Reservas del Ejército y la Armada Nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

V.-Retiros en el Ejército y la Armada Nacionales;

a).-Al personal activo, y

b).-Al personal de reserva.

VI.-Pensiones militares.

VII.-Educación pública militar.

VIII.-Guardia nacional al servicio de la Federación.

IX.-Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

X.-Patentes de corzo.

XL-Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

XII.-Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para uso del Ejército y Armada Nacionales.

XIII.-Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacionales.

XIV.-Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada.

XV.-Control de las colonias militares.

XVI.-Ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y vigilancia de las costas.

XVII.-Almacenes del Ejército y Armada Nacionales.

XVIII.-Sanidad Militar.

XIX.—Justicia Militar.

XX.-Indultos por delitos militares.

XXI.-Movilización del país en casos de guerra.

XXII.-Planes para la defensa nacional.

XXIII.-Manufactura y adquisición de armamentos, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército y la Armada.

XXIV.-Para ese efecto, dependerán de dicha Secretaría:

a).-La fábrica nacional de cartuchos;

b).-La fundición nacional de artillería, laboratorios de municiones, y artificios y maestranza de artillería;

c).-La fábrica de pólvora y explosivos;

d).-La fábrica nacional de armas;

e).-El laboratorio nacional de medicinas, productos químicos y materiales de curación;

f).-La fábrica nacional de vestuario y equipo, la planta de curtiduría y talleres anexos; y

g).-Los talleres nacionales de aeronáutica.

ARTICULO 6o.-Será de la incumbencia de la Secretaría de Economía Nacional:

I.-Estadística.-II.-Minería.-III.-Petróleo y demás combustibles minerales.-IV.-Salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.-Intervención que corresponden al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la Economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productores directamente a comerciantes extranjeros, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

VI.-Reservas nacionales.

VII.-Catastro petrolero y minero.

VIII.-Control de las industrias extractivas y de transformación y fomento; el de la industria eléctrica.

IX.-Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.-Sociedades mercantiles.

XI.-Cámaras y asociaciones industriales y comerciales.

XII.-Lonjas y corredores.

XIII.-Comercio interior y exterior.

XIV.-Propiedad industrial y mercantil.

XV.-Exposiciones, ferias, y concursos de carácter comercial e industrial.

XVI.-Leyes y reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.

ARTICULO 70.-Quedarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, los asuntos que siguen:

I.-La dirección y organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

n.-Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.

III.-Exploraciones geográficas.

IV.-Terrenos baldíos y nacionales, con excepción de los forestales y cotos de caza.

V.-Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.-Estudio de las condiciones de la vida rural del país y conclusiones sobre los procedimientos a seguir para mejorarla.

VII.-Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología en cuencas y cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.—**Concesiones**, reconocimientos de derechos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

IX.—**Todo** lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego; desecación y mejoramiento de los terrenos.

X.—Administración, control y reglamentación del aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes; salvo lo que esta ley establece como exclusivo de la Secretaria de Comunicaciones y obras Públicas y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y con la colaboración en todo caso, de la primera de las dependencias mencionadas.

XI.—Desarrollo, organización, fomento y control de la producción agrícola y ganadera en todos sus aspectos.

XII.—Consejo Nacional de Agricultura.

XIII.—Estaciones experimentales de cria y postas de reproducción.

XIV.—Estudios y exploraciones de la flora y fauna del país, con excepción de la flora forestal y acuática y de la fauna cinegética.

XV.—Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas para la mejor atención de los ramos que se le encomiendan.

XVI.—Escuela Nacional de Agricultura.

XVII.—Congreso, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos.

XVIII.—Defensa agrícola y política sanitaria respectiva.

XIX.—Comisión Nacional de Irrigación.

XX.—**Control** y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XXI.—Orientación y propaganda en general sobre los mejores métodos y procedimientos destinados a perfeccionar la agricultura y obtener el mayor rendimiento de la ganadería.

ARTICULO 80.—Corresponderá a la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas:

I.—Comunicaciones postales:

a) .-Correo interior;

b) .-Unión postal universal;

c) .-Giros postales interiores e internaciones; y

d) .---Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.

II.—Comunicaciones eléctricas:

a) .-Servicio público nacional e internacional, de comunicación y giros, bien por medio de la Red Nacional Telegráfica o por instalaciones de radio

comunicaciones **internacionales, o por contratos y convenios con compañías** telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; y

b).-Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficas, telefónicas y cablegráficas particulares y su vigilancia.

III.-Concesiones para el establecimiento u explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.-Concesiones para el establecimiento y explotación de instalación radiodifusoras comerciales y su vigilancia;

V.-Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados y su vigilancia.

VI.-Comunicaciones terrestres:

a) .-Ferrocarriles.

b).-Tranvías y automotores.

VII.-Comunicaciones por agua:

a).-Costas;

b) .-Puertos;

c) .-Faros;

d) .-Zona federal.

En la correspondiente a las vías fluviales la Secretaría de Comunicaciones tendrá a su cargo la administración, control y reglamentación de las mismas en todo lo que se relacionen con los medios de transporte y con sus actividades conexas, otorgando las concesiones respectivas y ejerciendo todas las funciones que conforme a la ley le corresponden;

e) .-Marina mercante y f), vías navegables.

VIII.-Comunicaciones aéreas:

a).-Concesiones; b), registro y circulación; e), inspección; y d), puertos aéreos.

IX.-Obras Públicas:

a) .-Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal.

b) .-Construcción de caminos directamente por la Federación.

c) .-Construcción de caminos en colaboración con los Estados.

d) .-Conservación de caminos nacionales.

e) .-Concesiones para construcción y exploración de caminos;

f) .-Concesiones para construcción y exploración de puentes.

g) .-Permisos para ruta para pasajeros, express y carga en caminos nacionales o de concesión federal.

h).-Inspección y policía de caminos nacionales o de concesión federal.

i).-Las que Se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeados por la Federación o por concesión otorgada a particulares;

j).-Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las otras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el ramo de guerra y

k).--Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México, con la cooperación técnica del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 90.-A la Secretaria de Educación Pública, corresponderá:

I.-Educación primaria, urbana, semiurbana y rural incluyendo la educación preescolar y los jardines de niños.

n.-Educación secundaria.

In.-Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.-Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos, para mejorar su vida y condiciones de trabajo.

V.-Enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaria de Agricultura y Fomento, mediante la acción del Consejo Técnico de Educación Agrícola,

VL.-Enseñanza superior.

VII.-Enseñanza profesional.

VIII.-Educación física escolar con sujeción a la técnica aprobada por el Departamento Autónomo respectivo.

IX.-Educación artística, por medio de las escuelas academias, centros culturales, conferencias, conciertos y representaciones de todo género.

X.-Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que funcionan dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores, y en general las sostenidas por alguna dependencia del Ejecutivo de la Unión, la Secretaría de Educación Pública tendrá la dirección técnica con excepción de aquellas escuelas que de acuerdo con esta Ley, sostienen y dirigen técnicamente otras Secretarías, y departamentos de Estado.

XL-Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

xn.-Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre Educación Primaria, Secundaria y Normal en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Iguales facultades tendrá respecto de las escuelas particulares técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.-Vigilancia y control de la Educación Pública en el país de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expide el Congreso de la Unión.

XIV.-Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

XV.-Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General.

XVI.-Museos artísticos, arqueológicos e históricos.

XVII.-Escuela Normal del Magisterio y Seguro del Maestro.

XVIII.-Bibliotecas.

XIX.-Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los que se organicen en el país y en el extranjero.

XX.-Derechos del autor previstos en el Título Octavo Libro Segundo del Código Civil.

XXI.-Pensiones en el extranjero.

XXII.-Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XXIII.-Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXIV.-Exposiciones teatrales, cinematográficas, artísticas y en general la propaganda cultural por cualquier medio.

XXV.-Todas las escuelas, universidades, museos artísticos, y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación.

XXVI.-Revisión de estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXVII.-Ejercicio de profesiones.

XXVIII.-Misiones culturales.

XXIX.-Control o vigilancia del teatro, cinematografía y radiotelefonía.

XXX.-Instituciones de orientación socialista y Consejos nacional y Estatales de Educación.

ARTICULO 10.-Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

I.-Estudio e iniciativa relacionados con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

II.-Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del artículo 73 constitucional.

III.-Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras patronales de resistencia de carácter federal.

IV.—Seguros sociales.

V.-Higiene que se relacione con la prevención social en el trabajo.

VL-Congresos y reuniones nacionales e internacionales del Trabajo.

VIL-Previsión social.

VIII.-Investigaciones e informaciones sociales.

IX.-Procuraduna Federal del Trabajo.

X.—Seguridad industrial.

XL-Agencias de colocaciones y bolsas de trabajo.

XII.-Institutos de reeducación funcional y ocupacional para los trabajadores.

XIII.—Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y de la **previsión social**.

XIV.-Coordinación de las investigaciones sobre el costo de la vida y salarios.

XV.-Contrato de trabajo de los técnicos extranjeros en cooperación con las Secretarías de Gobernación y de la Economía Nacional.

Las funciones a que se refieren las fracciones VII, X Y XI se desarrollan sin perjuicio de las similares que correspondan a las autoridades locales.

ARTICULO 11.-Tendra como atribuciones el Departamento Agrario:

I.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.

II.-Dotación y restitución de tierras yaguas a los núcleos de población rural, de conformidad con las leyes.

III.-Creación de nuevos centros de población agrícola.

IV.-Reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos.

V.-Intervención en los términos del inciso f), de la fracción XVII del artículo 27 constitucional en el fraccionamiento de latifundia.

VL-Parcelamiento ejidal.

VII.-Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales en concordancia con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y el Departamento Forestal.

VIII.-Catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables, en concordancia con el Departamento Forestal.

IX.-Exposiciones de productos y ferias ejidales.

X.-Propaganda y publicidad en materia agrícola.

ARTICULO 12.-EI Departamento de Salubridad Pública, tendrá a su cargo:

I.-La administración y policía sanitarias generales de la República, a excepción de la agropecuaria, en cuanto no se relacione con la salud humana.

II.-En los mismo términos, la administración y policía sanitaria, locales del distrito y Territorios Federales.

III.-La administración y policía sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras con excepción también de la agropecuaria cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

IV.-El control higiénico e inspección sobre la preparación; posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

V.-Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona a la salud humana por medio de los alimentos.

VI.-Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

VII.-Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la convención de Ginebra.

VIII.-Medidas contra enfermedades transmisibles.

IX.-Medidas contra las plagas sociales que afecten a la salud.

X.-Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XL.-Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores de campo y de la ciudad, higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XII.-Escuelas, institutos y servicios de higiene en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal.

XIII.-Congresos sanitarios.

XIV.-Coordinación de servicios sanitarios, con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XV.-En general la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus Reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

ARTICULO 13.-Corresponderá al Departamento Forestal y de Caza y Pesca:

I.-**Conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia** y control de los recursos forestales, fauna silvestre y de pesca y de flora acuática.

II.-Forestación, reforestación y viveros de plantas y de peces.

UL.-Fijación de dunas marítimas y continentales, así como de terrenos eléctricos y degradados por efecto de la erosión u otras causas.

IV.-Intervención técnica en la conservación del régimen regular de los

cursos de agua y lagunas por la protección forestal de las cuencas alimentadoras y corrección torrencial.

V.-Creación y administración de los parques nacionales y cotos de caza y control y administración de los recursos forestales y de caza y pesca en los terrenos baldíos y nacionales y en las aguas nacionales interiores y marítimas.

VI.-Arboledas de alineación de vías de comunicación, ríos y canales.

VII.-Arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

VIII.-Vedas forestales y de caza y pesca.

IX.-Congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda social y cultural en materia forestal y de caza y pesca.

X.-Registro y protección de árboles históricos y notables del país.

XI.-Censo de predios forestales y silvo-pastoriles y de sus productos.

XII.—Cartas forestales, cinegéticas y piscícolas.

XIII.-Asociaciones de cazadores y pescadores, con excepción de las cooperativas.

XIV.-Instituto de enseñanza superior forestal y de caza y pesca y de escuelas de guardería de estos ramos.

XV.-Institutos de investigación forestales y de caza y pesca.

XVI.-Exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna del país.

XVII.-Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza y pesca.

XVIII.-Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XIX.-Parques zoológicos, jardines botánicos y arboretos.

XX.-Formación y distribución de colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XXI.-Creación y manejo de la policía forestal y de caza y pesca.

ARTICULO 14.-El Departamento de Asuntos Indígenas, se encargará:

I.-De estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, a fin de proponer al Jefe del Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones que deben tomarse, por las diversas dependencias para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

II.-De promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos aborígenes de población.

ARTICULO 15.-Estará a cargo del Departamento de Educación Física:

I.-Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes y reglamentos que el Gobierno dicte sobre esta materia.

H.-Dirección y control técnico de la educación física y los deportes en todas las dependencias oficiales.

IH.-Fomento y orientación de las actividades deportivas en los institutos particulares.

IV.-Organización y control de todos los desfiles atléticos así como de todos los eventos deportivos que se efectúen fuera de las actividades internas de cada institución oficial.

V.-Dirigir y vigilar la participación de México en los concursos atléticos internacionales.

VI.-Control y sostenimiento de la Confederación Deportiva Mexicana.

VII.-Escuela Normal de Educación Física.

VIIH.-En general, el fomento, la dirección y la ayuda material a toda clase de deporte en el país.

ARTICULO 16.-Corresponde al Departamento del Distrito Federal el gobierno de esta entidad de acuerdo con su Ley Orgánica especial.

ARTICULO 17.-Cada Secretaría o Departamento de Estado, formulará los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del ciudadano Presidente de la República relativos a dichas materias.

ARTICULO 18.-Tanto las Secretarías como los Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada pero siempre con sugestión a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 19.-No habrá preeminencia alguna entre las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 20.-Al frente de cada Secretaría, habrá un secretario, un subsecretario y un oficial mayor, y al de cada Departamento, un jefe, un secretario general y un oficial mayor.

ARTICULO 21.-Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del C. Presidente de la República.

ARTICULO 22.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los titulares de dichas dependencias; pero para la mayor organización del trabajo y su adecuada división en los respectivos reglamentos interiores se podrá

delegar esa facultad en casos concretos o para determinados ramos, en los funcionarios subalternos.

ARTICULO 23.-Los secretarios y jefes de departamento, deberán presentar a la Presidencia de la República a más tardar el día 10 de diciembre de cada año el programa a desarrollar en el siguiente, a efecto de que el jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación el 10 de enero, los trabajos que realizará la administración Pública Federal.

ARTICULO 24.-Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 25.-El C. Presidente de la República, dictará los reglamentos que fijan las actividades internas de cada una de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.-En el reglamento interior de las Secretarías y Departamentos se establecerá la forma de suplir las faltas de los Titulares de dichas Dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 27.-Para los efectos del artículo 29 de la Constitución General, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para dicha reunión se requerirá cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de algunas Secretarías o Departamento para conocer de asunto determinado, la Presidencia de la República por conducto de la Secretaria de Gobernación resolverá a qué Secretaria o Departamento corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.-Cuando alguna secretaria o departamento necesite la cooperación técnica o informaciones y datos de cualquier otra secretaria o departamento, estos tendrán la obligación de proporcionarlos preferentemente.

TRANSITORIO

UNICO.-Esta ley entrará en vigor el 10 de enero de 1936, abrogando todas las anteriores que sobre esta materia se han expedido.—Rafael Anaya,

D. P.-Dámaso Cárdenas, S. P.-Gustavo Marín, R. D. S.-Alejandro Antuña, S. S.-Rúbricas.-En cumplimiento de lo dispuesto por la frac. I del artº 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los 30 días del mes de diciembre de 1935.-Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-El Srío. de Edo. y del Despacho de Gobernación.-Silvano Barba González.-Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.-Sufragio Efectivo. No Reelección.-México, D. F., a 30 de diciembre de 1935.-El Srío. de Gobernación.-Silvano Barba González.-Rúbrica.-Al C....

En el Tomo CXVII, número 46, Sección Tercera, página 1 del Diario Oficial correspondiente al sábado 30 de diciembre de 1939, aparece publicado un documento que a la letra dice:

PODER EJECUTIVO.-SECRETARIA DE GOBERNACION.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:-Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dírirme la siguiente

LE Y:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 10.-Para el despacho de los negocios del orden adnúnistrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaria de Gobernación.

Secretaria de Relaciones Exteriores.

Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Secretaria de la Defensa Nacional,

Secretaría de la Economía Nacional.

Secretaria de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaria de Educación Pública.

Secretaría de la Asistencia Pública.

Departamento del Trabajo.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento de la Marina Nacional.

Departamento del Distrito Federal.

Artículo 20.-Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

I.-La presentación, ante el Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de Ley.

H.-Publicación de las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integran o el C. Presidente de la República.

IIH.-Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes y decretos. siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.-Vigilar el cumplimiento, por parte de las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y, principalmente, de los que se refieren a los derechos individuales; y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.-Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los Estados.

VI.-Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos Territorios.

VII.-Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.-Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 60. del artículo III del Pacto Federal.

IX.-Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.-Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

XI.-Política demográfica, comprendiendo:

- a) .-Migración;
- b) .-Repatriación;
- c) .-Turismo con la colaboración de la Secretaría de la Economía Nacional;
- d) .-Manejo interior de la población; y
- e) .-Intervención, desde los puntos de vista demográficos y migratorios, en los casos de colonización.

XII.-Defensa y prevención social contra la delincuencia:

- a) .-Tribunal para menores, de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales e Instituciones Auxiliares;
- b) .-Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares, para individuos de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales;
- e) .-Colonias Penales de la Federación;
- d) .-Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales;
- e) .-Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden Federal y del orden común en el Distrito y Territorios Federales.

XIII.-Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no compete a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XIV.-Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la Jurisdicción Federal.

XV.-Servicio Nacional de Identificación personal.

XVI.-Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.

XVII.-Reglamentación, autorización y vigilancia del juego, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XVIII.-Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores.

XIX.-Informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión.

XX.-Dirección y administración de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo, con excepción de las que forman parte de la Red Nacional y las que dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional.

XXI.-Autorización para exhibir, comercialmente, películas cinematográficas, en toda la República y exportar las producidas en el país, conforme al Reglamento que se expida.

XXII.-Archivo General de la Nación.

XXIIL.-Diario Oficial.

XXIV.-Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal.

XXV.-Calendario Oficial.

XXVL.-Reglamentación y autorización de portaciones de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXVII.-Reunión de los datos para la reducción del informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.

XXVIII.-Nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo.

XXIX.-En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna Secretaría o Departamento de Estado.

ARTICULO 30.-La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

I.-Las relaciones internacionales.

11.-Velar por el buen nombre y prestigio de México en el Extranjero.

III.-Junta Consultiva de Tratados de Comercio.

IV.-Tratados, convenciones y toda clase de compromisos internacionales.

V.-El servicio exterior mexicano que comprende los Diplomáticos, Consules y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.

VI.-Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

VII.-Protección de mexicanos en el extranjero.

VIII.-Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los Consules en el Extranjero.

IX.-Límites internacionales.

X.-Nacionalidad y naturalización.

XL.-Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción 1 del párrafo VII del artículo 27 constitucional:

a).-Licencias para adquisición de bienes inmuebles en la República, por extranjeros y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales;

b).-Licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;

c).-Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjeros, así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen en lo sucesivo, para la explotación de minas, aguas o minerales combustibles; y

d).-Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones y adquisición de inmuebles, llevada a cabo por las mismas sociedades.

XII.-Extradiciones conforme a la ley o los tratados.

XIII.-Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto de los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación, y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen a la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.

XIV.-Uso del Gran Sello de la Nación.

XV.-Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

XVI.-Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtirlos en la República.

XVII.-Cobro de derechos consulares y otros impuestos.

XVIII.-Autorización y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le correspondan.

XIX.-Institutos de carácter internacional.

XX.-Comercio Exterior.

ARTICULO 40.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.-Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

II.-Presupuestos Federales.

III.-Bienes nacionales y nacionalizados federales.

IV.-Inspección y policía fiscales.

V.-Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VI.-Contabilidad general de la Federación.

VII.-Glosa preventiva de ingresos y egresos federales.

VIII.-Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.-Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.-Crédito Público.

XI.-Deuda Pública.

XII.-Moneda, casas de moneda y ensaye.

XIII.-Instituciones de Crédito y Seguros y Finanzas.

XIV.-Banco de México; y

XV.-Pensiones civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO 50.-Compete a la Secretaria de la Defensa Nacional:

1.-Organización, administración y preparación del Ejército.

II.-Ejército activo:

a) .-Armas del Ejército;

b) .-Servicios del Ejército; y

c) .-Establecimientos de Educación Militar del Ejército.

III.-Reservas del Ejército que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.-Retiros en el Ejército:

a) .-Al personal activo; y

b) .-Al personal de reservas.

V.-Pensiones militares.

VI.-Educación Pública Militar.

VII.-Guardia Nacional al servicio de la Federación.

VIII.-Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

IX.-Asesoría Técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres y aéreas.

X.-Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos auxiliares para el uso del Ejército.

XI.-Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército.

XII.-Control de las Colonias Militares.

XIII.-Almacenes del Ejército.

XIV.-Sanidad Militar.

XV.-Justicia Militar.

XVI.-Indultos por delitos militares.

XVII.-Movilización del país en casos de guerra.

XVIII.-Planes para la defensa nacional.

XIX.-Manufactura y adquisición de armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército.

XX.-Para este efecto, dependerán de dicha Secretaria:

a) .-La Fábrica Nacional de Cartuchos;

- b).-La Fundición Nacional de Artillería, Laboratorio de municiones y artificios y Maestranza de Artillería;
- c).-La Fábrica de Pólvora y Explosivos;
- d).-La Fábrica Nacional de Armas;
- e).-El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación;
- f).-La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y talleres anexos; y
- g).-Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 60.-Será de la incumbencia de la Secretaría de la Economía Nacional:

I.-Estadística.

II.-Minería.

III.-Petróleos y demás combustibles minerales.

IV.-Salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.-Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productores directamente a comerciantes radicados en el extranjero, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

VI.-Reservas nacionales.

VII.-Catastro petrolero y minero.

VIII.-Control de las industrias extractivas y de transformación y, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el de la industria eléctrica.

IX.-Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.-Sociedades mercantiles.

XL-Cámara y asociaciones industriales y comerciales.

XII.-Lonjas y corredores.

XIII.-Pesas y medidas.

XIV.-Comercio interior,

XV.-Propiedad industrial y mercantil,

XVI.-Exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial e industrial.

XVII.-Leyes y Reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.

ARTICULO 70.-Quedarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento:

I.-Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

II.-Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.

III.-Exploraciones geográficas.

IV.-Terrenos baldíos y nacionales.

V.-Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.-Estudio de las condiciones de la vida rural del país y conclusiones sobre los procedimientos a seguir para mejorarla.

VII.-Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología de cuencas y cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.-Concesiones, reconocimientos de derechos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

IX.-Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de los terrenos.

X.-Administración, control y reglamentación del aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes; salvo lo que esta ley establece como exclusivo del Departamento de la Marina Nacional y con la colaboración, en todo caso, de la Dependencia expresada.

XI.-Desarrollo, organización, fomento y control de la producción agrícola y ganadera, en todos sus aspectos.

XII.-Crédito ejidal, agrícola y forestal con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII.-Consejo Nacional de Agricultura.

XIV.-Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción.

XV.-Estudio, exploración y control de la Fauna y Flora del país, con excepción de la marítima, fluvial y lacustre.

XVI.-Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas, para la mejor atención de los ramos que se les encomienden.

XVII.-Escuela Nacional de Agricultura.

XVIII.-Congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos, forestales y de caza.

XIX.-Defensa agrícola y política sanitaria respectiva.

XX.-Comisión Nacional de Irrigación,

XXI.-Control de reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XXII.-Orientación y propaganda en general, sobre los mejores métodos y procedimientos destinados a perfeccionar la agricultura y obtener el mayor rendimiento de la ganadería.

XXIII.-Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, en concordancia con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

XXIV.-Conservación, desarrollo, organización, fomento, vigilancia y control de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

XXV.-Forestación, reforestación y viveros de plantas.

XXVI.-Fijación de dunas continentales, así como de terrenos desérticos y degradados por efecto de la erosión y otras causas.

XXVII.-Intervención técnica en la conservación del régimen regular de los cursos de agua y lagunas por la protección forestal de las cuencas alimentadoras y **corrección torrencial**.

XXVIII.-Creación y administración de los parques nacionales y cotos de caza y administración de los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos nacionales.

XXIX.-Arboledas de alineación de vías de comunicación.

XXX.-Arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos con la cooperación de las autoridades locales.

XXXI.-Vedas, forestales y de caza.

XXXII.-Registro y protección de árboles históricos y notables del país.

XXXIII.-Censo de predios forestales y silva-pastoriles y de sus productos.

XXXIV.-Cartas forestales.

XXXV.-Asociaciones de cazadores.

XXXVI.-Institutos de Enseñanza Superior Forestal y de Caza y de Escuelas de Guarderías de estos ramos.

XXXVII.-Institutos de investigaciones forestales y de caza.

XXXVIII.-Exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna terrestres del país.

XXXIX.-Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza.

XL.-Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XLI.-Parques zoológicos, jardines botánicos y arboretos.

XLII.-Formación y distribución de colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XLIII-Policía Forestal.

ARTICULO 80.-Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

I.-Comunicaciones postales:

- a).-Correo interior;
- b).-Unión Postal Universal;
- e).-Giros postales interiores e internacionales;
- d).-Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.

II.-Comunicaciones eléctricas:

a).-Servicio público nacional e internacional de comunicaciones y giros, bien por medio de la Red Nacional Telegráfica o por instalaciones de **radio-comunicación internacionales, o por contratos y convenios con** compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; y

b).-Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia,

III.-Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.-Concesiones para el establecimiento y explotación de instalaciones radiodifusoras comerciales y su vigilancia técnica.

V.-Permisos para la operación de instalaciones radioexperimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados y su vigilancia.

VI.-Comunicaciones terrestres:

- a).-Ferrocarriles;
- b).-Tranvias; y
- e).-Automóviles.

VII.-Comunicaciones aéreas:

- a).-Concesiones;
- b).-Registro y circulación;
- c).-Inspección, y
- d).-Puertos aéreos.

VIII.-Obras Públicas:

a).-Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal;

b).-Construcción de caminos directamente por la Federación;

c).-Construcción de caminos en colaboración con los Estados;

d).-Conservación de caminos nacionales;

- e).-Concesiones para construir y explotación de caminos;
- f).-Concesiones para construcción y explotación de puentes;
- g).-Permisos para ruta, para pasajeros, express y carga en caminos nacionales o de concesión federal;
- h).-Inspección y policía de caminos nacionales o de concesión federal;
- i).-Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares;
- j).-Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el ramo de Guerra y Naval; y
- k).-Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

IX.-

- a).-Tarifa para el cobro de los servicios públicos de transporte marítimo y fluvial;
- b).-Jurisdicción en los términos de las leyes correspondientes sobre los servicios conexos o auxiliares de las vías de comunicación, marítimas y fluviales, tales como: maniobras de carga y descarga, estiba, desestiba, alijo, **acarreo, pilotaje en puerto, etc., etc.**

ARTICULO 90.-A la Secretaría de Educación Pública corresponderá:

I.-Educación primaria urbana, semiurbana y rural, excluyendo la educación preescolar y los jardines de niños.

II.-Educación secundaria.

III.-Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.-Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos, para mejorar su vida y condiciones de trabajo.

V.-Enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, mediante la acción del Consejo Técnico de Educación Agrícola.

VI.-Enseñanza Superior.

VII.-Enseñanza Profesional.

VIII.-Educación Física escolar.

IX.-Educación artística por medio de las escuelas, academias, centros culturales, conferencias, conciertos y representaciones de todo género.

X.-Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales. Respecto a las que funcionan dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores y, en general, las sostenidas por alguna dependencia del Ejecutivo de la Unión, la Secretaría de Educación Pública tendrá la Dirección técnica,

con excepción de aquellas escuelas que, de acuerdo con esta ley, sostienen y dirigen técnicamente otras Secretarías o Departamentos de Estado.

XI.-Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República, con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

XII.-Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre educación primaria, secundaria y normal, en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Igualmente tendrá respecto de las escuelas particulares, técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se incorporen al sistema federal de educación, de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.-Vigilancia y control de la educación pública en el país, impartida a individuos mayores de seis años, de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expida el Congreso de la Unión.

XIV.-Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

XV.-Escuelas sostenidas por los patrones en cumplimiento de la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución, cuando se destinen a individuos de más de seis años.

XVI.-Museos artísticos, Arqueológicos e Históricos.

XVII.-Escalafón del Magisterio y Seguro del Maestro.

XVIII.-Bibliotecas, exclusión hecha de las que dependen de la Secretaría de Asistencia Pública.

XIX.-Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los que se organicen en el país y en el extranjero.

XX.-Derechos del Autor, previstos en el título octavo, Libro Segundo, del Código Civil.

XXI.-Pensiones en el Extranjero.

XXII.-Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XXIII.-Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXIV.-Exposiciones de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos, artísticos y en general, la propaganda cultural por cualquier medio.

XXV.-Todas las escuelas universitarias, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación, salvo las que dependen de la Secretaría de la Asistencia Pública.

XXVI.-Revalidación de estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXVII.-Ejercicio de las profesiones.

XXVIII.-Misiones culturales, excluyendo las de la Secretaría de la Asistencia Pública.

XXIX.-Instituciones de orientación socialista y Consejos Nacionales y Estatales de Educación.

XXX.-Dirección y control técnico de la educación física y de los deportes en todas las dependencias oficiales.

XXXL.-Fomento y orientación de las actividades deportivas en los Institutos particulares.

XXXII.-Organización y control de todos los desfiles atléticos, así como de todos los eventos deportivos que se efectúen fuera de las actividades internas de cada institución oficial.

XXXIII.-Dirigir y vigilar la participación de México en los Concursos Atléticos Internacionales.

XXXIV.-Confederación Deportiva Mexicana y Escuela Nacional de Educación Física.

ARTICULO 10.-Serán atribuciones de la Secretaria de la Asistencia Pública:

I.-La organización de la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales.

U.-La prestación de servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas.

III.-La creación de establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional.

IV.-La Lotería Nacional.

V.-La organización, vigilancia y control de las instituciones de Beneficencia Privada, a efecto de prestar mejor servicio social y cumplir con mayor eficacia la voluntad de los fundadores.

VL.-La integración de los Patronatos de las Instituciones de la Beneficencia Privada, respetando la voluntad de los fundadores.

VII.-La administración de los fondos ministrados por el Erario Federal, para la atención de los servicios de Asistencia Pública, así como la de los bienes que, en lo futuro se asignen para tales fines con intervención de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las facultades legales.

VIII.-La administración y sostenimiento de:

a).-Los hospitales, dispensarios, consultorios y establecimientos similares dedicados a la asistencia pública.

b).-Las escuelas, colegios, internados, escuelas, talleres y demás centros de educación dedicados a la asistencia pública;

e).-Los asilos, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños;

d).-Los establecimientos de reeducación profesional, de readaptación y de terapia social.

IX.-La supresión de la mendicidad en todas sus formas y la cooperación para combatir otros vicios sociales;

X.-Prevenir y atender la miseria y la desocupación.

XI.-Educación urbana, semiurbana y rural de niños, hasta de seis años.

XII.-Centros de educación preescolar de todas clases, establecidos por la Federación de la República.

XIII.-Asistencia social a la maternidad y a la infancia ejidales, campesinas y obreras.

XIV.-Control, vigilancia y coordinación de la asistencia social a la maternidad y a la infancia por instituciones públicas o privadas.

XV.-Prevención social sobre niños hasta los seis años, ejercitando sobre ellos la tutela que corresponda al Estado.

ARTICULO n.-Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

I.-Estudio e iniciativa relacionados con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

II.-Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del Artículo 73 Constitucional.

III.-Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales de resistencia, de carácter federal.

IV.-Seguros Sociales; en los aspectos que se refieren a maternidad e infancia, hasta la edad preescolar, seguirá la orientación de la Secretaria de la Asistencia Pública.

V.-Higiene que se relacione con la prevención social en el trabajo.

VI.-Congresos y reuniones nacionales e internacionales de trabajo.

VII.-Previsión social, salvo la que se refiere a la maternidad y a la infancia, hasta la edad de seis años.

VIII.-Investigación e informes sociales.

IX.-Procuraduría General del Trabajo.

X.-Seguridad industrial.

XI.-Agencias de colocaciones y bolsas de trabajo.

XII.-Institutos de reeducación funcional y ocupacional para los trabajadores.

XIII.-Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y de la **previsión social**.

XIV.-Coordinación de las investigaciones sobre el costo de la vida y salarios.

XV.-Contrato de trabajo de los técnicos extranjeros en cooperación con las Secretarías de Gobernación y de la Economía Nacional.

Las funciones a que se refiere la fracción VII, X Y XI, se desarrollarán sin perjuicio de las similares que correspondan a las autoridades locales.

ARTICULO 12.-Tendrá como atribuciones el Departamento Agrario:

I.-Estudios, iniciativas de aplicación de las leyes agrarias.

II.—Dotación y restitución de tierras yaguas de los núcleos de población rural, de conformidad con las leyes.

III.-Creación de nuevos centros de población agrícola.

IV.-Conocer las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales.

V.-Reconocimiento y titulación comunal de los pueblos.

VI.-Intervención en los términos del inciso f) de la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional en el fraccionamiento de los latifundios.

VII.-Parcelamiento ejidal,

VIII.-Catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables, en concordancia con la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 13.-EI Departamento de Salubridad Pública tendrá a su cargo:

I.-La administración y policía sanitarias federales de la República, a excepción de la agrupación, en cuanto no se relacione con la salud humana.

II.-En los mismos términos, la administración y policía sanitaria locales del Distrito y Territorios Federales.

III.-La administración y policía sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras, con excepción también de la agropecuaria cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

IV.-EI control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, **uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas**.

V.-Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione a la salud humana por medio de los alimentos.

VI.-Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

VII.-Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introduc-

ción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario, que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

VIII.-Medidas contra enfermedades transmisibles.

IX.-Medidas contra las plagas sociales que afecten a la salud.

X.-Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XI.-Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad. Higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XII.-Escuelas, institutos y servicio de higiene en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal.

XIII.-Congresos Sanitarios.

XIV.-Coordinación de servicios sanitarios con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XV.-En general, la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

Las anteriores facultades se ejercerán sin perjuicio de las que señala la presente Ley a la Secretaria de la Asistencia Pública sobre higiene infantil en general.

ARTICULO 14.-El Departamento de Asuntos Indígenas se encargará:

I.-De estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, a fin de proponer al Jefe del Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones que deben tomarse por las diversas Dependencias, para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

II.-Promover y gestionar, ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernen al interés general de los núcleos aborígenes de población.

ARTICULO 15.-Corresponde al Departamento de la Marina Nacional lo siguiente:

I.-La organización, administración y preparación de la Armada Nacional.

II.-El activo de la Armada Nacional que comprende:

a).-Cuerpo de la Armada;

b).-Servicio de la Armada;

c).-Establecimientos de Educación Militar de la Armada.

III.-Las reservas de la Armada Nacional que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.-Los retiros de la Armada Nacional que comprende:

a).-El personal activo;

b).-El personal de reserva.

V.-El desarrollo de los planes y órdenes que sean formulados al efecto para la defensa del país o de sus instituciones y que se relacionen con la Armada Nacional,

VL-La atención a todos los beneficios y obligaciones que corresponden al personal de la Armada Nacional, de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios, así como de las leyes y reglamentos que se relacionen al Ejército y les sean comunes.

VIL-El servicio de hidro-aviación de la Marina.

VIII-La educación pública naval.

TX.-La asesoría técnica en toda clase de comunicaciones por agua.

X.-El ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales, y la vigilancia de las costas.

XL-La asesoría técnica y la inspección en su caso de las obras en construcción navales y otras destinadas a la Marina Nacional,

XII-Almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada Nacional,

XIII-La adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las **comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos.**

XIV.-La Policía Marítima.

XV.-Costas, puertos y faros.

XVL-Obras marítimas y conservación de puertos y faros.

XVII.-Marina mercante.

XVIII-Contribuir a la formación de instituciones de crédito que se creen para el desarrollo de la Marina mercante y el fomento de la pesca.

XIX.-El asesoramiento técnico, en sus casos, de las asociaciones de marinos y de pescadores.

XX.-La conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y de la flora marítima, fluviales y lacustres.

XXL-Los viveros, la fijación de dunas marítimas, contratos, concesiones y permisos de pesca.

XXII-La administración de los recursos del mar y las vedas de las diferentes especies de pesca.

XXIII-Los congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda oficial y cultural en materia marítima.

XXIV.-Los Institutos de Investigación, de Enseñanza Elemental y Superior y todo género de propaganda social y cultural en materia de pesca y cartas piscícolas,

XXV.-Las exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna marítima, fluvial y lacustre.

XXVI.-Las estaciones experimentales y laboratorios de pesca marítima, fluvial y lacustre.

XXVII.-Las salinas formadas directamente por las aguas marítimas.

XXVIII.-La inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, Marina Mercante y explotación de la pesca en general.

XXIX.-La formación y archivo de cartas marítimas, y la estadística marítima en general.

ARTICULO 16.-Corresponde al Departamento del Distrito Federal el Gobierno de esta entidad de acuerdo con su Ley Orgánica especial.

ARTICULO 17.-Cada Secretaria o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de sus competencias, así como los reglamentos, decretos y órdenes del C. Presidente de la República, relativos a dichas materias.

ARTICULO 18.-Tanto las Secretarías como Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 19.-No habrá preeminencia alguna entre las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 20.-Al frente de cada Secretaria habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor, y al de cada Departamento, un Jefe, un Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.-Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del C. Presidente de la República.

ARTICULO 22.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los Titulares de dichas Dependencias, pero para la mayor organización del trabajo y su adecuada división en los respectivos Reglamentos Interiores se podrá delegar esa facultad en casos concretos o para determinados Ramos, en los Funcionarios Subalternos.

ARTICULO 23.-Los Secretarías y Jefes de Departamento deberán presentar a la Presidencia de la República, a más tardar el día primero de diciembre de cada año, el programa a desarrollar en el siguiente, a efecto de que el Jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación, el primero de enero, los trabajos que realizará la Administración Pública Federal.

ARTICULO 24.-Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a Ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los Titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 25.-El C. Presidente de la República dictará los reglamentos que fijen las actividades internas de cada una de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.-En el Reglamento Interior de las Secretarías y Departamentos, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las Oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 27.-Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Federal de la República, se entenderá por Consejo de Ministros, la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal.

Para dicha reunión se requerirá, cuando menos, la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento para conocer de asunto determinado, la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.-Cuando alguna Secretaría o Departamento necesite la cooperación técnica o informaciones y datos de cualquiera otra Secretaría o Departamento, éstos tendrán la obligación de proporcionarlos perfectamente.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando todas las anteriores que sobre esta materia se han expedido; con excepción de todas las disposiciones relativas a los Departamentos Forestal y de Caza y Pesca, de Educación Física y de Prensa y Publicidad que continuarán en vigor hasta el día 31 de diciembre del presente año.

José Escudero Andrade, D. P.-Francisco López Cortés, D. S.-Adán Velarde, D. S. Vicente L. Benitez, S. S.-Rúbricas.

En el Tomo CXXIII, número 46, Sección Quinta, página 1 del Diario Oficial correspondiente al martes 31 de diciembre de 1940, aparece publicado un documento que a la letra dice:

PODER EJECUTIVO.-SECRETARIA DE GOBERNACION.

DECRETO que reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría de Marina.

Al margen su sello con el Escudo Nacional, que dice:-Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme, el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA LA DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

ARTICULO UNICO.-Se reforman los articulos 10. y 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 1.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaria de la Defensa Nacional.

Secretaria de la Economía Nacional.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de la Asistencia Pública.

Secretaria de Marina.

Departamento del Trabajo.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 15.-Corresponde a la Secretaría de Marina lo siguiente:

I.-La organización, administración y preparación de la Armada Nacional,

II.-EI activo de la Armada Nacional que comprende:

a).-Cuerpo de la Armada;

b).-Servicios de la Armada; y

c).-Establecimientos de Educación Militar de la Armada.

III.-La reserva de la Armada Nacional que se constituya de acuerdo con las leyes relativas.

IV.-Los retiros de la Armada Nacional que comprende:

a).-EI personal activo; y

b) .-EI personal de reserva.

V.-EI desarrollo de los planes y órdenes que sean formulados al efecto para la defensa del país o de sus instituciones y que se relacionen con la Armada Nacional!

VI.-La atención a todos los beneficios y obligaciones que corresponden al personal de la Armada Nacional, de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios, así como de las leyes y reglamentos que se relacionen al Ejército y le sean comunes.

VII.-EI servicio de Hidro-aviación de la Marina.

VIII.-La educación pública naval.

IX.-La asesoría técnica en toda clase de comunicaciones por agua.

X.-EI ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y la vigilancia de las costas.

XI.-La asesoría técnica y la inspección en su caso, de las obras en construcción navales y otras destinadas a la Marina Nacional!

XII.-Almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada Nacional,

XIII.-La adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos.

XIV.-Policia Marítima.

XV.-Costas, puertos y faros.

XVI.-Obras marítimas y conservación de puertos y faros.

XVII.-Marina Mercante.

XVIII.-Contribuir a la formación de instituciones de crédito que se creen para el desarrollo de la Marina Mercante y el fomento de la pesca.

XIX.-El asesoramiento técnico, en sus casos, de las asociaciones de marinos y de pescadores.

XX.-La conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y de la flora marítima, fluviales y lacustres.

XXI.-Los viveros, la fijación de dunas marítimas, contratos, concesiones y permisos de pesca.

XXII.--La administración de los recursos del mar y las vedas de las diferentes especies de pesca.

XXIII.-Los congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda oficial y cultural en materia marítima.

XXIV.-Los Institutos de Investigación, de Enseñanza Elemental y Superior y todo género de propaganda social y cultural en materia de pesca y cartas piseícolas.

XXV.-Las exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna marítima, fluvial y lacustre.

XXVI.-Las estaciones experimentales y laboratorios de pesca marítima, fluvial y lacustre.

XXVII.-Las salinas formadas directamente por las aguas marítimas.

XXVIII.-La inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, Marina Mercante y explotación de la pesca en general.

XXIX.-La formación y archivo de cartas marítimas, y la estadística marítima en general.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.-Esta reforma entrará en vigor el primero de enero de 1941.-Jesús U. Molina.-D. P. y Alfonso Gutiérrez Gurria, S. P.- Juan Gil Preciado.-D. S.-Máximo García, S. S.-Rúbricas.

En el Tomo CXXIII, número 46, Sección Quinta, página 2 del Diario Oficial correspondiente al martes 31 de diciembre de 1940, aparece publicado un documento que a la letra dice:

PODER EJECUTIVO.-SECRETARIA DE GOBERNACION.

DECRETO que reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:-Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DE C R E T O:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA LA DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.-Se reforman los artículos 10. y 11 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, los cuales quedarán en los términos siguientes:

ARTICULO 1.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos debe seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las Sigüientes dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de la Economía Nacional.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de la Asistencia Pública.

Secretaría de Marina.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 11.-Será de la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I.-Vigilar la observancia de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del Artículo 73 Constitucional.

H.-Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de carácter federal.

IH.-Previsión social de los trabajadores en los términos del artículo 123 Constitucional.

IV.-Seguros sociales a que se refiere la fracción 19 del mismo artículo 123.

V.-Seguridad e higiene industrial.

VL-Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

VIL-Contrato de trabajo de los extranjeros y de los nacionales en el Extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Economía Nacional y Relaciones Exteriores.

VIII.-Planeación de oportunidades de trabajo a los desocupados.

IX.-Organización, fomento y vigilancia de sociedades cooperativas de consumo formadas por trabajadores.

X.-Estudios e iniciativas relacionadas con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

XL-Investigación científica de los problemas de la clase trabajadora.

XII.-Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y previsión social.

XIII-Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforma la fracción IX del Artículo VI de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar en los siguientes términos:

IX.-Organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas, exceptuando las de consumo formadas por trabajadores.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.-Esta reforma entrará en vigor el 1.º de enero de 1941.

ARTICULO SEGUNDO.-La Secretaría de la Economía Nacional pasará a la del Trabajo y Previsión Social todos los expedientes y documentos relacionados con el Ramo de Cooperativas de Consumo, formadas por trabajadores, así como el personal y muebles de las oficinas correspondientes.

Jesús Molina, D. P. Alfonso Gutiérrez Gurria, S. P.-Juan Gil Priado, D. S. Máximo García, S. S.-Rúbricas.

DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1943

DECRETO QUE CREA LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Considerando que la primera misión del Estado consiste en proteger a sus ciudadanos contra los males que pueden lesionar y aún destruir su existencia;

Considerando que para el cumplimiento de tan importante cometido la Administración Pública cuenta con diversos servicios organizados de Asistencia Pública y de protección sanitaria que constituyen, con otros de distinta naturaleza, la amplia categoría de la defensa social del individuo;

Considerando que la organización administrativa de estos servicios, tal como viene establecida en épocas de normalidad, resiente deficiencias varias de carácter orgánico cuando con ella se pretende afrontar apremiantes necesidades surgidas en periodos de emergencia como el presente;

Considerando, esto sentado, que en la actualidad se hace indispensable introducir determinadas reformas en dichos servicios que han de mantenerse con eficacia las instituciones fundamentales a ellas correspondientes, especialmente en lo que se refiere a su posible coordinación y a la unidad de su alta política;

Considerando que el artículo 40. del Decreto del 10. de junio de 1942 faculta al ejecutivo para imponer en los distintos ramos administrativos todas las modificaciones que fueren 'indispensables para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, entre los que se incluyen, sin duda, las que sirven a la defensa social de los habitantes de la República;

Considerando, por último que la fusión en una secretaría de las funciones de la de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública al reducir los altos cargos, implica una disminución de gastos administrativos en beneficio de los servicios sociales correspondientes;

En esa virtud, y en ejercicio de la expresada facultad extraordinaria, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Art. 1o. Se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se fusionan la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública, dependencias de estos dos que se extinguen.

Art. 2o. Corresponden a dicha Secretaria de Salubridad y Asistencia todas las atribuciones que los artículos 10 y 13 de la vigente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado conceden respectivamente a la Secretaria de Asistencia Pública y al Departamento de Salubridad Pública, así como las demás que expresamente les hubieren conferido otras leyes.

Art. 3o. La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá desde luego a disponer lo necesario para transferir a ella los servicios respectivos de la Secretaria de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, acoplar el personal correspondiente de cada una de estas dependencias a la nueva entidad administrativa y establecer su reglamento orgánico.

Art. 40. Quedan transferidas las asignaciones presupuestales y demás capítulos o partidas de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, debiendo realizar la Secretaría de Hacienda todas las operaciones que sean necesarias para dar cumplimiento inmediato a lo prevenido en este precepto y a todas sus consecuencias en el orden fiscal o presupuestario.

TRANSITORIOS:

Art. 10. El presente decreto empezará a regir desde su publicación en el **"Diario Oficial"**.

Art. 20.-Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo PREVENIDO EN ESTE DECRETO.

Art. 30. En el plazo máximo de un mes la Secretaría de Salubridad y Asistencia habrá de someter a la aprobación del Ejecutivo el Reglamento Orgánico de esta Secretaría.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República,

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1"-Para el despacho de los negocios del poder administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos debe conseguirse, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Economía.
Secretaría de Agricultura y Ganadería.
Secretaría de Recursos Hídricos.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salubridad y Asistencia,
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.
Departamento Agrario.
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2º—El Presidente de la República queda facultado para designar, además, hasta dos Secretarios de Estado para auxiliar en sus labores al Poder Ejecutivo en cualquiera de los ramos a que se refiere el artículo anterior. La designación se hará por acuerdo presidencial y determinará, en cada caso, las funciones atribuidas a dichos Secretarios de Estado.

ARTICULO 3'-Corresponderá a la Secretaria de Gobernación el despacho de los asuntos de la política interior del país que se le atribuyen como de su competencia por las leyes y reglamentos federales.

ARTICULO 4'-Corresponderá a la Secretaria de Relaciones Exteriores el despacho de los asuntos de política exterior que se presenten en el desarrollo de las relaciones internacionales o que se deriven de la vigencia de tratados, **convenios o compromisos en los que el país sea parte.**

ARTICULO 5º- Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los asuntos relacionados con la política fiscal, de crédito público, monetaria y, en general, todos aquellos que afecten al patrimonio de la Federación. Igualmente, serán de su competencia los asuntos referentes a la hacienda pública del Distrito Federal.

ARTICULO 6º- Corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional el despacho de los asuntos relacionados con la defensa del territorio nacional y, en consecuencia, con la organización, administración y preparación del Ejército.

ARTICULO 7"-Corresponderá a la Secretaría de Marina el despacho de los asuntos relacionados con la organización, administración y preparación de la Armada Nacional; con la marina mercante; con el tráfico y policía marítimos y fluviales, y con la conservación y desarrollo de la fauna y la flora de mar y ríos.

ARTICULO 8º-Corresponderá a la Secretaria de Economía el despacho de los asuntos relacionados con la producción, distribución interior y

exterior y con el consumo, con exclusión de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. También serán de su competencia los asuntos referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales del país, cuya atención no se atribuya por esta ley y su reglamento a otras dependencias. Asimismo, dependerán de la Secretaría de Economía las cuestiones relacionadas con el Seguro Social.

ARTICULO 9'.-Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería el despacho de los asuntos relacionados con el desarrollo, organización y fomento de la producción agrícola, forestal y ganadera, así como de la caza y sus aspectos de crédito y experimentación.

ARTICULO 10.-Corresponderá a la Secretaría de Recursos Hidráulicos el despacho de los asuntos relacionados con la dirección, organización, control y aprovechamiento de los recursos hidráulicos nacionales y la construcción de obras de riego, drenaje, abastecimiento de aguas potables y defensa contra las inundaciones, ya sea directamente o en cooperación con las autoridades locales o particulares.

ARTICULO H.-Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el despacho de los asuntos relacionados con las comunicaciones postales, eléctricas, terrestres, aéreas y con las obras públicas federales.

ARTICULO 12.-Corresponderá a la Secretaría de Educación Pública el despacho de los asuntos relacionados con la educación en todos sus grados, de acuerdo con las leyes relativas y el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 13.-Corresponderá a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el despacho de los asuntos relacionados con la prestación de servicios de asistencia y con la organización y conservación de los servicios sanitarios, ya sea en forma directa o en cooperación con las diversas entidades federativas. **Será, asimismo, de su competencia, la organización, vigilancia y control de las instituciones de beneficencia privada y la administración de los fondos públicos destinados a los propios servicios de asistencia, en los términos de las leyes relativas.**

ARTICULO 14.-Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el despacho de los asuntos relacionados con la observancia de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, por lo que se refiere a las industrias y zonas especificadas en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional. Será, asimismo, de su competencia, el estudio de las oportunidades de **trabajo** para los desocupados.

ARTICULO 15.-Corresponderá a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa el despacho de los asuntos relacionados con la conservación y administración de los bienes nacionales, con la celebración de

actos y contratos de obras de construcción que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal; con la vigilancia de la ejecución de los mismos y la intervención en las adquisiciones de toda clase. **Igualmente** será de su **competencia**, realizar los estudios y sugerir las medidas tendientes al mejoramiento de la administración pública.

ARTICULO 16.-Corresponderá al Departamento Agrario el despacho de los asuntos relacionados con la política agraria en sus aspectos de dotación y restitución de tierras yaguas, así como los demás que le atribuyan las leyes agrarias del país.

ARTICULO 17.-Corresponderá al Departamento del Distrito Federal el despacho de los asuntos relacionados con el Gobierno de esa entidad, en los términos de su Ley Orgánica.

ARTICULO 18.-El Presidente de la República fijará en detalle la competencia de cada uno de las dependencias del Ejecutivo, expidiendo al efecto el reglamento en los términos de esta Ley.

ARTICULO 19.-Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieran a los asuntos de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República para dichos asuntos.

ARTICULO 20.-Las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por tanto, preeminencia alguna.

ARTICULO 21.-Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 22.-Las Secretarías y Departamentos podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de Economía.

ARTICULO 23.-Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario y el número de Subsecretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación. Cada Secretaría, además, tendrá un Oficial Mayor. En las Secretarías en que exista más de un Subsecretario, el Presidente de la República **determinará**, en cada caso, cual de los Subsecretarios debe substituir en sus ausencias al Titular. Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, un Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 24.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los titulares de dichas **dependencias**, pero para la mejor organización del trabajo

y su adecuada división en los respectivos reglamentos interiores, se podrá delegar esa facultad en casos concretos o para determinados ramos, en los funcionarios subalternos.

ARTICULO 25.-Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán, para su validez, y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 26.-En el Reglamento Interior de las Secretarías y Departamentos de Estados se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 27.—Para los efectos del artículo 29 de la Constitución General, se entenderá por Consejo de Ministros, la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para dicha reunión se requerirá, cuando menos, la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué dependencia corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.-Cuando alguna Secretaría o Departamento de Estado necesite la cooperación técnica, informes o datos de cualquiera otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá prestar su cooperación a las otras dependencias del Ejecutivo, en todos aquellos casos en que por la competencia atribuida por esta Ley y su Reglamento, tengan que organizar o intervenir en la administración de instituciones de crédito especializado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Se deroga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1939, así como todas las disposiciones que en una u otra forma se opongan a lo previsto por la presente Ley.

ARTICULO 2'-Queda suprimido el Departamento de Asuntos Indígenas, El despacho de los asuntos a él encomendados quedará a cargo, a partir de la vigencia de esta Ley, de las dependencias del Ejecutivo correspondientes, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 3"-La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1947.

José López Bermúdez, D. P.-Raúl López Sánchez, S. V. P.-César M. Cervantes, D. S.-Rubén Vizcarra, S. S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.-Miguel Alemán Valdés.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.-Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el cual se crea el Departamento de la Industria Militar, en sustitución de la Dirección de la Industria Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de la República; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la Industria Militar, conforme a la Ley de Secretarías de Estado y Orgánica del Ejército. es una dependencia de la Secretaría de la Defensa Nacional. la que por su naturaleza no debe tener funciones de producción sino específicamente las de preparación, administración y dirección del Ejército y Aviación.

Que para su desenvolvimiento y progreso, la Industria Militar necesita integrarse en un organismo autónomo, exento de limitaciones burocráticas.

Que por la naturaleza de su producción y sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior es necesario conservar una estrecha liga entre la Industria Militar y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, concedo al Ejecutivo facultades para la mejor organización del

despacho de los asuntos de su competencia, y con apoyo en los artículos 2', 20, 21, 23 Y demás relativos de la citada ley;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º—Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento de la Industria Militar, sustituyendo a la actual Dirección de la Industria Militar.

ARTICULO 2'-Corresponde al Departamento de la Industria Militar:

a).-La manufactura y reparación del armamento, municiones y demás material de guerra necesarios, para las Fuerzas Armadas del país, según las especificaciones que la Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaria de Marina y otras dependencias militares fijen en cada caso.

b).-La investigación científico-industrial necesaria para el mejoramiento constante de las características de nuestros elementos bélicos.

c).-La manufactura y reparación de maquinaria, armas y municiones, implementos agrícolas, etc., que sin perjuicio de la producción señalada en el inciso anterior, pueda realizarse en los establecimientos dependientes de dicho Departamento, por cuenta de otras dependencias del Gobierno, de particulares, de empresas o de Gobiernos extranjeros.

ARTICULO 3º—Para la realización de las funciones señaladas en el artículo anterior, dependen de dicho Departamento:

a).-Todas las dependencias fabriles y de servicios generales que forman la actual Dirección de la Industria Militar.

b).-Talleres de armamentos militares.

c).-Las fábricas de material bélico que se establezcan en lo futuro por cuenta del Gobierno.

ARTICULO 4º—El Presupuesto de este Departamento será calculado anualmente tornando como base las necesidades del Ejército, Aviación y Armada, así como la capacidad de producción de las distintas fábricas del Departamento, para lo cual, entre los meses de junio y septiembre de cada año, representantes de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, de acuerdo con los Departamentos de la Industria Militar, harán el estudio relativo al siguiente año fabril. El Presupuesto será presentado a la consideración del C. Presidente de la República, para su aprobación.

ARTICULO 5'-Los Estados Mayores del Ejército y de la Armada Nacionales, o los organismos que hagan sus veces, de acuerdo con el Departamento de la Industria Militar, fijarán periódicamente los precios de adqui-

sición y las especificaciones y normas que deban reunir los productos elaborados en las distintas fábricas. Las Secretarías respectivas, por conducto de sus órganos técnicos, exigirán que se llenen estas especificaciones, pudiendo rechazar los productos cuando éstos no sean de la calidad requerida. Los Estados Mayores tendrán facultad para asesorar desde el punto de vista técnico, al Departamento de la Industria Militar, y sus representantes tendrán libre acceso a las fábricas, para que puedan comprobar la buena calidad de las materias primas empleadas, así como los correctos procesos de elaboración. Para facilitar estas últimas funciones, el citado Departamento proporcionará oportunamente a los Estados Mayores, los cuadernos de inspección y de fabricación respectivos.

ARTICULO 6º.—La producción de elementos bélicos destinados a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tendrán prioridad sobre cualquiera otra producción del Departamento de la Industria Militar.

ARTICULO 7º.—El titular del Departamento de la Industria Militar, será un General de la clase de Guerra. Los funcionarios del mismo, serán Jefes y Oficiales del Ejército Nacional.

ARTICULO 8º.—Las funciones técnico-directivas de las dependencias de este Departamento, serán desempeñadas por el personal de Jefes y Oficiales, Ingenieros-Industriales, nombrados por acuerdo presidencial a propuesta del Jefe del Departamento, los que pasarán con el carácter de "Comisionados".

ARTICULO 9º.—El personal militar dependientes de la Dirección de la Industria Militar, quedará en la siguiente situación:

a).—A disposición de la Intendencia General del Ejército el Personal de Jefes y Oficiales del Servicio de Materiales de Guerra.

b).—A disposición de la Dirección de Artillería el Personal de Jefes y Oficiales, Ingenieros Industriales.

c).—El Personal militarizado de la Fábrica de Pólvora, dependerá, por lo que respecta a su categoría militar, de la Dirección de Artillería; pero quedará comisionado en el Departamento de la Industria Militar, de acuerdo con el artículo 79 (segunda parte) de la Ley Orgánica del Ejército.

ARTICULO 10.—El Personal Militar de Armas o Servicios que a solicitud del Departamento de la Industria Militar, pase comisionado transitoriamente a dicha dependencia, lo hará con el carácter de "comisionados".

ARTICULO n.—La Escuela para Tropa del material de guerra, con todos sus elementos materiales, pasará a depender de la Dirección del Servicio de Parques y Almacenes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—La Jefatura del Departamento elaborará de inmediato el **Reglamento** que deberá regir sus actividades, y entre tanto, se regirá por las disposiciones que dicte el titular de dicha dependencia.

ARTICULO 2'-La Secretaria de la Defensa Nacional pondrá a disposición del Departamento de la Industria Militar, el personal y todos los **elementos** materiales que en la actualidad constituyen la propia Dirección, con excepción de los correspondientes a la Escuela para Tropas del Material de Guerra.

ARTICULO 3"-Las partidas correspondientes del Ramo VII, pasarán a cargo del Departamento de nueva creación, adicionando aquellas cantidades que por diversos conceptos se le tengan que **aumentar** en sus partidas de Gastos Generales.

ARTICULO 4º—Los adeudos de programas de años anteriores, actualmente a cargo de la Dirección de la Industria Militar, pasarán para su resolución a las Secretarías de Hacienda y de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

ARTICULO 5'I-Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—Cúmplase.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional.—Gilberto R. Limón.—Rúbrica.—Cúmplase.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Subsecretario de Marina Encargado del Despacho, Luis Schaufelberger.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.—Alfonso Caso.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

(D. 0.24 diciembre 1958)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1º—Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración, el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría del Patrimonio Nacional.
- Secretaría de Industria y Comercio.
- Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de Obras Públicas.
- Secretaría de Recursos Hidráulicos.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Presidencia.
- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- Departamento de Turismo.
- Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2º—A la Secretaría de Gobernación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

T.-Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de Ley del **Ejecutivo**;

IT.-Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III.—Administrar y publicar el "Diario Oficial" de la Federación.

VT.-Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.-Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.-Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII.-Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.-Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el **Jebido ejercicio de sus funciones;**

IX.-Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 Y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 73, fracción VI, sobre nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y el artículo III, respecto de las destituciones de funcionarios judiciales.

X.-Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que **se refiere el inciso anterior;**

XI.-Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios;

XII.-Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciar y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.-Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y Territorios, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.-Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV.-Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal;

XVI.-Intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.-Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.-Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.-Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra Secretaria o Departamento de Estado;

XX.-Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, **en los términos de las leyes relativas;**

XXI.-Dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que formen parte de la red nacional y de las que dependan de otras Secretarías y Departamentos de Estado;

XXII.-Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución;

XXIII.-Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXIV.-Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con **excepción de colonización y turismo;**

XXV.-Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito y Territorios Federales, tribunales para menores **de más de seis años e instituciones auxiliares, estableciendo, en iguales términos, escuelas correccionales, reformatorios y casas de orientación; creando** colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos; ejecutando y reduciendo las penas, y aplicando la retención por delitos del orden federal o común. en el Distrito y Territorios Federales;

XXVI.-Manejar el calendario oficial;

XXVII.-Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión, y

XXVIII.-En general, los demás asuntos de política interior que competan al Ejecutivo y no se atribuyan expresamente a otra Secretaría o Departamento del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3º.—A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Manejar las relaciones internacionales, y por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos, y convenciones en los que el país sea parte;

H.-Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y, por conducto de los agentes del mismo Servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al

Departamento respectivo en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

III.-Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país Y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y **comercio internacionales;**

IV.-Promover, conjuntamente con la Secretaria de Industria y Comercio, el comercio exterior del país, y difundir en el exterior los datos convenientes sobre la cultura, la agricultura y la industria nacionales;

V.-Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

VI.-Intervenir en las cuestiones relacionadas con los limites territoriales del país y aguas internacionales;

VII.-Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus **bases** constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VIII.--Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la **fracción anterior;**

IX.-Intervenir en todas las cuestiones relaciones con nacionalidad y **naturalización;**

X.--Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

XI.-Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos **diplomáticos;**

XII.-Legalizar las **firmas** de los documentos que deban producir efectos en el extranjero. y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XIII.-Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XIV.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 4º—A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.-Organizar y preparar el Servicio Militar Nacional;

III.-Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.-Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V.-Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.-Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.-Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.-Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y aéreas;

IX.-Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.-Administrar la Justicia Militar;

XI.-Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.-Organizar y prestar los servicios de Sanidad Militar;

XIII.-Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.-Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.-Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea.

XVI.-Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXII del artículo 2º, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.-Intervenir en la importación y exportación de toda clase de **armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;**

XVIII.-Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones **o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;**

XIX.-Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la **Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y**

XX.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 5º—A la Secretaria de Marina, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.-Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

III.--Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;

IV.-El ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vias navegables e islas nacionales;

V.-Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval **militar;**

VI.-Dirigir la Educación Pública Naval;

VII.-Intervenir en la promoción y organización de la Marina Mercante;

VIII.-Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y las **tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;**

IX.-Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones por agua y opinar en el estudio y fijación de tarifas;

X.-Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

XI.-Inspeccionar los servicios de la Armada y de la Marina Mercante;

XII.—**Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas, así como en la adquisición o construcción de naves;**

XIII.-Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XIV.-Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos;

XV.-Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y la estadística relacionada con la Armada y la Marina Mercante;

XVL-Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales, y

XVIL-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6"-A la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las Leyes de Ingresos Federal y del Departamento del Distrito Federal;

H.-Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

HL-Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

IV.-Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

V.-Proyectar y calcular los ingresos y egresos y hacer la glosa preventiva de los mismos, tanto de la Federación, como del Departamento del Distrito Federal;

VL-Formular los proyectos de presupuestos generales de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VIL-Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiere el control y la vigilancia del ejercicio de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, de acuerdo con las leyes respectivas;

VHL-Llevar la contabilidad de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX.-Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal con la intervención de las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, en los casos previstos por esta misma ley;

X.-Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afectan la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal;

XL-Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público;

XII.-Manejar la Deuda Pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

XIII.-Dirigir la política monetaria y crediticia;

XIV.-Administrar las casas de moneda y ensaye;

XV.-Ejercer las atribuciones que le señalan las Leyes de Pensiones Civiles y Militares; de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y Bancos;

XVI.-Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XVII.-Intervenir en la representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales;

XVIII.-Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 7'-A la Secretaría del Patrimonio Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales renovables y no renovables y los del dominio público y de uso común; los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que no estén encomendados expresamente a otra Dependencia;

II.-Compile y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra Secretaria o Departamento de Estado;

III.-Compile, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra Secretaria o Departamento de Estado, y con la cooperación, en su caso, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio;

IV.-Compile y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

V.-Reivindicar la Propiedad de la Nación;

VI.-Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaria o Departamento de Estado;

VII.-Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos renovables y no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes y recursos que deban llevar otras Secretarías o Departamentos de Estado;

VIII.-Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales, y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

IX.-Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social;

X.-Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

XI.-Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los Bienes de la Nación;

XII.-Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o que exploten bienes y recursos naturales de la Nación, o las sociedades e instituciones en que el Gobierno Federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaria o Departamento de Estado;

XIII.-Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;

XIV.-Ejercer la posesión de la nación sobre la zona federal y administrarla en términos de ley;

XV.-Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.-Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.-Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales, Municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVIII.-Llevar el catastro petrolero y minero;

XIX.-Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar, y

XX.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 8º—A la Secretaria de Industria y Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Intervenir en la producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, con exclusión de la producción agrícola, ganadera y forestal. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, cooperará con la Secretaria de Agricultura y Ganadería;

II.-Fomentar, conjuntamente con la Secretaria de Relaciones Exteriores, **el comercio exterior del país;**

III.-Estudiar, proyectar y determinar, en consulta con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los aranceles. y estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación;

IV.-Fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y **establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deha darse a determinadas mercancías;**

V.-Asesorar técnicamente a la iniciativa privada para el establecimiento de nuevas industrias;

VI.-Intervenir en las industrias de transformación, en la industria eléctrica y, conjuntamente con la Secretaria de Gobernación, en la industria cinematográfica;

VII.-Intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero;

VIII.-Fomentar y organizar la producción económica del artesanado de las artes populares y de las industrias familiares;

IX.-La protección y el fomento de la industria nacional:

X.-La investigación técnico industrial;

XL-Intervenir en las industrias extractivas:

XII.-Intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;

XIII.-Llevar la estadística general del país;

XIV.-Intervenir, en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XV.-Intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil;

XVL-Ejercer vigilancia sobre toda clase de pesas, medidas y normas;
XVII.-Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial" industria!.

XVIII.-Conservar y fomentar la flora y la fauna marítimas, fluviales y lacustres;

XIX.-Otorgar contratos, concesiones y **permisos** de pesca y explotación de otros recursos del mar;

XX.-Establecer las vedas necesarias para la conservación e incremento de las diferentes especies de pesca, y establecer viveros, criaderos y reservas.

XXI.-Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos;

XXII.-Asesorar técnicamente a las asociaciones de pescadores;

XXIII.-Intervenir en la formación y organización de la flora pesquera;

XXIV.-Realizar exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna acuáticas, así como de los recursos del mar;

XXV.-Establecer estaciones experimentales y laboratorios de pesca, y

XXVI.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 9º—A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos;

II.-Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III.-Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda.

IV.-Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

V.-Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero;

VI.-Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera, y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal;

VII.-Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las escuelas superiores de agricultura y ganadería y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;

VUI.-Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cria, postas de reproducción, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros;

IX.-Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas.

X.-Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

XI.-Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares;

XII.-Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XIII.-Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales de la materia;

XIV.-Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas, y realizar estudios cartográficos de la República;

XV.-Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI.-Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XVII.-Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza;

XVIII.-Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;

XIX.-Organizar y administrar los parques nacionales;

XX.-Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales;

XXI.-Cuidar de los arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales;

XXII.-Llevar el registro y cuidar de la conservación de árboles históricos y notables del país;

XXIII.-Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales;

XXIV.-Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestres, parques, zoológicos, jardines botánicos y arboledas;

XXV.-Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres;

XXVI.-Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora fauna terrestres;

XXVII.-Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza;

XXVIII.-Promover la industrialización de los productos forestales;

XXIX.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 10.-A la Secretaria de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar y administrar los servicios de correos en todos sus aspectos;

II.-La administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas, y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos, y con los estatales y extranjeros;

III.-Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y cablegráficos, sistemas de comunicaciones inalámbricas, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados, y estaciones de televisión, comerciales y culturales, así como vigilar técnicamente el funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones, y vigilar su operación cuando sean de carácter comercial;

IV.-El otorgamiento de concesiones y permisos para establecer y operar líneas aéreas y comerciales en la República, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

V.-Otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales;

VI.-Otorgar permisos para el uso de aviones particulares;

VII.-La administración de los aeropuertos nacionales y la concesión de permisos para la construcción de aeropuertos particulares y la vigilancia de éstos;

VIII.-Organizar trabajos y servicios meteorológicos de acuerdo con los últimos adelantos científicos destinados para la información y seguridad de la navegación aérea en la República;

IX.-Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

X.-Administrar los ferrocarriles federales, no encomendados a organismos descentralizados;

XL.-Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras nacionales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales relativas;

XrI.--La vigilancia general y el servicio de policía en las carreteras nacionales;

XIII.-Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;

XIV.-Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos, y de todas las maniobras relacionadas con los mismos;

XV.-Asesorar a la Secretaría de Obras Públicas para la formulación de los programas anuales de construcción, de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, ferrocarriles, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;

XVI.-Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias, permisos y autorizaciones respectivas, y

XVII.-Los demás que expresamente le fijen la ley y reglamentos.

ARTICULO 11.-A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.T.-Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación, excepto las encomendadas expresamente por esta ley a otras dependencias;

II.-Proyectar, **realizar directamente o contratar y vigilar, en su caso,** en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de fomento o interés general, que emprenda el Gobierno Federal, por si o en cooperación con otros países, con los Estados de la Federación, con los Municipios o con los particulares, y que no se encomienden expresamente a otra dependencia;

rII.-Conservar directamente o contratar y vigilar la conservación, en todo o en parte, de las obras de propiedad federal, de uso común o destinadas a un servicio público de jurisdicción federal o en cuyo uso y aprovechamiento intervenga el Gobierno Federal en cooperación con autoridades o empresas extranjeras, con los Estados de la Federación y con los Municipios, o con empresas o particulares mexicanos;

IV.-Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras federales o de las que señala este artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra;

V.-Construir y conservar los caminos federales;

VI.-Construir y conservar, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipales y los particulares, caminos y puentes;

VII.-Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en construcciones y conservación de obras de ese género;

VIII.-Construir vías férreas de jurisdicción federal; y

IX.-Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.-A la Secretaria de Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, con la cooperación de la Secretaria de Agricultura y Ganadería y del **Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;**

II.-Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Industria y Comercio, cuando se trate de la generación de energía eléctrica y de la Secretaria de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando se trate de **irrigación;**

III.-Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra Secretaría, Departamento o Dependencia del Gobierno Federal;

IV.-Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las que programe la Secretaría de Agricultura y Ganadería en pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y que compete realizar al Gobierno Federal por si o en cooperación con los gobiernos de los Estados, Municipios o de **particulares;**

V.-Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de las cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

VI.-El estudio de los suelos para fines de riego;

VII.-Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las **obras relativas;**

VIII.-Intervenir en todo lo relacionado con la dotación a las poblaciones, de los servicios de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IX.-Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

X.-Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XL.-Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XII.-Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola; y

XIII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 13.-A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a).-La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b).-La enseñanza que se imparta en las escuelas a que se refiere la fracción XII del artículo 123 constitucional.

c).-La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluída la educación que se imparta a los adultos.

d).-La enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

e).-La enseñanza superior y profesional.

f).-La enseñanza deportiva y militar que se imparta en las escuelas y la cultura física en general;

II.-La organización y desarrollo de la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos, para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III.-Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales, excluídas las que dependen de otras Secretarías, Departamentos o Dependencias del Gobierno Federal;

IV.-Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por ley estén adscritas a otras Dependencias del Gobierno Federal;

V.-Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, estable-

cidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VL.-Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo Tercero Constitucional;

VII.-Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII.-Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior;

IX.-Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X.-Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XL.-Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulo para el profesorado;

XII.-Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIII.-Otorgar becas para que los estudiosos de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV.-Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XV.-Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI.-Vigilar, con el auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII.-Organizar misiones culturales;

XVIII.-Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.-Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.-Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.-Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, las poblaciones típicas y los lugares históricos o de interés por su belleza natural;

XXII.-Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIII.-Determinar y organizar la participación oficial del país en olimpiadas y competencias internacionales; organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;

XXIV.-Cooperar en las tareas que desempeña la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV.-Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven su idioma y costumbres originales.

XXVI.-Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición, cultura originaria o autóctona; y

XXVII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 14.-A la Secretaria de Salubridad y Asistencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Crear y administrar establecimientos de Salubridad, de Asistencia Pública y de Terapia Social en cualquier lugar del Territorio Nacional;

II.-Organizar la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales;

III.-Aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional;

IV.-Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores;

V.-Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VI.-Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas;

VII.-La prevención social a niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al estado;

VIII.-Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

IX.-Dirigir la policia sanitaria general de la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;

X.-Dirigir la policia sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;

XL.-El control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XII.-El control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;

XIII.-La higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;

XIV.-El control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

XV.-Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;

XVI.-Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, **con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;**

XVII.-Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal;

XVIII.-Organizar congresos sanitarios y asistenciales;

XIX.-Prestar los servicios de su competencia directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito o los Territorios Federales;

XX.-La vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y de sus reglamentos; y

XXI.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 15.-A la Secretaria del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II.-Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III.-Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio, y Relaciones Exteriores;

IV.-Intervenir en la formación y promulgación de los contratos —**ey** de Trabajo-i-:

V.-Establecer bolsas federales de trabajo y vigilar su funcionamiento;

VI.-Vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal;

VII.-Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

VIII.-Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

IX.-Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

X.-Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y **previ-**sión social:

XI.-Intervenir en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII.-Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;

XIII.-Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social;

XIV.-Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el **país**;

XV.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 16.-A la Secretaría de la Presidencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.-Estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, para su debida **ejecución**;

II.-Recabar los datos para elaborar el plan general del gasto público e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República;

III.-Planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos; proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República, para el mayor provecho general;

IV.-Coordinar los programas de inversión de los diversos órganos de la administración pública y estudiar las modificaciones que a ésta deben **hacerse**;

V.-Planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

VI.-Registrar las leyes y decretos promulgados por el Ejecutivo. y los acuerdos y resoluciones del Presidente de la República, y

VII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos o que le encomiende el Presidente de la República.

ARTICULO 17.-Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

II.-Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras yaguas a los núcleos de población rurales;

III.-Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras yaguas y del fundo legal correspondiente:

IV.-Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal:

V.--Hacer y tener al corriente el registro agrario nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.-Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras comunales y ejidales;

VII.-Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras yaguas comunales de los pueblos;

VIII.-Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras entidades y organismos;

IX.-Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

X.-Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

XI.-Intervenir en toda función destinada al mejoramiento y conservación de las tierras y las aguas ejidales y comunales, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

XII.-Asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las tierras comunales;

XIII.-Manejar los terrenos baldíos y nacionales;

XIVo-Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, y

XV.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO IBo-Al Departamento de Turismo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Io-Establecer en el interior del país, así como en el extranjero, las oficinas de turismo que sean necesarias;

II.-Supervisar y controlar la transportación de turistas, del interior o procedentes del extranjero;

III.-Controlar y supervisar los servicios de recepción de turistas, tanto en el interior de la República como en las fronteras, puertos marítimos y aéreos, en colaboración de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salubridad y Asistencia;

IVo-Supervisar los servicios de hospedaje y alimentación de turistas en hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, clubes, campos de turismo, negocios similares y establecimientos conexos que hayan sido autorizados oficialmente para prestar tales servicios;

V.-Proveer, controlar y supervisar los medios que se requieren para la creación y funcionamiento de los servicios de información y auxilio para **turistas**;

VL-Reglamentar, controlar y supervisar el servicio de guías de **turistas y su funcionamiento**;

VIIo-Dirigir y controlar las escuelas para guías de turistas;

VIIIo-Reglamentar, autorizar y vigilar el establecimiento y funcionamiento de las agencias de viajes y turismo;

IXo-Aprobar, controlar y supervisar las tarifas de los servicios **turísticos**;

Xo-Promover las medidas necesarias en beneficio del turismo, en materia de higiene y salubridad con la colaboración de la Secretaria de Salubridad y Asistencia;

XI.-Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados para incrementar el turismo y mejorar los servicios relativos;

XII--Gestionar la celebración de arreglos y convenios con gobiernos y empresas extranjeras que tengan por objeto facilitar el intercambio turístico, en colaboración con la Secretaria de Relaciones Exteriores;

XIII.-Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar el turismo;

XIV.-Promover, dirigir y realizar la propaganda y publicidad en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero; así como la publicación de guías de la República, los Estados o de ciudades o zonas de interés especial para mejor información del turista;

XV.-Promover todos aquellos espectáculos, concursos, exposiciones, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas, así como eventos tradicionales y folklóricos que sirvan de atracción al turismo;

XVI.-Promover ante las autoridades respectivas, el otorgamiento de licencias y permisos para la caza y la pesca turísticas, dentro de los ordenamientos respectivos, e incrementar los concursos de esta índole, y

XVII.-Cooperar con la Secretaría de Educación Pública en la protección y mantenimiento de monumentos históricos y artísticos de lugares históricos o típicos o de interés por su belleza natural, con el fin de mantener y aumentar la atracción al turismo.

XVIII.-Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 19.-Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Prestar los servicios públicos generales y específicos que requiera la población del Distrito Federal;

H.-Los asuntos relacionados con el Gobierno de dicha Entidad en los términos de su ley orgánica y,

III.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 20.-Cada Secretaría o Departamento formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 21.-Las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna.

ARTICULO 22.-Los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 23.-El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías o Departamentos del Ejecutivo Federal.

Las Comisiones intersecretariales podrán ser transitorias o permanentes y se integrarán por funcionarios que representen a los titulares de las Dependencias interesadas. Serán presididas por el representante de la Dependencia que se determine constituirla, el que tendrá la responsabilidad de su funcionamiento.

ARTICULO 24.-Las Secretarías y Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada, pero siempre con sujeción a las medidas y orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 25.-Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario, el número de Subsecretarios Auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación, y un Oficial Mayor. Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, los Secretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación y un Oficial Mayor.

ARTICULO 26.-El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado corresponderá originalmente a los titulares de dichas Dependencias; pero, para la mejor organización del trabajo, los titulares de cada Secretaría podrán delegar en funcionarios subalternos alguna o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales, para casos o ramos determinados.

ARTICULO 27.-Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo; y cuando se refieren a ramos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser refrendados por todos los titulares las mismas.

ARTICULO 28.-En el reglamento interior de cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas Dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de la misma y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 29.-Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presidida, por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para que dicha reunión pueda **celebrarse, se requerirá la concurrencia, por lo menos, de las dos terceras partes** de los funcionarios antes mencionados. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 30.-En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Dependencia corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 31.-Cuando alguna Secretaría o Departamento de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra Dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.-La presente ley entrará en vigor el 1.º de enero de 1959.

ARTICULO 20.-Se derogan la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, el Reglamento de dicha ley del 1.º de enero de 1947, así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 30.-Los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar de una Secretaria o Departamento de Estado a otro, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado hasta que las oficinas, departamentos o direcciones que los tramiten se incorporen a la nueva Dependencia del Gobierno Federal, con excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO 40.-Cuando alguna Dirección, Departamento u Oficina pasen, conforme a esta ley, de una Secretaria o Departamento de Estado a otro, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general el equipo que la Dirección, Departamento u Oficina hayan venido usando para la atención de los asuntos que tengan encomendados.

ARTICULO 5o.-Cuando en esta ley se dé denominación nueva o distinta a alguna Dependencia cuyas funciones especiales estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia que determine esta ley.

Lic. *Antonio Mena Brito*, S. P.-Lic. *Emilio Sánchez Piedras*, D. P.-
Lic. *Eliseo Aragón Rebolledo*, S. S.-*Leopoldo González Sáenz*, D. S.-**Rúbrica**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.-*Adolfo López Mateos*.-**Rúbrica**.-*El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz*.-**Rúbrica**.-

INVITACION AL XI CONGR.ESO INTERNACIONAL DE CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

Bruselas, 18 de febrero de 1959.

Señores:

XI Congreso Internacional de Ciencias Administrativas.

Quisiera someter a sus lectores, algunos informes relativos a esta reunión. **Les agradecería que como en años anteriores, los consignaran en su publicación, en la forma más conveniente.**

Fecha y lugar.-Wiesbaden (República Federal de Alemania) en Kurhaus, del 30 de agosto al 3 de septiembre de 1959.

Temas Científicos:

- 1.-La delegación de poderes a las instituciones autónomas, incluyendo los organismos profesionales y las universidades.
- 2.-La estructura y el funcionamiento de un Ministerio de Hacienda.
- 3.-El aumento de la eficacia administrativa a través de las ventajas concedidas al personal.
- 4.-La automatización y sus problemas en el seno de las administraciones públicas.

Para toda clase de informes, dirigirse al Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, "Residence Belliard", 205 Rue Belliard, Bruselas 4, Bélgica.

Con mi reconocimiento anticipado, expreso a ustedes mi distinguida consideración.

P. A. Shillings,
Director General.

Una reunión especial, reservada a los profesores universitarios, será consagrada al examen de las conclusiones del libro de A. Molitor: "La Enseñanza Superior de las Ciencias Sociales: Administración Pública". (Unesco, 1958) en venta en el Instituto: 2.75 Dls.